



# **UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**

*La Universidad Católica de Loja*

**ESCUELA DE CIENCIAS CONTABLES Y AUDITORIA  
MODALIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA**

**“Consecuencias de la aplicación de una política de IVA cobrado, IVA pagado desde la óptica de la Empresa Servillantas Servilujos de la ciudad de Loja y el Estado Ecuatoriano. Año 2006”**

Tesis previa la obtención del título de  
Doctor en Contabilidad y Auditoría

**AUTORES:** **Kelty Yadira Jiménez Cabrera**  
**Maritza Elizabeth Sotomayor Benítez**

**DIRECTORA:** **Dra. Elizabeth Ramón**

**CENTRO UNIVERSITARIO: Loja**

**2008**

Dra. Elizabeth Ramón,

**DOCENTE DE LA ESCUELA DE CIENCIAS CONTABLES Y AUDITORIA DE LA  
UNIVERSIDAD TECNICA PARTICULAR DE LOJA.**

**CERTIFICA:**

Que el presente trabajo de investigación desarrollado previo a la obtención del título de Doctor en Contabilidad y Auditoria de las estudiantes Kely Yadira Jiménez Cabrera y Maritza Elizabeth Sotomayor Benítez, ha sido orientado y revisado durante su ejecución y cumple con los requisitos legales exigidos por la Universidad, por lo tanto autorizo su presentación.

Loja, 28 de Enero de 2009

Dra. Elizabeth Ramón  
**DIRECTORA DE TESIS**

## **CESION DE DERECHOS**

Kelty Yadira Jiménez Cabrera y Maritza Elizabeth Sotomayor Benítez declaramos conocer y aceptamos la disposición del Art. 67 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja, que en la parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos, técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

Kelty Y. Jiménez C.

Maritza E. Sotomayor B.

## **AUTORIA**

Las ideas, criterios, conceptos, procedimientos  
y resultados vertidos en el presente trabajo  
son de exclusiva responsabilidad de las autoras.

Kelty Y. Jiménez C.      Maritza E. Sotomayor B.

## **DEDICATORIAS**

Con todo mi amor dedico el presente trabajo  
a mis Padres, quienes con su esfuerzo,  
sacrificio y entrega supieron apoyarme en los  
momentos más difíciles. A mis Hermanos y a  
mi sobrino.

### **KELTY**

A mi esposo Milton, a mis Hijos: Priscila,  
Alexis, Camila y Amy por su Amor incondicional,  
Valioso apoyo y comprensión sin los cuales no  
hubiera sido posible alcanzar mi meta

### **MARITZA**

## **AGRADECIMIENTO**

Luego de haber realizado nuestra investigación previa a la obtención del título de doctoras en Contabilidad y Auditoría, dejamos constancia de nuestro profundo agradecimiento:

A Dios por regalarnos la vida y llenarnos de fortaleza y luz para seguir nuestro camino;

A mis Padres, Hermanos y demás familiares quienes con su ejemplo de trabajo y sacrificio formaron en mí una persona de bien y que además con su apoyo me ayudaron a cumplir con mi meta. KELTY

A mi madre que a su debido tiempo supo sembrar en mí el deseo de superación y con su dedicación y gran sacrificio me proporcionó la base de mis conocimientos y en especial a mi esposo e hijos por su gran amor, apoyo incondicional y gran paciencia motivaron el logro de mi objetivo. MARITZA

A los Directivos, personal Docente y Administrativo de la Universidad Técnica Particular de Loja, por permitirnos realizar nuestra tesis a través de la Modalidad Abierta y a Distancia.

A la Sra. Patricia Janeth Rojas Iñiguez, propietaria y personal de Servillantas Servilujos de la ciudad de Loja, por su gentil colaboración al proporcionar toda la información necesaria para el desarrollo de nuestro trabajo de investigación.

De manera especial, nuestro sincero agradecimiento a la Dra. Elizabeth Ramón, por haber guiado acertadamente nuestra tesis.

Finalmente agradecemos a todas las personas que de una u otra manera colaboraron con nosotras para la feliz culminación de la presente investigación.

## **LAS AUTORAS**

## INDICE DE CONTENIDOS

CERTIFICACIÓN .....	ii
CESIÓN DE DERECHOS .....	iii
AUTORÍA .....	iv
DEDICATORIA .....	v
AGRADECIMIENTO .....	vi
RESUMEN EJECUTIVO .....	ix

### CAPITULO I

#### 1. ASPECTOS GENERALES

1.1. Impuesto al Valor Agregado .....	2
1.2. Escenario General de las Políticas de Recaudación de Impuestos en el Ecuador..	12
1.3. Presupuesto General del Estado .....	18
1.3.1. Impacto del IVA en el Presupuesto General del Estado .....	19

### CAPITULO II

#### 2. EFECTOS DEL PROYECTO PARA EL ESTADO

2.1. Evasión Tributaria .....	24
2.2. IVA Cobrado, IVA Pagado, ¿Una puerta para la evasión del impuesto? .....	26
2.3. Tipos de control fiscal aplicados en el país .....	29
2.4. Procesos de control que debería incorporar el SRI sobre el pago y recaudación del IVA bajo el nuevo escenario propuesto .....	39
2.5. Principales repercusiones en la recaudación total del IVA para el Estado Ecuatoriano .....	41

### **CAPITULO III**

<b>3. ANALISIS DEL EFECTO DE LA APLICACIÓN DE LA POLITICA IVA COBRADO, IVA PAGADO EN LA EMPRESA “SERVILLANTAS SERVILUJOS”</b>	
3.1. Descripción de la empresa seleccionad.....	44
3.2. Actividad económica y descripción de bienes que vende o servicios que preste...	44
3.3. Estructura organizacional .....	44
3.4. Análisis de la estructura contable de la empresa .....	45
3.5. Repercusión en la situación financiera de la empresa por las variaciones mensuales, según el esquema actual y el proyecto.....	49
3.6. Análisis del proceso de cobranzas en la empresa y de los ajustes necesarios bajo el esquema propuesto .....	54
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>56</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>57</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>58</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>61</b>

## RESUMEN EJECUTIVO

La empresa “Servillantas Servilujos”, tiene como objetivo la venta al por mayor y menor de accesorios, partes y piezas de vehículos automotores; así como la prestación de servicios de alineación, balanceo y enllantaje.

Considerando la eminente necesidad que presenta esta empresa de llevar un control eficiente de sus operaciones y ante las nuevas reformas tributarias, constituye primordial el análisis de las consecuencias que se producen al aplicar la política de IVA cobrado, IVA pagado.

El trabajo esta basado en el desarrollo de tres capítulos; dos de ellos son de carácter teórico, y uno constituye la parte práctica de la tesis. Con referencia a los capítulos teóricos; el primero contiene información inherente al Impuesto al Valor Agregado basado en los contenidos de la Ley de Régimen Tributario y su Código, a las políticas de recaudación existentes y como afecta el IVA al presupuesto general del Estado; ya que, la recaudación de los impuestos constituye una herramienta de gran importancia en el financiamiento de todas las obras que van en beneficio de los ecuatorianos. La empresa “Servillantas Servilujos” como agente de percepción del IVA no ha efectuado retenciones por este concepto a sus proveedores en el periodo que se informa; por cuanto; en la mayoría de los casos son contribuyentes obligados a llevar Contabilidad, Sociedades y Contribuyentes Especiales y según el nivel jerárquico establecido para la aplicación de retenciones de IVA de los contribuyentes no hay lugar a retención por este impuesto.

El segundo Capítulo se refiere a la política IVA Cobrado, IVA Pagado, analizando si ésta es una forma de evasión de impuestos, así como los tipos de control fiscal que debería incorporar el SRI para realizar la recaudación de IVA y así determinar las repercusiones que tiene la recaudación total del IVA para el Estado.

Esta política en la práctica no constituye una evasión; puesto que fiscalmente EVASIÓN significa una forma de eludir el pago de impuestos, lo que no sería así; porque la aplicación de este procedimiento viene a ser más bien una liquidación y pago del impuesto a plazos para el contribuyente. En ningún momento lo está evadiendo ni eludiendo si declara todas sus ventas incluidas en ellas los créditos.

Para “Servillantas Servilujos”, esto significa una forma de financiar el pago del impuesto recaudado a crédito en el periodo, es decir, dentro de un mes no habría problema, mientras que si tiene para noventa días debe buscar financiamiento a través de endeudamiento con alguna entidad financiera, ya que este procedimiento afecta a la liquidez de la empresa.

Para el desarrollo del tercer Capítulo se toma como referencia el análisis realizado en los capítulos anteriores, conjuntamente con el estudio de la empresa tanto en su nivel organizacional y estructura contable, con lo cual se determina las repercusiones a la situación financiera de la empresa, los procesos de cobranzas y los ajustes que tiene que realizar la empresa con la política IVA Cobrado, IVA Pagado.

Para el desarrollo de los diferentes capítulos se ha tomado como referencias las Reformas realizadas al Código Tributario y a la Ley de Régimen Tributario Interno, con lo cual se ha efectuado un análisis comparativo de la forma de cómo se consideraba el IVA antes de las Reformas Tributarias y su aplicación después de ellas.

Desde este punto de vista, se ha procedido a realizar el análisis de las diferentes declaraciones mensuales realizadas por la empresa en el año 2006 determinando de esta forma las variaciones existentes en las declaraciones del IVA de un mes a otro. Con este estudio y la aplicación de la nueva reforma tributaria se puede establecer las variaciones de las declaraciones actuales, así como también los efectos que se producen en la situación financiera de la empresa y su estructura organizacional.

Del análisis realizado a la problemática se establece las posibles medidas que deberá tomar el SRI con la finalidad de que se dé cumplimiento a la aplicación de las Reformas Tributarias, e incentivar a los contribuyentes a que realicen sus declaraciones de impuestos, y de esta manera evitar la evasión y la elusión tributaria.

Con la aplicación de las últimas modificaciones tributarias la empresa “Servillantas Servilujos” puede hacer uso de sus derechos en cuanto a la declaración de IVA cobrado, que se debe declarar y liquidar y aquel IVA que es financiado; es decir, generado de sus ventas a crédito lo puede declarar y liquidarlo hasta el siguiente mes. Este método ayuda a la empresa o a cualquier contribuyente únicamente en su liquidez, porque anteriormente el impuesto generado, era declarado y liquidado inmediatamente, independientemente de la política de venta que se aplique en la empresa, lo que actualmente brinda la posibilidad de financiar el pago del impuesto no recaudado hasta el siguiente mes.

De esta forma se determina que la recaudación del IVA por ventas a crédito en la empresa “Servillantas Servilujos” se presenta a corto plazo para aquellos clientes exclusivos para la entidad; sin embargo, el momento en que se adquieren los bienes para la venta la cancelación es de forma inmediata. Este procedimiento implica que la empresa debe buscar financiamiento a fin de cubrir los pagos por compras realizadas y los respectivos impuestos generados.

Así se comprueba que la recaudación por IVA antes de la aplicación de la política era inmediata, lo cual le permitía al Estado disponer de los fondos y financiar el presupuesto general del Estado. Mientras que con esta política la recaudación se retrasa debido a que el contribuyente cumplirá con su obligación de pago del impuesto de las ventas a crédito en el momento que recupere dicho impuesto. Resultado de esto, el Estado no puede contar con la recaudación del cien por ciento del impuesto declarado en el mes y no podría financiar los gastos públicos ni cubrir las necesidades prioritarias de los ecuatorianos como salud, educación, bono solidario, etc. Sin embargo el Estado realmente cuenta con el financiamiento a corto plazo del IVA generado de las ventas a crédito.

## 1. ASPECTOS GENERALES

### 1.1 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

El IVA según el Art. 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno grava el valor de la transferencia de dominio o la importación de los bienes muebles de naturaleza corporal, en todas las etapas de comercialización, y al valor de los servicios prestados en la forma y condiciones que prevé esta ley.

Según el Art. 53 LRTI Se denomina Transferencia de Dominio para efectos de este impuesto:

- 1.- Todo acto o contrato realizado por personas naturales o sociedades que tengan por objeto transferir el dominio de bienes muebles de naturaleza corporal, aún cuando la transferencia se efectúe a título gratuito, independientemente de su designación o de las condiciones que pacten las partes.
- 2.- La venta de bienes muebles de naturaleza corporal que hayan sido recibidos en consignación y el arrendamiento de estos con opción de compraventa, incluido el arrendamiento mercantil, bajo todas sus modalidades.
- 3.- El uso o consumo personal, por parte del sujeto pasivo del impuesto, de los bienes de naturaleza corporal que sean objeto de su producción o venta.

**Concepto.-** El IVA es un tributo que aplica a todas las etapas de comercialización; ya sea, de un bien o un servicio, que financia el presupuesto general del Estado.

**TRANSFERENCIAS GRAVADAS CON EL 12 %.-** Las transferencias que a continuación se detallan están gravadas con el 12 % debido a que constituyen servicios que no utilizados por toda la población, sino solo por los sectores que tienen mayores ingresos económicos.

- Actividades de la construcción y similares
- Agentes afianzados de aduanas
- Agencias de viaje por comisión
- Agencias de viaje por servicio directo
- Alquiler de teléfonos celulares
- Alquiler de vehículos

- Alquiler de maquinaria y equipo
- Arrendamiento mercantil Leasing
- Arrendamiento de bienes de naturaleza corporal
- Arrendamiento de bienes inmuebles
- Arrendamiento de oficinas y locales comerciales
- Arrendamiento de predios urbanos y rurales
- Capacitación y entrenadores nacionales
- Interés y comisión por ventas a crédito
- Servicios Profesionales
- Comisiones y Regalías Profesionales
- Compra de bienes muebles naturaleza corporal
- Compra a comisariatos
- Compra de maquinaria, equipo y herramientas
- Compra de materias primas
- Compra de artículos de primera necesidad
- Emisión de documentos mercantiles
- Compra de repuestos y ferretería
- Artistas nacionales (extranjeros + 6m)
- Derecho de propiedad intelectual
- Arrendamiento mercantil con opción de compra
- Corredores de seguros
- Guardianía y Seguridad
- Honorarios Profesionales residentes
- Mantenimiento y Reparaciones en general
- Restaurant, hoteles, cafetería y similares
- Pago medios de comunicación directo
- Pago de agencias de publicidad
- Pago notarios y registradores
- Pago Comisión bolsa de valores
- Pago a corredores de bolsa de valores comisión
- Pago a tarjetas de créditos a establecimientos afiliados
- Procesamiento de datos
- Permutas o trueques de bienes
- Servicio de Imprentas

- Servicio de Fotocopiado
- Interés y comisión entre instituciones del sistema financiero
- Pago intereses del sector público
- Servicio de televisión por cable
- Entrenadores, Deportistas y Cuerpo Técnico
- Pago de servicios petroleros
- Honorarios Comisiones Profesionales Personas Naturales
- Compra de materiales de construcción

**TRANSFERENCIAS GRAVADAS CON EL 0% (Art. 54 de la LRTI).**- Este tipo de servicios están gravados con tarifa cero por cuanto buscan el bienestar de un grupo o de la sociedad en general.

- Aportes en especies a sociedades.
- Adjudicaciones por herencia o por liquidación de sociedades, inclusive de la sociedad conyugal.
- Ventas de negocios en las que se transfiere el activo y el pasivo.
- Fusiones, escisiones y transformaciones de sociedades.
- Donaciones a entidades del Sector público y a instituciones y asociaciones de carácter privado de beneficencia, cultura, educación, investigación, salud o deportivas, legalmente constituidas.
- Cesión de acciones, participaciones sociales y demás títulos valores.
- Las cuotas o aportes que realicen los condóminos para el mantenimiento de los condominios dentro del régimen de propiedad horizontal, así como las cuotas para el financiamiento de gastos comunes en urbanizaciones.

**TRANSFERENCIAS E IMPORTACIONES CON TARIFA 0% (Art. 55 de la LRTI).**- Debido a que abarca alimentos y medicamentos que son de consumo masivo. Además insumos y maquinaria utilizada en la producción de artículos de primera necesidad.

- Productos alimenticios de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, cunícola, bioacuáticos, forestales, carnes en estado natural; y de la pesca que se mantengan en estado natural , es decir, aquellos que no hayan sido objeto de

elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación de su naturaleza.

- Leches en estado natural, pasteurizada, homogenizada o en polvo de producción nacional. Leches maternizadas, proteicos infantiles.
- Pan, azúcar, panela, sal, manteca, margarina, avena, maicena, fideos, harinas, de consumo humano, enlatados nacionales de atún, macarela, sardinas y trucha, aceites comestibles, excepto el de oliva.
- Semillas certificadas, bulbos, plantas, esquejes y raíces vivas. Harina de pescado y los alimentos balanceados, preparados forrajero, con adición de melaza o azúcar que se utilizan para alimentación de animales. Fertilizantes, insecticidas, fungicidas, pesticidas, herbicidas, antiparasitarios y productos veterinarios de acuerdo con las listas publicadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- Tractores de llantas de hasta 200 hp. y maquinaria utilizada para el arado, sembrado, fumigación y cosecha, y los equipos de riego.
- Medicamentos y drogas para consumo humano según las listas públicas por el ministerio de salud pública.
- Papel bond de hasta 75 gramos, papel periódico, periódicos, revistas y libros.
- Los que se exporten.
- Los que se introduzcan al país por diplomáticos extranjeros, funcionarios de organismos regionales, subregionales, pasajeros que ingresen al país, hasta el valor de la franquicia, donaciones provenientes del exterior.
- Las transferencias e importaciones de bienes a los Municipios y Consejos Provinciales.
- Energía Eléctrica

#### **SERVICIOS CON TARIFA 0% (Art. 56 de la LRTI)**

- Los de transporte nacional terrestre y acuático de pasajeros, así como los de transporte internacional de carga y el transporte de carga desde y hacia la provincia de Galápagos. Incluye también el transporte de petróleo crudo y de gas natural por oleoductos y gasoductos.
- Los de salud, incluyendo los de medicina prepagada y los servicios de fabricación de medicamentos.

- Arrendamiento de inmuebles exclusivamente para vivienda.
- Los servicios públicos de energía eléctrica, agua potable, alcantarillado y los de recolección de basura.
- Los de educación que no sobrepasen los 3.000 dólares anuales.
- Los de guarderías infantiles y de hogares de ancianos.
- Los religiosos.
- Los de impresión de libros.
- Los funerarios
- Los administrativos prestados por el estado y las entidades del sector público.
- Los espectáculos públicos (Según la Ley de Régimen Municipal publicada en el RO-S 429: del 27 de septiembre del 2004 dispone: en este impuesto se reconocerá exoneraciones a los espectáculos artísticos donde se presenten únicamente y exclusivamente artistas ecuatorianos).
- Los financieros y bursátiles prestados por entidades autorizadas.
- Las transferencias de títulos valores.
- Los que se exporten, inclusive los de turismo receptivo.
- El peaje y pontazgo que se cobra por la utilización de las carreteras y puentes
- Los sistemas de lotería de la Junta de Beneficencia de Guayaquil y Fe y Alegría .
- Los de aerofumigación.
- Los prestados personalmente por los artesanos.
- Los de refrigeración, enfriamiento y congelamiento de productos alimenticios y perecibles.

**HECHO GENERADOR.-** Según el Art. 61 de la LRTI, el IVA se causa en el momento que se realiza el acto o se celebra el contrato que tiene por objeto transferir el dominio de los bienes o la prestación de servicios.

En caso de contratos que se realicen por etapas el IVA se causara al final de cada fase o etapa.

Este impuesto lo paga el consumidor final a su proveedor, quien mediante una declaración mensual, lo deposita en la cuenta del servicio de Rentas Internas, que para el efecto se mantiene en el Banco Central del Ecuador, y su valor a pagar será calculado sobre la base imponible que representa el costo de los bienes o servicios que se presten.

El valor que corresponde pagar será el resultado del monto de las ventas de un mes por el porcentaje del impuesto para determinar el IVA cobrado del cual se resta el IVA pagado y las retenciones que le han efectuado al contribuyente en el periodo del cual se realiza la declaración.

### **Sujetos del Impuesto**

El sujeto activo de ese impuesto según el art. 62 de la LRTI es el Estado quien lo administra a través del Servicio de Rentas Internas.

Los sujetos pasivos de este impuesto según la LRTI son:

- a) Como agentes de percepción:
  - 1. Las personas naturales y las sociedades que habitualmente efectúen transferencia de bienes o presten servicios gravados con una tarifa.
  - 2. Los que realicen importaciones gravadas con una tarifa, ya sea por cuenta propia o ajena.
- b) Como agentes de retención
  - 1. Entidades y organismos del Sector Público; las empresas públicas y las privadas consideradas como contribuyentes especiales.
  - 2. Las empresas emisoras de tarjetas de crédito.
  - 3. Las empresas de seguros y reaseguros por los pagos que realicen por compras y servicios gravados con IVA.

Los Agentes de retención deberán retener el 30 % del IVA en las transacciones de bienes muebles de naturaleza corporal, el 70 % en la prestación de servicios y el 100 % para profesionales donde prevalece el intelecto, personas naturales no obligadas a llevar contabilidad y quienes se les emita liquidaciones de compras y servicios. Además la retención de este impuesto se registrará a la siguiente tabla:

**CUADRO Nº 1: TABLA DE RETENCIONES DEL IVA**

SUJETO A RETENCION	INSITUCION PUBLICA	CONTRIBUYENTES ESPECIALES	CONTRATISTA CONSTRUCCIÓN AÚN SI ES C. Especial	SOCIEDADES	PERSONAS NATURALES				
					OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD	NO OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD			
						EMITE FACTURA	CON LIQUIDACION DE COMPRAS	PROFESIONA L TITULO TERMINAL	PROPIETARI O DE BIENES INMUEBLES
AGENTE DE RETENCION									
<b>INSTITUCION PUBLICA</b>	NO RETIENE	NO RETIENE	30%	BIENES 30% SERVICIOS 70%	BIENES 30% SERVICIOS 70%	BIENES 30% SERVICIOS 70%	BIENES 100% SERVICIOS 100%	SERVICIOS 100%	SERVICIOS 100%
<b>CONTRIBUYENTE ESPECIAL</b>	NO RETIENE	NO RETIENE	30%	BIENES 30% SERVICIOS 70%	BIENES 30% SERVICIOS 70%	BIENES 30% SERVICIOS 70%	BIENES 100% SERVICIOS 100%	SERVICIOS 100%	SERVICIOS 100%
<b>SOCIEDAD</b>	NO RETIENE	NO RETIENE	30%	NO RETIENE	NO RETIENE	BIENES 30% SERVICIOS 70%	BIENES 100% SERVICIOS 100%	SERVICIOS 100%	SERVICIOS 100%
<b>PERSONA NATURAL OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD</b>	NO RETIENE	NO RETIENE	30%	NO RETIENE	NO RETIENE	BIENES 30% SERVICIOS 70%	BIENES 100% SERVICIOS 100%	SERVICIOS 100%	SERVICIOS 100%

Fuente: La cartilla tributaria del Contador

Los contribuyentes además deberán regirse al siguiente calendario tributario vigente.

## CUADRO Nº 2: FECHAS DE VENCIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

NOVENO DIGITO DEL RUC	IMPUESTO A LA RENTA		ANTICIPOS DEL IMPUESTO A LA RENTA	ICE Y RETENCIONES EN LA FUENTE	IVA		
	PERSONAS NATURALES	SOCIEDADES			MENSUAL	SEMESTRAL	
						1º semestre	2º semestre
			10 de julio 10 septiembre	10 del siguiente mes	10 del siguiente mes	10 de julio	10 de enero
1	10 de marzo	10 de abril	12 de julio 12 septiembre	12 del siguiente mes	12 del siguiente mes	12 de julio	12 de enero
2	12 de marzo	12 de abril	14 de julio 14 septiembre	14 del siguiente mes	14 del siguiente mes	14 de julio	14 de enero
3	14 de marzo	14 de abril	16 de julio 16 septiembre	16 del siguiente mes	16 del siguiente mes	16 de julio	16 de enero
4	16 de marzo	16 de abril	18 de julio 18 septiembre	18 del siguiente mes	18 del siguiente mes	18 de julio	18 de enero
5	18 de marzo	18 de abril	20 de julio 20 septiembre	20 del siguiente mes	20 del siguiente mes	20 de julio	20 de enero
6	20 de marzo	20 de abril	22 de julio 22 septiembre	22 del siguiente mes	22 del siguiente mes	22 de julio	22 de enero
7	22 de marzo	22 de abril	24 de julio 24 septiembre	24 del siguiente mes	24 del siguiente mes	24 de julio	24 de enero
8	24 de marzo	24 de abril	26 de julio 26 septiembre	26 del siguiente mes	26 del siguiente mes	26 de julio	26 de enero
9	26 de marzo	26 de abril	28 de julio 28 septiembre	28 del siguiente mes	28 del siguiente mes	28 de julio	28 de enero
0	28 de marzo	28 de abril					

**NOTA: No se olvide de pagar antes, pues estas fechas son las máximas para el pago**

### EN CASO DE DECLARACIONES TARDÍAS

INFRAACCIONES	IMPUESTO A LA RENTA	RETENCIONES EN LA FUENTE	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO		RETENCIONES DEL IVA MENSUALES	IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES
			MENSUAL	SEMESTRAL		
<b>SI CAUSA IMPUESTO</b>	3% del Impuesto causado por mes o fracción de mes, con tope máximo del 100% del impuesto causado	3% del Impuesto a pagar por mes o fracción de mes, con tope máximo del 100% del impuesto retenido	3% del Impuesto a pagar por mes o fracción de mes, con tope máximo de 100% del impuesto causado		3% del Impuesto a pagar por mes o fracción de mes, con tope máximo del 100% del impuesto retenido	3% del Impuesto a pagar por mes o fracción de mes, con tope máximo de 100% del Impuesto causado
<b>SI LA DECLARACIÓN NO CAUSA IMPUESTO</b>	<b>SI SE HUBIERAN GENERADO INGRESOS</b>	<b>SI NO SE HUBIERAN PRODUCIDO O RETENCIONES</b>	<b>SI SE HUBIERAN PRODUCIDO O VENTAS</b>	<b>SI SE HUBIERAN PRODUCIDO O VENTAS</b>	<b>SI NO SE HUBIERAN PRODUCIDO O RETENCIONES</b>	<b>SI NO SE HUBIERA FABRICADO O IMPORTADO BIENES</b>
	0.1% de los ingresos brutos, por mes o fracción de mes, sin que el monto exceda del 5% de dichos ingresos		0.1% del total de las ventas registradas durante el período, que corresponda la declaración	0.1% del total de las ventas registradas durante el período, que corresponda la declaración	15 dólares por declaración	
	<b>SI NO SE HUBIERAN GENERADO INGRESOS</b>		<b>SI NO SE HUBIERAN PRODUCIDO O VENTAS</b>	<b>SI NO SE HUBIERAN PRODUCIDO O VENTAS</b>	<b>MULTAS DE CASOS ESPECIALES</b>	
	10 dólares por declaración, en el caso de personas jurídicas que no hayan percibido ingresos	15 dólares por declaración	2 dólares por declaración	5 dólares por declaración, inclusive si se le ha realizado la retención del 100% del Impuesto al Valor Agregado	En el caso de sociedades sin fines de lucro legalmente constituidas y organismos del Estado, con excepción de las empresas del Sector Público, se sujetarán a la sanción de un dólar por declaración	Los sujetos pasivos del ICE que no hayan fabricado o importado bienes durante el período, deberán presentar las declaraciones mensuales correspondientes con una multa de 5 dólares, por cada declaración

Fuente: La cartilla tributaria del Contador

Según el noveno dígito del RUC a Servillantas Servilujos, le corresponde realizar el pago de obligaciones con el SRI, el día 16 del mes siguiente; por ejemplo la declaración de enero le corresponde realizarla hasta el 16 de febrero, caso contrario generaría multas e intereses por mora.

**FACTURACION DEL IMPUESTO.-** Según el Art. 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los sujetos pasivos del IVA tiene la obligación de emitir y entregar al adquirente del bien o al beneficiario del servicio, facturas, boletas o notas de venta según el caso por las operaciones que efectúe de conformidad con el reglamento. Esta obligación regirá aún cuando la venta o prestación de servicios no se encuentren gravados o tengan tarifa cero. En las facturas, notas o boletas de venta deberá hacerse constar por separado el valor de las mercaderías transferidas o el precio de los servicios prestados y la tarifa del impuesto y el IVA cobrado. Es decir; el comprobante de venta válido que sustenta este impuesto es la Factura y las deducciones serán a través de Notas de Crédito y Comprobante de Retención, en ambos casos debidamente autorizados y legalizados por el Servicio de Rentas Internas.

La empresa Servillantas Servilujos, en cumplimiento a este artículo dispone de su RUC, con el cual solicita al SRI la autorización para emisión de comprobantes de venta como facturas, notas de venta, notas de crédito, liquidación de compras y comprobantes de retención. Documentos que son utilizados al momento de realizar las transacciones con proveedores o clientes.

**TARIFA.-** Art. 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Actualmente el porcentaje para el cálculo del IVA es el 12% y el 0%. Los sujetos pasivos que transfieran bienes o presten servicios con tarifa 0% harán su declaración en forma semestral. Mientras que quienes efectúen transferencias con tarifa 12% o en combinación de las dos lo harán en forma mensual.

Servillantas Servilujos, realiza transferencias de bienes y servicios con tarifa 12%, excepto cuando la transferencia es con instituciones del sector público en cuyo caso les corresponde tarifa 0%

**CREDITO TRIBUTARIO.-** Art. 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno. El crédito tributario se sujetará a las siguientes normas:

Los sujetos pasivos del impuesto al valor agregado IVA, que se dediquen a: la producción o comercialización de bienes para el mercado interno gravados con tarifa 12%, a la prestación de servicios gravados con tarifa 12%, o a la exportación de bienes o servicios, tendrán derecho al crédito tributario por la totalidad del IVA, pagado en las adquisiciones locales o importaciones de los bienes que pasen a formar parte de su activo fijo o de los bienes, de las materias primas o insumos y de los servicios necesarios para la producción y comercialización de dichos bienes y servicios.

Los sujetos pasivos que se dediquen a la producción, comercialización de bienes o la prestación de servicios que en parte estén gravados con tarifa 0 % y en parte con tarifa 12 %, tendrán derecho a crédito tributario, cuyo uso se sujetará a las siguientes disposiciones:

- a) Por la parte proporcional del IVA pagado en la adquisición local o importación de bienes que pasen a formar parte del Activo Fijo.
- b) Por la parte proporcional del IVA pagado en la adquisición de bienes, de materias primas, insumos y por la utilización de servicios.
- c) La proporción del IVA pagado en compra de bienes o de servicios susceptibles de ser utilizado mensualmente como crédito tributario se establecerá relacionando las ventas gravadas con tarifa 12% y las ventas gravadas con tarifa 0% y exportaciones del mismo mes.

No tienen derecho a crédito tributario por el IVA pagado los que realicen adquisiciones locales e importación de bienes o utilización de servicios realizados por los sujetos pasivos que produzcan o vendan bienes o presten servicios gravados en su totalidad con tarifa 0%; y, las adquisiciones o importaciones de activos fijos de los sujetos que produzcan o vendan bienes o presten servicios gravados en su totalidad con tarifa 0%.

Este ente puede aplicar el crédito tributario por cuanto compra y vende bienes y servicios gravados con tarifa 12%.

**IVA PAGADO POR DISCAPACITADOS.-** Art. 74 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Según este artículo los discapacitados tienen derecho a que este impuesto les sea reintegrado, sin intereses, en un tiempo no mayor a 90 días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque u otro medio de pago, siempre y cuando estén debidamente calificados por la CONADIS, y por las siguientes adquisiciones: de vehículos ortopédicos, aparatos médicos especiales, materia prima para órtesis y prótesis.

Además tendrán derecho al cobro de intereses por los valores no devueltos en el tiempo indicado.

## **1.2 ESCENARIO GENERAL DE LAS POLITICAS DE RECAUDACION DE IMPUESTOS EN EL ECUADOR**

El Servicio de Rentas Internas, fue creado en el año de 1998, cuya finalidad principal es la recaudación de impuestos como el Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a los Consumos Especiales, Impuesto a la Renta y el impuesto a la Propiedad de Vehículos. Puesto que constituyen una herramienta de política económica que financia el presupuesto general del estado. Con la adecuada aplicación de esta política se pretende fomentar el ahorro, generar empleo y lograr una justa redistribución de la riqueza; con la creación del SRI que reemplazó a la Dirección Nacional de Rentas, se realizaron varias reformas de ordenamiento jurídico y a pesar de aquello la política tributaria sigue siendo compleja, aún más que hace diez años; y todo ha sido parte de las políticas de gobierno que han venido afectando al país en general; de todas maneras los gobiernos han sabido mantener un esquema de cambio a esta estructura dando como resultado la creación de una cultura de pago de impuestos dirigida a todos los contribuyentes.

El SRI es una entidad técnica y autónoma que tiene la responsabilidad de recaudar los tributos internos establecidos por Ley mediante la aplicación de la normativa vigente. Su finalidad es la de ejecutar la política tributaria en el país y fomentar la cultura tributaria a efectos de incrementar sostenidamente el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes.

El SRI, se encuentra fortalecido y con un gran impacto en la sociedad, su estructura le ha permitido mejorar en esta década en la recaudación de impuestos, y cada vez sigue promocionando y promoviendo otras formas de pago, por lo que los contribuyentes tienen actualmente muchas facilidades de poder realizar sus pagos, sean estos por ventanillas o por canales electrónicos de pago previo a la obtención de una clave (internet, débitos automáticos, cajeros automáticos), y cuyos pagos los puede hacer en efectivo o tarjetas de crédito.

Actualmente en el Ecuador existen varias leyes que permiten que ciertos impuestos como el impuesto a la renta se trasladen hacia las arcas de las fundaciones y universidades privadas; dando como resultado que estas entidades usen como financiamiento para su

presupuesto; esto pasa exactamente con la supuesta “donación” del 25 % de impuesto a la renta; haciendo que estos fondos no pasen ser parte del presupuesto del gobierno central, y puedan ser más útiles para la educación o salud en mayor extensión a otras área sociales más beneficiadas.

De acuerdo al nuevo Director del SRI, este indica que si bien estas leyes pueden ser favorables, no es posible que mantengan esta estructura, donde se benefician pocos y no a la mayoría de la población especialmente la más necesitada, por lo que se buscará reforzar los reglamentos para tener una política de “justicia redistributiva”; este tipo de leyes solo deberán permitirse para los gobiernos seccionales y para universidades y entidades educativas públicas; y como se aprecia en la última década estas se han venido beneficiando en algunos casos a intereses particulares y dejando a un lado a los sectores más necesitados, como la salud y la educación.

Para ello cuenta con las siguientes facultades:

1. Determinar, recaudar y controlar los tributos internos.
2. Difundir y capacitar al contribuyente respecto de sus obligaciones tributarias.
3. Preparar estudios de reforma a la legislación tributaria
4. Aplicar sanciones.

Los ingresos tributarios que son recaudados por el SRI representan un porcentaje muy importante en el total de ingresos del Presupuesto General del Estado. Como se muestra a continuación:

### CUADRO Nº 3.- FUENTE DE INGRESOS

FUENTE DE INGRESOS	Porcentaje
<b>No Petroleros – TOTAL</b>	<b>75.5</b>
Tributarios – SRI	51.5
No Tributarios	14.7
Tributarios – CAE	9.3
<b>Petroleros – TOTAL</b>	<b>24.5</b>
<b>Fuente: Página web del SRI</b>	

Los impuestos que recauda el SRI benefician también a otras entidades del sector público como las Municipalidades, Consejos Provinciales, Universidades y Escuelas Politécnicas, la Comisión de Tránsito del Guayas y el Centro de Rehabilitación de Manabí.

Los objetivos del SRI son los siguientes:

1. Incrementar anualmente la recaudación de impuestos con relación al crecimiento de la economía.
2. Diseñar propuestas de política tributaria orientadas a obtener la mayor equidad, fortalecer la capacidad de gestión institucional y reducir el fraude fiscal.
3. Lograr altos niveles de satisfacción en los servicios al contribuyente.
4. Reducir los índices de evasión tributaria y procurar la disminución en la aplicación de mecanismos de elusión de impuestos.
5. Fomentar la cultura tributaria en la sociedad ecuatoriana y consolidar la participación de los impuestos administrados por la Institución en el financiamiento del Presupuesto General del Estado, mediante la prestación de servicios de calidad al ciudadano a fin de lograr el correcto cumplimiento de sus obligaciones.

El SRI tiene cobertura a nivel nacional con oficinas en todas las provincias del país.

Con la coordinación entre el SRI y el Ministerio de Finanzas, se podría pensar que el escenario tributario se encuentra en mejores condiciones que en años anteriores; ya que, la política tributaria delineada por el nuevo gobierno es un instrumento de desarrollo económico y social, donde a través de nuevas leyes se pretende optimizar la recaudación y hacer una legal, justa, y equitativa distribución de estos ingresos.

El proyecto de reformas tributarias, busca las mejores leyes que le convengan al país y que en términos generales podrían considerarse los siguientes lineamientos:

1. Racionalizar el pago de tributos, es decir existen muchos impuestos que pagar tanto a nivel nacional, provincial y cantonal; es necesario eliminar impuestos y dejar que se concentre en pocos y que sean fáciles de controlar y recaudar.
2. El actual sistema tributario es muy complejo y se deberá dar un cambio agresivo, a pesar de que se ha mejorado la recaudación todavía no se ha logrado que todos los contribuyentes paguen.

3. Mejorar la relación entre el contribuyente y el fisco; brindando las herramientas electrónicas de última generación que apoyan en la gestión de recaudación y cumplimiento de obligaciones, así como en el ejercicio de los derechos que tienen los contribuyentes.

Es importante cambiar o buscar otros mecanismos que permitan agilizar y transparentar de mejor manera los procesos concernientes a la devolución del IVA entre las instituciones del Estado, para que el propio estado no se perjudique y tenga ingresos reales con los cuales se pueda financiar.

Justicia Tributaria se requiere aplicar para quienes tienen mayores ingresos paguen más y paguen menos los que tienen menos ingresos; se deben aplicar mejores leyes y normativas que ayuden a una mejor recaudación de impuestos, pues una eficiencia fiscal y de recaudación son fundamentales, pero también lo es, al momento de realizar una justa distribución en el campo social.

El nuevo gobierno pretende priorizará en los intereses sociales; y como propuesta tiene la reducción del IVA en dos puntos, ocasionando una reducción de 400 millones de dólares en el presupuesto, para lo cual tendrá que afectar a otro rubro y en este caso es el ICE, donde incluiría a bebidas energizantes y otros bienes y servicios suntuarios otro mecanismo sería el ampliar las bases gravables sin afectar la economía popular, devolución de un 30% del IVA pagado durante el período fiscal, con el objeto de exigir a los clientes los comprobantes de venta.

Actualmente, con la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente el borrador del Proyecto de la Reforma Tributaria ha sufrido modificaciones como la decisión del presidente Economista Rafael Correa en mantener la tarifa del 12 % para el IVA previo al análisis de la comisión encargada, ya que disminuir el IVA no reduce los precios y no tendría ningún impacto a favor de los consumidores. Además existe un impuesto que perjudica a los más pobres, el ICE en telefonía. Eliminar el ICE en este tipo de consumo beneficia a las “clases populares” significando una disminución de 210 millones de dólares anuales, “Esto es justicia social eso es redistribución”.

Dentro de las propuestas de la Asamblea, esta el incremento de deducciones para el pago del impuesto a la renta, en los rubros de salud, vivienda y educación en un 0.5 veces la fracción básica y en alimentación y vestimenta el 0.3 veces de la fracción básica desgravada

del impuesto a la renta. Los comprobantes de venta podrán estar a nombre del contribuyente, su cónyuge o conviviente, sus hijos menores de edad o con discapacidad. Esto promoverá a los contribuyentes que necesiten justificar sus gastos personales a solicitar más comprobantes de venta y así mismo se incrementará la tributación de dichos ingresos por parte de los proveedores. Con esto la Reforma plantea:

-  Nuevo anticipo del Impuesto a la Renta
-  Reforma al Impuesto a la Renta de Personas Naturales
-  Nuevo Impuesto sobre las Herencias, Legados y Donaciones
-  Eliminación del ICE a las Telecomunicaciones
-  Cambios en el ICE
-  Tributos a la Educación Cara
-  Nueva tabla para impuestos a la propiedad de vehículos

El Gobierno efectuará una alianza estratégica entre los sectores productivos, el SRI y los ciudadanos así como los medios de comunicación, y junto a una rendición de cuentas permanente, calidad del gasto público y la masificación de la recaudación del SRI, harán que la gente tome conciencia de que deben pagar sus impuestos; los proyectos del IVA y del IR siguen pendientes, aun cuando el IR representa cerca de la tercera parte de la recaudación total del SRI, al que al momento no se realizaran mayores modificaciones, lo que tratará el gobierno es de incrementar las recaudaciones de este impuesto con el alza del 25 % al 35 % en la tasa máxima del Impuesto a la Renta, dado que es el impuesto progresivo y debe ser pagado por quienes más tienen. Pero a esto último también se plantea deducciones de gastos personales; esto beneficiará a personas no obligadas a llevar contabilidad estarán relacionadas con gastos individuales de salud, educación y vivienda.

## CUADRO Nº 4.- RECAUDACIONES POR TIPO DE TRIBUTO

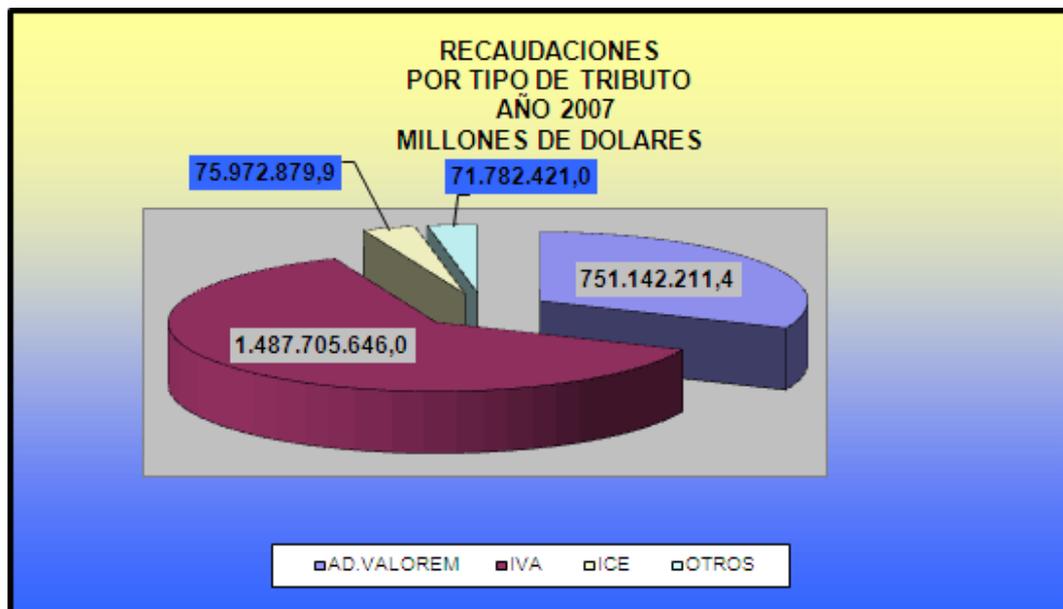
Sobre la CAE :Estadísticas : Recaudaciones : **Por Tipo de Tributo (2007)**

(Valores expresados en Miles de Dólares)

	AD.VALOREM	IVA	ICE	OTROS	TOTAL
<b>ENERO</b>	58.372,5	117.281,3	5.947,4	5.412,5	<b>187.013,8</b>
<b>FEBRERO</b>	46.520,6	95.902,7	5.289,0	4.420,9	<b>152.133,2</b>
<b>MARZO</b>	59.194,3	117.600,9	5.446,4	6.062	<b>188.303,6</b>
<b>ABRIL</b>	56.966,5	105.464,1	5.392,5	5.689,2	<b>173.512,5</b>
<b>MAYO</b>	57.980,8	115.721,7	5.414,0	5.715,4	<b>184.832,0</b>
<b>JUNIO</b>	55.871,0	109.896,5	5.310,7	4.609,6	<b>175.687,9</b>
<b>JULIO</b>	62.253,8	119.340,2	5.272,6	5.407,0	<b>192.273,8</b>
<b>AGOSTO</b>	65.769,9	150.203,4	5.647,1	6.951,2	<b>228.571,7</b>
<b>SEPTIEMBRE</b>	61.058,0	142.348,3	5.812,6	6.644,3	<b>215.863,4</b>
<b>OCTUBRE</b>	67.681,4	134.600,3	7.665,6	6.498,5	<b>216.445,9</b>
<b>NOVIEMBRE</b>	77.958,9	143.170,2	8.543,3	6.122,5	<b>235.795</b>
<b>DICIEMBRE</b>	81.535,3	134.725,6	10.231,1	6.558,1	<b>233.050,2</b>
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>751.142,2</b>	<b>1.487.705</b>	<b>75.972,8</b>	<b>71.782,4</b>	<b>2.386.603</b>

\* Datos provisionales

### GRAFICO Nº 1



Fuente: Página web de la CAE

### **1.3 PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO**

El presupuesto es una herramienta expresada en valores y términos financieros que permite a las empresas, los gobiernos, las organizaciones privadas y las familias establecer prioridades y evaluar la consecución de sus objetivos en determinado tiempo y bajo ciertas condiciones previstas. Para alcanzar estos fines puede ser necesario incurrir en déficit o, por el contrario, ahorrar, en cuyo caso el presupuesto presentará un superávit.

#### **IMPORTANCIA DEL PRESUPUESTO**

Los presupuestos son importantes porque ayudan a minimizar el riesgo en las operaciones de la organización.

- Por medio de los presupuestos se mantiene el plan de operaciones de la empresa en unos límites razonables.
- Sirven como mecanismo para la revisión de políticas y estrategias de la empresa y direccionadas hacia lo que verdaderamente se busca.
- Las partidas del presupuesto sirven como guías durante la ejecución de programas de personal en un determinado periodo de tiempo, y sirven como norma de comparación una vez que se hayan completado los planes y programas.
- Los procedimientos inducen a los especialistas de asesoría a pensar en las necesidades totales de las compañías, y a dedicarse a planear de modo que puedan asignarse a los varios componentes y alternativas la importancia necesaria

#### **OBJETIVOS DEL PRESUPUESTO**

- Planear integral y sistemáticamente todas las actividades que la empresa debe desarrollar en un periodo determinado.
- Controlar y medir los resultados cuantitativos, cualitativos y, fijar responsabilidades en las diferentes dependencias de la empresa para lograr el cumplimiento de las metas previstas.
- Coordinar los diferentes centros de costo para que se asegure la marcha de la empresa en forma integral.

## **FINALIDADES DEL PRESUPUESTO**

- Planear los resultados de la organización en dinero y volúmenes.
- Controlar el manejo de ingresos y egresos de la empresa.
- Coordinar y relacionar las actividades de la organización.
- Lograr los resultados de las operaciones periódicas.

## **MOTIVOS DEL FRACASO DE LA PRESUPUESTACIÓN**

La gerencia debe organizar sus recursos financieros, si quiere desarrollar sus actividades, establecer bases de operación sólidas y contar con los elementos de apoyo que le permitan medir el grado de esfuerzo que cada unidad tiene para el logro de las metas fijadas por la alta dirección y a la vez precisar los recursos que deben asignarse a las distintas dependencias que directa o indirectamente ayudan al plan de operaciones.

La presupuestación puede fracasar por diversas razones:

- Por análisis de cifras convencionales y los cuadros demostrativos del momento sin tener en cuenta los antecedentes y las causas de los resultados.
- No esta claramente definida la responsabilidad administrativa de cada área de la organización y sus responsables no comprenden su papel en el logro de las metas.
- Por falta de coordinación y de comunicación se presentan resquemores que perturban e impiden el aporte de los colaboradores para el logro de las metas presupuestadas.
- No existe un sistema contable que genere confianza y credibilidad.

### **1.3.1 IMPACTO DEL IVA EN EL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO**

Según el Observatorio de la Política Fiscal (OPF), el Gobierno Central requiere de 10.495 millones de dólares para desarrollar su gestión en el año 2007. El 30% de los ingresos estimados provendría de las exportaciones de petróleo (\$2.300 millones) y más de \$ 4.000 millones por los impuestos que paguen los ciudadanos y empresas.

Es decir, el escenario en que el organismo basó su pronóstico fue que la venta de petróleo sea la principal fuente de ingresos.

Las perspectivas resultarían mejor si el nuevo Gobierno fortalece las leyes tributarias, enfocadas a erradicar la evasión de impuestos, recomiendan los académicos. La recaudación de impuestos no puede seguir siendo de carácter regresivo.

El IVA es el rubro más importante de ingresos, constituye casi el 34% de los ingresos totales del gobierno central y más del 6% del PIB, pero la carga de este impuesto hacia los ciudadanos se encuentra en claro aumento cada año. En los últimos tres años el crecimiento de recaudación por este rubro sobrepasó ampliamente los índices de inflación y sólo en el año 2000 se apreció una declinación en la recaudación real de este impuesto pero esto se debió a la profunda crisis económica por la que atravesó el país en ese momento.

El Impuesto al Valor Agregado (IVA) a pesar de ser un impuesto no discriminatorio y justo, pues se cobra a todos por igual y a una tasa uniforme, su tarifa se encuentra por encima de un valor que permita a los ecuatorianos poder disponer de un mayor consumo y ahorro, esto genera distorsiones con consecuencias ya conocidas sobre el bienestar de las personas y sobre la producción.

Cada día que usted sale a comprar productos con valor agregado, sea este nacional o importado, deberá pagar 12% por este impuesto, lo que eleva el valor final de los bienes y servicios y ocasiona un efecto negativo sobre la demanda y producción de estos. En el Ecuador el IVA es la principal fuente de ingresos no petroleros para el Estado casi el 30% de los ingresos del gobierno central. De igual manera el perjuicio no es solamente en contra de los consumidores y productores, pues esta enorme cantidad de recursos sustraídos en el presente ocasionan en el largo plazo una disminución considerable de las futuras recaudaciones del gobierno, pues al no crecer la producción no crecerán tampoco los ingresos producto de este impuesto.

La recaudación del IVA afecta al existir un incremento a aquellos que menos tienen, pues el peso de la tasa del 12% será mayor para una persona de bajos ingresos que para una de un nivel medio o alto, es decir una persona con buenos niveles de ingresos podrá comprar todos los bienes necesarios a pesar de la alta tasa del impuesto, mientras que una persona con bajos ingresos verá restringido su consumo y bienestar por el aumento de precios producto del impuesto.

**CUADRO Nº 5: CRECIMIENTO EN LA RECAUDACION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

<b>AÑO</b>	<b>IVA MILES USD</b>	<b>PORCENTAJE CRECIMIENTO</b>	<b>INFLACION ANUAL</b>	<b>CRECIMIENTO REAL IVA</b>
1999	612.212			
2000	923.315	50.82%	91.00%	-40.18%
2001	1.472.766	59.51%	22.40%	37.11%
2002	1.692.197	14.90%	9.40%	5.50%
2003	1.759.266	3.96%	6.10%	-2.14%
2004	1.911.227	8.64%	1.90%	6.74%
2005	2.194.136	14.80%	3.14%	11.66%
2006	2.475.905	12.84%	2.87%	9.97%
Promedio de crecimiento real del IVA				4,09%
Fuente: Diario el Hoy				

Los ingresos tributarios para el 2007 se espera un 10,3% del PIB a pesar de un menor impuesto a la renta derivado de la reformas petroleras; los recaudos pueden ser menores en unos \$ 150% millones en IVA y Renta, aún sin considerar mermas en otros impuestos; la posible reducción del IVA, debería tener una compensación en otros impuestos (ICE); podría causar que el decrecimiento de la economía y la exoneración de ese impuesto a insumos agropecuarios afectará aún más los ingresos, provocando que el flujo de caja se verá reducido al aplazar el pago del IVA de las empresas y el no pago de este impuesto por los gobiernos seccionales.

La Proforma presupuestaria de 2007 presenta supuestos irreales en la estimación de ingresos tributarios y petroleros: en consecuencia, los flujos serán menores a los previstos. Los gastos están subestimados y el déficit será mayor a pesar del posible uso del ahorro petrolero. Las opciones para cubrir los requerimientos de financiamiento tampoco brindan certezas, lo cual hace prever episodios de iliquidez en el segundo semestre.

**CUADRO N° 6: PARTE DE LA PROFORMA DEL PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2007**

<b>CONCEPTO</b>	<b>2006 INICIAL</b>	<b>CODIFICADO</b>	<b>PROFORMA 2007</b>	<b>AJUSTES 2007</b>	<b>PROFORMA CON AJUSTES</b>
Ingresos Tributarios	3.762	4.079	4.532	-150	4.382
Renta	839	941	1.038	-100	938
IVA	2.025	2.237	2.426	-50	2.376
ICE	230	217	238		238
Arancelarios	570	626	713		713
Otros	98	58	117		117
Fuente: Diario Hoy					

Los impuestos sirven para financiar los servicios y obras de carácter general que debe proporcionar el Estado a la sociedad. Destacan los servicios de educación, salud, seguridad y justicia y en infraestructura, lo relativo a la vialidad y la infraestructura comunal.

## 2. EFECTOS DEL PROYECTO PARA EL ESTADO

### 2.1 EVASION TRIBUTARIA

Antes de entrar a reflexionar sobre este tema es necesario conocer el concepto de dos términos que tienen relación con esta acción.

**ELUDIR.-** Significa evitar con astucia una dificultad o una obligación. Eludir impuestos. No tener en cuenta lo que dicta la ley y el reglamento, por inadvertencia o intencionadamente.

**EVADIR.-** Eludir con arte o astucia una dificultad prevista. Ej. Llevar ilegalmente de un país dinero o cualquier tipo de bienes. No emitir los comprobantes de venta.

La evasión tributaria en Ecuador supera el 30 %, sobre todo en los sectores de la construcción y la industria petrolera.

Además se registra en todos los sectores productivos y el problema más importante se presenta en el pago del Impuesto a la Renta (IR), donde alcanza un promedio del 61,3 %.

El Director del SRI dijo que la evasión del IR en el sector de la construcción alcanza el 96 % y que esas empresas, en el 2004 dejaron de pagar 220 millones. El sector de la construcción pagó 14 millones de dólares en el 2006 y 10 millones de dólares en el 2005 por el Impuesto a la Renta. Otro sector con un alto índice de evasión del IR es la intermediación financiera, que evadió el 82 % de sus tributos, unos 200 millones de dólares. La extracción y refinado de petróleo la evasión del IR alcanza el 44 %; es decir, se observa una reducción del 19,5 % en el monto neto que las petroleras aportan al fisco.

Entre enero y agosto de 2006, el sector petrolero aportó 442,9 millones y en el mismo periodo de 2007 apenas 356,4 millones.

En el caso de las empresas de comercio, la evasión del IR alcanzó el 26,82 %, aunque el índice respecto a las personas naturales que participan en esa actividad llega al 97,15 %, debido al alto porcentaje de informalidad en el sector.

Ese mismo fenómeno se da entre los trabajadores de la agricultura y ganadería, donde la evasión llega al 94,23 %, aunque ello supone un monto marginal calculado en 50 millones de dólares.

Según el SRI, el IVA tuvo un repunte importante de ingresos y la evasión es de sólo 31,8 %, siendo el sector de la gran industria el que más ha evadido, con una cifra calculada en 700 millones de dólares o el 31,38 %.

El SRI, usa estos estudios sobre la evasión tributaria para dirigir los mecanismos de control hacia los sectores en los que se presenta el fenómeno con mayor fuerza.

Como ejemplo tenemos el grupo económico integrado por 110 empresas del magnate bananero, Alvaro Noboa, el hombre más rico de Ecuador, según el SRI se precisa que la empresa exportadora bananera Noboa, en el año 2006 declaró ingresos por 254 millones ... y pagó 260.000 dólares, nada más de impuestos".

Si se presume una utilidad del 7%, sobre 254 millones de ingresos, debió pagar 4,57 millones de dólares", en este caso específico la evasión llegó al 99%.

También se toma como ejemplo al Grupo Wong, cuyo principal negocio también es el banano, que por impuesto a la renta pagó 25.000 dólares en el 2006, y 14.000 en el 2005, aunque en el 2006 debió haber pagado 1,77 millones de dólares y en el 2005 al menos 1,5 millones.

Entonces el SRI para evitar estos problemas se plantea auditar a 150 grandes empresas del país, y realizar controles anuales y de ser posible en forma permanente.

Ante esta problemática el SRI puede incluir como medida de control el cruce de información efectivo con el que actualmente dispone con los diferentes organismos como: El Sistema Bancario, Empresas Emisoras de Tarjetas de Crédito, IESS, Instituciones y Empresas Públicas que a través de la información presentada en las declaraciones mensuales, semestrales y anuales, las mismas que son comparadas con los datos ingresados en los Anexos REDEP, REOC, Anexo Transaccional manteniendo al día todas las transacciones que los contribuyentes en general realizan mensualmente.

El Director del Servicio de Rentas Internas (SRI), indicó que la evasión tributaria en el país es de alrededor de \$3 000 millones al año, cifra que representa el 28,6% del Presupuesto de 2008, establecido en \$10.330 millones.

El Diario El Comercio publicó un diagnóstico de los tributos en el cual el asambleísta León Roldós, reconoció que el gran reto de la reforma tributaria es quitar los escudos tributarios

como: la elusión, evasión y fortalecer los impuestos progresivos y directos. Definitivamente con la reforma tributaria se plantea alcanzar entre sus objetivos la equidad tributaria; es decir, quién recibe más pague más y pasar de una presión tributaria del 11 % al 14 %.

## **2.2 IVA COBRADO IVA PAGADO, ¿UNA PUERTA PARA LA EVASION DEL IMPUESTO?**

Dentro de las propuestas en la Reforma Tributaria existen anuncios todos de mayor gasto público y de menores ingresos fiscales amenazan a la imprescindible estabilidad fiscal que exige la dolarización y la propia economía. Aumento de subsidios como es el caso de “foco” de ahorro de electricidad supuestamente para beneficio de sectores pobres, duplicación del bono de desarrollo humano, programa masivo de vivienda popular y, de forma paralela, reducción de ingresos por la baja del IVA y propuestas de aumento de otros impuestos que difícilmente serán aprobados por el Congreso.

A mano alzada, el aumento del bono representa aproximadamente \$200 millones, la reducción del IVA del 12% al 10% representa \$200 millones, el paso a 60 días de IVA cobrado IVA pagado, son \$200 millones más, el subsidio eléctrico podría ascender a \$100 millones, el programa de vivienda podría representar \$100 millones adicionales, el aumento de los salarios de algunos sectores de la burocracia no será nunca menor a \$100 millones, los atrasos que deberían reducirse manteniendo una cifra más manejable estaría en \$300 millones, con lo que las necesidades de liquidez fiscal llegarían a no menos de \$1 200 millones. ¿Dé donde van a sacar esa cifra? Así mismo, no puede entenderse que un impuesto como el IVA, que significa el 53% del total de los impuestos, que brinda liquidez fiscal inmediata, que la evasión es pequeña y el control es más sencillo, se lo pretenda disminuir con la errada explicación de su potencial apoyo a la reactivación económica como si esto fuera un factor de reactivación productiva. ¿Quién entiende que se critique este impuesto por ser regresivo e indirecto y en cambio se sostenga que su disminución va a mejorar la economía? Si esto fuera así, entonces Chile no habría crecido nunca con un IVA del 19%. Esto no tiene ni sentido, ni pragmatismo, ni respaldo técnico.<sup>1</sup>

La Asamblea Nacional Constituyente ha analizado todos estos aspectos muy importantes y por tal razón se decidió mantener el IVA en el porcentaje vigente del 12%. Por cuanto al plantear el alza del 25% al 35% en la tasa máxima del impuesto a la renta, las personas naturales podrían deducir gastos personales por hasta \$15,000 sin poder superar el 50 % de

---

<sup>1</sup> Fuente: Diario Hoy, 29 de enero del 2007

sus ingresos, específicamente podrá realizar deducciones por gastos en: Educación, Salud Vivienda, Alimentación y Vestimenta. Para tal efecto será necesario justificar cada uno de estos rubros mediante la facturación, con lo cual se logrará que los contribuyentes tributen un mayor ingreso y por ende se incrementa la recaudación del IVA que financiaría todas las promesas de campaña del actual gobierno.

A la presente fecha está establecido el reglamento que guiará el procedimiento para tales deducciones; sin embargo dentro de educación se considerará los valores cancelados por pensiones, lista de útiles y uniformes. En Salud serán por consultas médicas, emergencias, exámenes clínicos y todos los gastos relacionados con salud, en lo que es Vivienda los pagos por arriendo y créditos hipotecarios, en Alimentación inicialmente se consideró que serían todos los alimentos que graven IVA pero finalmente se decidió que serían también los gravados con 0 %. Y los de vestimenta serán los gastos que realice el contribuyente para su uso personal.

La Ley de Equidad Tributaria, incluyó a varios servicios que no estaban gravados anteriormente, como la televisión por cable, que ya empezó a tributar desde Enero el 15 % del ICE. El argumento del SRI es que se trata de un servicio no indispensable y de consumo limitado. Por ello se eliminó este impuesto de los servicios de telecomunicaciones; pues el uso de la telefonía sea fija o celular es masivo en el país. Esta modificación no afectará al costo de los aparatos celulares, pues la reducción es para el servicio. El argumento es que los consumidores cambian frecuentemente de equipos celulares, lo cual no es indispensable. Las facturas de la telefonía fija disminuirán. Pero se verá reflejado recién en Febrero porque en ese mes se cobra el mes de Enero.

La mayor parte de los bienes y servicios gravados con ICE no son de consumo masivo. Las armas, los automotores o las naves deberán pagar un porcentaje más alto.

La recaudación va de la mano de la actividad económica que tiene la población; tiene mucho que ver la cultura tributaria que se ha querido fomentar a través de las capacitaciones que ha brindado el Servicio de Rentas Internas a nivel nacional.

Carlos Marx Carrasco plantea que se establezca la tarifa cero en el cobro del IVA para el sector público, por cuanto es necesario para evitar el trámite de devolución. En lo que va del año 2007, se realizaron devoluciones por 240 millones de dólares. Esta tarifa (cero) no se

aplicará para las empresas estatales que se constituyen en compañías anónimas como Andinatel o Pacifictel.

En la Reforma Tributaria ya se aprobó que los bienes y servicios que adquieran las entidades estatales y empresas públicas que perciban ingresos exentos del Impuesto a la Renta tendrán tarifa 0 % de IVA.

Particularmente a “Servillantas Servilujos” le afecta esta modificación en las ventas a instituciones del Estado por cuanto no puede recuperar el IVA inmediatamente, sino a través del engorroso trámite de devolución de IVA siempre y cuando tenga bien establecido las Facturas de compra de los artículos los cuales se transfirieron por venta a las empresas del Gobierno.

Existen tres sectores interesados en la Reforma Tributaria, propuesta por el ejecutivo: el Servicio de Rentas Internas (SRI), El Comité Olímpico Ecuatoriano y la Federación de Cámaras del Ecuador.

Con relación a la eliminación de las preasignaciones presupuestarias, Carrasco advierte que “acaban con la política fiscal” y el control que se quiere ejecutar. Dentro del Presupuesto General del Estado el 92% de los recursos se encuentran preasignados. Este año finalizará con un total de 230 millones de dólares en preasignaciones. Sobre este tema el Director del SRI, indicó que el objetivo no es dejar desfinanciados a los Gobiernos seccionales, las universidades y demás organismos que reciben dineros preasignados, sino “fortalecer” sus fuentes de financiamiento y el control sobre esos recursos.

En lo referente al IVA Pagado es el impuesto que cancela el contribuyente por sus compras. La política de IVA cobrado IVA Pagado es específicamente para empresas comerciales que venden de contado porque quienes lo realizan a crédito no sería aplicable porque sería “IVA financiado”.

Como regla general, los sujetos pasivos del IVA, tendrán derecho a crédito tributario, cuando se dediquen a la producción, comercialización de bienes para el mercado interno o para la exportación, o a la prestación de servicios gravados con tarifa 12% de IVA, por la totalidad

del IVA pagado en las adquisiciones locales o importaciones de los bienes que pasen a formar parte de su activo fijo, de las materias primas o insumos y de los servicios.

**Sociedad favorecida.-** El Secretario General de la Administración desmintió que la reforma planteada afecte al sector productivo y a la clase media, “por el contrario, la beneficia porque hace que la masa de contribuyentes aumente considerablemente, y las empresas se vean aliviadas económicamente con la aprobación del IVA cobrado IVA pagado”.

**Difusión de la reforma.-** La responsabilidad del Gobierno y el Servicio de Rentas Internas es emprender una campaña de difusión masiva del cuerpo legal con todos los sectores involucrados.

### **2.3 TIPOS DE CONTROL FISCAL APLICADOS EN EL PAIS**

Los estudios del Control Fiscal han venido cobrando una gran importancia simultáneamente con el avance de la administración financiera. Abarca un campo tan amplio el control de la actividad estatal en general, y en particular el control fiscal, esta presente en el ordenamiento de los estados.

La disciplina fiscal recorre el mundo. La sostenibilidad de las finanzas públicas, cada vez hay más consenso sobre ello en todos los países, es elemento esencial para el desarrollo económico y social. En el resto del mundo es cada vez más frecuente el diseño y puesta en marcha de reglas fiscales claras para imponer límites al déficit, al gasto y a la deuda pública y que, además, tengan bien definidas las instancias de decisión responsables y transparentes.

El propósito del planteamiento no sólo responde a la necesidad de crear un sistema de control fiscal de mayor proyección estratégica, con ingredientes de tipo económico, sino sobre todo de renovar el carácter meramente formal del control que se efectuaba en vigencia de un Estado de Derecho.

El Control Fiscal es el conjunto de actividades realizadas por Instituciones competentes para lograr, mediante sistemas y procedimientos diversos, la regularidad y corrección de la administración del Patrimonio Público.

El Control Fiscal, como función del Estado, esta distribuido entre diversas Entidades que realizan actividades de la más variada índole, de acuerdo con la estructura y naturaleza que

les es propia. No puede pensarse que solo las llamadas Instituciones de Control o "Entidades Fiscalizadoras", realizan actos de Control Fiscal. El Control Fiscal deriva del poder de control. Control Fiscal Interno, de marcado carácter administrativo por cumplir además de la función de control propiamente dicha, la de colaborar en el desenvolvimiento de la Administración Tributaria como función ejecutiva. Asimismo dentro del Control Externo, puede observarse también la existencia de la Contraloría General de Estado.

La actuación de estas Entidades debe estar enmarcada dentro de las Normas Constitucionales y dentro de la legalidad (Leyes, Reglamentos, Decretos, etc.) que domina en nuestros sistemas de gobierno la actuación de los Órganos del Poder Público.

"La Constitución y las leyes definen las atribuciones del Poder Público. Y a ellas debe sujetarse su ejercicio".

Como se sabe las instituciones del Sector Público solo pueden hacer aquello que les permite la Ley, mientras que las personas "privadas" pueden hacer todo lo que la Ley no prohíbe.

Por ejemplo en el sector público las adquisiciones se rigen a lo establecido en la Ley de contratación pública; es decir, debe contar con documentos precontractuales, presupuestos, garantías y los oferentes deben estar calificados. Actualmente lo realizan por medio del MIC obteniendo el RUP. Mientras que en el sector privado las adquisiciones se realizan de acuerdo a las necesidades de la persona o empresa rigiéndose por las políticas de venta de los proveedores como puede ser: el descuento, precios unitarios y créditos.

Dentro de la función de control existe, igualmente, la discrecionalidad en algunos aspectos de su ejercicio, pero ella, necesariamente debe estar circunscrita también a la competencia que sobre supuestos y modalidades determinados, establece la legislación.

Los sistemas y procedimientos aplicables al Control Fiscal, varían de acuerdo con la naturaleza de los órganos que lo ejecutan.

Los fines del Control Fiscal son variables en cuanto a la intensidad con que lo aplican unas y otras instituciones, y en atención a la diversidad de legislaciones. Un Impuesto a la Renta realmente progresivo suele ser el sustento mayor para consolidar una sólida cultura impositiva, aunque los procesos para su justo y generalizado cobro sean más lentos y arduos. Por eso, más allá de afirmaciones generales, se deben concretar las denuncias de

evasión, desarrollar sistemas eficientes de previsión y control y, sobre todo, transparentar la información. La obligada contraparte para la consolidación de una cultura de tributación, que tenga como eje los gravámenes directos, es la rendición de cuentas de las autoridades y la vigilancia ciudadana sobre el destino y recto uso de las recaudaciones.

Actualmente están vigentes varios controles dentro del SRI, como lo es la presentación de Anexos REOC mensuales, REDEP anual, el cruce de información con instituciones como Bancos, IESS, Instituciones emisoras de Tarjetas de Crédito, CAE, Superintendencia de Compañías, Instituciones y Empresas del Sector Público. Además se podría contar con el apoyo ciudadano, informar a la ciudadanía y propiciar que se conforme una veeduría permanente. Toda la información concerniente a los contribuyentes es comparada con las declaraciones mensuales efectuadas por ellos; y, al momento de determinar alguna diferencia, el contribuyente es notificado para que justifique tal novedad.

El SRI ha potenciando la unidad de auditoría, ha establecido ya la forma de castigar con cárcel la evasión tributaria y además se ha creado la Unidad de Grandes Contribuyentes. Esta unidad dará un tratamiento preferencial a los grupos económicos en cuanto a agilizar los trámites. No ha habido una gestión por grupos económicos, que ahora sí habrá. Actualmente se encuentra en vigencia el RISE (Régimen Impositivo Simplificado) dirigido al sector informal, comerciantes minoristas, microindustriales, agricultores, pescadores, transportistas, trabajadores autónomos, propietarios de restaurantes y hoteles, ganaderos, avicultores, mineros, personas que prestan servicios de construcción, microempresarios, gabinetes de belleza, comerciantes de mercados o de las bahías. Este programa incorpora, además, a las personas que laboran en relación de dependencia y mantienen un pequeño negocio del cual no deben registrar un ingreso superior a los 60.000 anuales. De igual forma a través de la página del SRI se solicita actualización de información de todas las instituciones sin fines de lucro para tener mayor conocimiento de quienes son y cual es su fin común, a la par de esto también se debe actualizar los datos en el Ministerio de Bienestar Social y la Inspectoría de Cooperativas.

El Sistema Nacional de Control Fiscal, es decir; el conjunto de órganos, estructuras, recursos y procesos que, integrados bajo la rectoría de la Contraloría General del Estado, interactúan coordinadamente a fin de lograr la unidad de dirección de los sistemas y procedimientos de control que coadyuven al logro de los objetivos generales de los distintos entes y organismos sujetos a esta Ley, así como también al buen funcionamiento de la Administración Tributaria.

La función de control estará sujeta a una planificación que tomará en cuenta los planteamientos y solicitudes de los órganos del Poder Público, las denuncias recibidas, los resultados de la gestión de control anterior, así como la situación administrativa, las áreas de interés estratégico nacional y la dimensión y áreas críticas de los entes sometidos a su control.

La Contraloría General del Estado es un órgano del Poder Ciudadano, al que corresponde el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos, así como de las operaciones relativas a los mismos, cuyas actuaciones se orientarán a la realización de auditorías, inspecciones y cualquier tipo de revisiones fiscales en los organismos y entidades sujetos a su control.

La Contraloría, en el ejercicio de sus funciones, verificará la legalidad, exactitud y sinceridad, así como la eficacia, economía, eficiencia, calidad e impacto de las operaciones y de los resultados de la gestión de los organismos y entidades sujetos a su control.

Corresponde a la Contraloría ejercer sobre los contribuyentes y responsables, previstos en el Código Tributario, así como sobre los demás particulares, las potestades que específicamente le atribuye esta Ley.

Controlar la gestión de órganos o autoridades de la Administración patrimonial es una función pública. Declarar la conformidad con una decisión de un órgano del Estado es una función jurídica y además pública, juzgar la legalidad y corrección de los encargados de efectuar la Administración Fiscal y pronunciar fallos sobre ella es función pública y como tal, jurídica.

Los principios del control fiscal son:

**La eficiencia:** que la asignación de los recursos sea la más conveniente para maximizar sus resultados.

**La economía:** que en igualdad de condiciones de calidad los bienes y servicios se obtengan al menor costo.

**La eficacia:** que sus resultados se logren de manera oportuna y guarden relación con sus objetivos y metas.

**La equidad:** permite identificar los receptores de la acción económica y analizar la distribución de costos y beneficios entre sectores económicos, sociales y entre entidades estatales.

En cuanto a la eficiencia, se parte del marco teórico de la administración de empresas, aplicada a las administraciones públicas, desarrollando para el efecto los indicadores de eficiencia. En este sentido, se verifican los recursos, el proceso al cual se aplican y los resultados obtenidos. Los resultados confrontados con los recursos aplicados, nos arroja el coeficiente de productividad.

En términos tributarios los recursos tanto humano como materiales deben ser de calidad a fin de lograr los resultados propuestos. Por ejemplo el personal de capacitación del SRI debe ser idóneo y estar debidamente preparado para informar correctamente al contribuyente efectuando una difusión clara de la normativa vigente de ser posible entregando la base legal correspondiente a lo que se informa, a fin de evitar malas interpretaciones de la Ley y Reglamento.

Existe una gran diferencia entre medir la eficacia y medir la efectividad. La eficacia es una medida de lo que cuesta cada unidad de resultado. La efectividad es una medida de la calidad de ese resultado: ¿Con que precisión consigue el resultado deseado? Cuando medimos la eficacia, sabemos lo que cuesta conseguir un resultado específico. Cuando medimos la efectividad, sabemos si nuestra inversión tiene valor. No hay nada más ridículo que hacer de un modo más eficaz algo que debe dejar de hacerse. Tanto la eficacia como la efectividad son importantes. Pero cuando las organizaciones públicas empiezan a medir sus rendimientos, a veces miden sólo su eficacia. El público evidentemente quiere un gobierno eficaz, pero aún más un gobierno efectivo. Los ciudadanos tal vez se complazcan en gastar menos en educación por alumno que el resto de Estado, pero si sus escuelas son las peores del país, no tienen muchas razones para estar felices por mucho tiempo. El centrarse en la eficacia más que en la efectividad también tiende a alienar a los funcionarios. Cuando los gobiernos acentúan el coste de cada unidad de trabajo, a menudo desarrollan una mentalidad de antifaz que menosprecia la inteligencia y destreza de sus trabajadores. La mayoría de los empleados quieren ser efectivos. La mayoría gustosamente haría lo que fuera necesario para aumentar el impacto de su organización. Pero si sus superiores únicamente se concentran en su eficacia, en lo rápido que hacen cada unidad de trabajo empezarán a sentirse como si estuvieran en una cadena de montaje".

Significa que los medios y métodos que se adopten para el cumplimiento de los objetivos del Control Fiscal lleven a obtener los resultados esperados. Es decir, que los recursos que se invierten para capacitación del personal que labora en el área de tributación se constituya en una inversión y no en gasto, que conlleve a brindar la información y la capacitación que necesita la colectividad para concientizarse acerca de lo importante que es la tributación. Además los métodos y medios utilizados en la actualidad para fomentar la declaración de impuestos deben ser ágiles, oportunos, sencillos es decir fáciles de comprender por toda la ciudadanía, ya que solo si puede lograr la conciencia tributaria.

En cuanto a la economía, por su parte, se busca determinar si con los recursos disponibles, se obtiene el máximo de desempeño de la entidad y, adicionalmente, se verifica el parámetro de los costos mínimos.

Una correcta selección de bienes y servicios proporcionan un ahorro en el costo del control fiscal. Los medios que se utilizan para fomentar la cultura tributaria en nuestro país deben ser considerados como una inversión a largo plazo, ya que si con lo que ahora se invierte en capacitación del personal, publicación de las obligaciones y beneficios de la tributación nos da como resultado el fomento de la conciencia tributaria y por consiguiente el incremento en la recaudación de impuestos, se estará aportando a que el estado obtenga los ingresos que requiere para cumplir con sus obligaciones hacia la colectividad.

La equidad se refiere a la proporcionalidad de la gestión, al concepto de justicia, de igualdad, a la caracterización socio-económica de los ingresos y las inversiones aplicadas a satisfacer las necesidades de la comunidad.

En cuanto a la determinación de la equidad en las entidades concebidas a través de los valores trazados, se propone la aplicación del principio del gasto inversamente proporcional, pues la proporcionalidad mantiene las desigualdades existentes.

El Control Fiscal debe propender el bienestar de una nación no en función del aprovechamiento de una falta de cultura tributaria de los contribuyentes para el cobro de sanciones; si no mas bien, que a través de una buena preparación y capacitación brindada a la ciudadanía se logre un eficaz control y la seguridad de que la recaudación supere la evasión y la elusión del pago de impuestos.

De estos parámetros, también denominados los principios del control fiscal, se destaca el correspondiente a la economía, a través del cual la Contraloría puede pronunciarse en términos cualitativos sobre el uso del gasto público.

La Doctrina Moderna considera que es una obligación de la Administración Pública en su actuación rutinaria, establecer un control primario o interno de la Administración Activa, que debe examinar el Acto del Administrador, inclusive dando oportuna solución a los problemas que pudieran presentarse, actuando de conformidad con la Constitución y las Leyes. En este caso puede colegirse, que el Control Interno incluido su sistema integral, difiere del control externo, en virtud que el primero lo realiza la propia administración activa y el segundo un ente totalmente distinto a él.

Control Interno es un sistema que comprende el plan de organización, las políticas, normas así como los métodos y procedimientos adoptados dentro de un Ente u Organismo sujeto a la Ley, para salvaguardar sus recursos, verificar la exactitud y veracidad de su información financiera y administrativa, promover la eficiencia, economía y calidad en sus operaciones, estimular la observancia de las políticas prescritas y lograr el cumplimiento de su misión, objetivos y metas.

Es una facultad de los órganos de control fiscal externo efectuar estudios organizativos, estadísticos, económicos y financieros, análisis e investigaciones de cualquier naturaleza, para determinar el costo de los servicios públicos y los resultados de la acción administrativa, pudiendo constatar con ello la eficacia con que operan las entidades sujetas a su vigilancia, fiscalización y control.

Por lo que los funcionarios de la Contraloría General del Estado, acreditados para la realización de controles, tendrán libre ingreso a las sedes y dependencias de los entes y organismos sujetos a su actuación, acceso a cualquier fuente ó sistema de información, registros, instrumentos, documentos e información, necesarias para la realización de su función, así como competencia para solicitar dichas informaciones y documentos.

Las entidades sujetas a control están obligadas a proporcionar a los representantes de las firmas de auditores, consultores o profesionales independientes, acreditados para realizar actuaciones de control, todo lo que el órgano de control fiscal externo expresamente solicite, son riesgo de deducción de responsabilidad administrativa.

La consolidación del sistema nacional de control fiscal es una prioridad absoluta, logrará promover el control ciudadano en los proyectos de alto impacto económico, financiero y social, además de enrumbarse hacia la concretización de la excelencia, transparencia y buen uso de los recursos públicos.

El Estado tiene como objetivo ejecutar eficazmente su función de gobierno, lograr la transparencia y la eficiencia en el manejo de los recursos del sector público y establecer la responsabilidad por la comisión de irregularidades relacionadas con la gestión de las Entidades Públicas sometidas a su control.

Obviamente no se lograría un Control Fiscal, si se carece de una gerencia capaz, profesionalizada y técnica, que propenda el cumplimiento de los principios que lo rigen.

**LA POLITICA FISCAL.-** La política fiscal es el conjunto de medidas e instrumentos que toma el estado para recaudar los ingresos necesarios para la realización de la función del sector público. Se produce un cambio en la política fiscal, cuando el Estado cambia sus programas de gasto o cuando altera sus tipos impositivos. El propósito de la política fiscal es darle mayor estabilidad al sistema económico, al mismo tiempo que se trata de conseguir el objetivo de ocupación plena.<sup>2</sup>

La Gestión Tributaria es un elemento importante de la política económica, porque financia el presupuesto público; Es la herramienta más importante de la política fiscal, en él se especifica tanto los recursos destinados a cada programa como su financiamiento. Este presupuesto es preparado por el gobierno central y aprobado por el Congreso, es un proceso en el que intervienen distintos grupos públicos y privados, que esperan ver materializadas sus demandas. Es un factor clave que dichas demandas se concilien con las posibilidades reales de financiamiento, para así mantener la estabilidad macro económica.

Además la Gestión tributaria puede incentivar el crecimiento a determinados sectores, por ejemplo, otorgando exoneraciones, incentivos. De este modo la gestión tributaria es un elemento importante porque va ayudar a crecer, mantener o decrecer la economía en la medida que los indicadores de gestión se hayan llevado en forma eficiente a través de estrategias (Recaudación, presentación de la Declaración Juramentada, para detectar el cumplimiento de los contribuyentes). La gestión tributaria optima es aquella en la que la

---

<sup>2</sup> [www.monografias.com](http://www.monografias.com). Banca y Finanzas. Control Fiscal

política fiscal es estable y el Sistema Tributario eficiente. Si la gestión tributaria es óptima atrae inversión.

La pérdida de control sobre el presupuesto es fuente de desequilibrio e inestabilidad con efectos negativos insospechados. Es importante mencionar que los ingresos y gastos gubernamentales se ven afectados por el comportamiento de otras variables macro económicas, como el tipo de cambio, los términos de intercambio, el crecimiento del PIB.

El sector público tiene tres ramas de actividades o tres funciones principales:

1) La función de estabilización y crecimiento: que se interesa en mantener el balance macroeconómico a fin de prevenir tanto grandes inclinaciones en el empleo y la actividad económica y severos ataques de inflación, así como asegurar una adecuada tasa de crecimiento económico;

2) La función de distribución: que se refiere a la adecuada distribución de la renta entre los diversos grupos de la economía.

3) La función de asignación: que se relaciona con la eficiente asignación de recursos en toda la economía. Cada una de estas funciones representa no solamente un objetivo legítimo de política gubernamental sino también un importante aspecto de desarrollo económico.

Pero con frecuencia estas funciones están en conflicto, particularmente cuando se deben mantener los ingresos globales, forzando así a los formuladores de políticas a escoger entre las mismas al tomar sus decisiones de política tributaria. Más importante en ese respecto, es el conflicto entre un sistema tributario eficiente o uno que interfiere menos con el comportamiento económico y crean un menor impacto sobre las decisiones para trabajar o ahorrar o invertir, y un sistema tributario de distribución deseable o uno que logre mejor los objetivos de equidad de la sociedad.

Además los instrumentos tributarios también difieren en las demandas que se hacen a la administración tributaria así como en la característica de cumplimiento, los impuestos basados en transacción tienden a ser más fáciles de administrar que los impuestos que requiere complejas reglas de medición de renta para ser aplicadas. Igualmente, los impuestos que pueden ser recaudados a través de retención serán más fácilmente administrados que aquellos que requieren la presentación de declaración de impuestos.

En caso de incumplimiento, factores tales como la oportunidad de evadir impuestos, las ganancias de la evasión tributaria, los riesgos de detección, y las sanciones aplicadas, se detecta que pueden variar de un impuesto a otro.

Los formuladores de políticas generalmente recurren a dos tipos de acciones al tratar de manejar el problema de conflictos entre las metas. En primer lugar, pueden escoger una mezcla de impuestos. Segundo pueden adoptar disposiciones particulares dentro de la estructura de cada tipo de impuestos en un intento por resolver los conflictos de metas.

Los autores utilizan en numerosas oportunidades términos sinónimos para expresar conceptos diferentes y en otros casos se pretende denominar con diversos vocablos sistemas o métodos idénticos.

Vicente Ripa Alberdi, en su obra "El Presupuesto y su Control", dice que "la teoría moderna ha creado dos sistemas de fiscalización en boga en los países más adelantados, que tienden a evitar los males que pueden originarse y que son: el control preventivo y el control judicial o crítico según se le ha llamado".

Alberto Arévalo, lo clasifica así: financiero y patrimonial, en razón de la materia que se le aplica, externo e interno, según los "órganos jurisdiccionales" a los que le compete ejercerlo, de acuerdo con el momento en que se ejerce el control, lo clasifica en "preventivo, concomitante y posterior".

El establecimiento de oficinas especiales para controlar determinadas dependencias o entidades descentralizadas ha sido señalado como inconveniente por el alto costo que representa tener que crear pequeñas entidades dotadas de las mismas características y medios de control del órgano central, y por otro lado se ha considerado negativa igualmente la excesiva familiaridad que puede formarse entre los funcionarios destacados en la sede y los que trabajan en las oficinas de la Administración controlada.

La creación de oficina o agencias en regiones más o menos apartadas para agilizar el control, debe ser analizada con vista a cada caso concreto, tomando en consideración los más diversos aspectos y evaluando los resultados que la aplicación de esta forma de descentralización puede aportar.

Las relaciones de dependencia con la institución central y el grado de delegación de funciones, son aspectos que deben apreciarse, igualmente, en casos especiales, las oficinas

o agencia pueden estar dotadas de facultades que vayan gradualmente desde simples auxiliares de la entidad central, hasta independencia en muchas de sus actividades y decisiones y en la selección de sus funcionarios e inversión de crédito presupuestarios.

Pero la forma de descentralización utilizada más frecuentemente, por ser quizás la de menos problemas trae consigo es la que realiza mediante designación de funcionarios que esporádicamente o con determinada regularidad se trasladen a las dependencias de la Administración Activa para efectuar "in situ" tareas de control perceptivo o documental. En otras oportunidades la descentralización se lleva esporádicamente para cumplir una tarea específica con la relación a determinados aspectos de la actividad administrativa, tales como licitaciones, remates, contratos especiales, inventario, arqueo de caja.

El control realizado por estos funcionarios en las sedes, ofrece una mayor garantía, más autenticidad a los actos de control, por lo cuanto esperar a ejercerlo sobre documentos solamente cuando éstos sean remitidos formando parte de las cuentas, puede propiciar deformaciones, falsificaciones de la realidad y retardos que quizás hagan inútiles las gestiones en pro de los intereses fiscales o que simplemente entraben la celeridad administrativa.

#### **2.4 PROCESOS DE CONTROL QUE DEBERIA INCORPORAR EL SRI SOBRE EL PAGO Y RECAUDACION DEL IVA BAJO EL NUEVO ESCENARIO PROPUESTO**

Para la Dra. Elsa de Mena “La gestión tributaria constituye uno de los tres pilares básicos del sistema impositivo, que en conjunto con la ley y la cultura tributaria de la sociedad van configurando la efectividad de los ingresos de carácter coactivo en el financiamiento del sector público”

De acuerdo a las últimas reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno y su Código, las cuales buscan la equidad tributaria en nuestro país, se plantean:

-  En primer lugar fomentar una cultura tributaria mediante capacitaciones a los diversos sectores que conforman la sociedad, a través de difusiones en los diferentes medios de comunicación de mayor circulación nacional y de ser posible al momento que un contribuyente se acerque a obtener por primera vez su RUC, el SRI debe cerciorarse de que tenga pleno conocimiento de sus obligaciones

tributarias; es decir, que haya una persona que en el preciso momento se encargue de darle todas las indicaciones referentes a su actividad.

-  Al momento de hacer las capacitaciones con alguna reforma establecida, el SRI debería entregar la base legal a la que se sujeta dicha capacitación a fin de evitar malas interpretaciones y discrepancias posteriores por su aplicación.
-  Con las deducciones que plantea la reforma al Impuesto a la Renta, como son: Salud, Vivienda, Educación, Vestimenta y Alimentación, se incentiva a que toda la población exija que se le emita los diferentes comprobantes de venta autorizados por el SRI.
-  Realizar las verificaciones de las ventas a crédito a través de reportes sencillos elaborados en plantillas de Excel en los cuales se detalle las diferentes facturas que son a crédito y que permitan su verificación posterior, a través de las confrontaciones de declaraciones que realiza el SRI. Lo ideal sería que se incluya en el formulario 104 un casillero en donde se indique las compras a crédito al igual que existe para las ventas.
-  Los plazos que establece el SRI para liquidación del impuesto generado por las ventas a crédito, no excedan de tres meses, a fin de que no afecte las recaudaciones tributarias que financian el Presupuesto General del Estado.
-  Que se publique un listado de precios oficiales de bienes y servicios vigentes en el Ecuador, considerando los diferentes sectores, especialmente de la construcción a fin de evitar de que se incremente el valor del IVA pagado en sus compras en el costo de los bienes y servicios que ofrecen.
-  Que se difunda y capacite a los diversos sectores que son proveedores del sector público, la forma de recuperar el IVA pagado en sus adquisiciones, que luego son comercializadas al sector público al cual ya no se le debe facturar con IVA, a fin de evitar de que se incremente el precio final de los productos y servicios transferidos.
-  Los trámites que se realicen para devolución de pagos en exceso, no deben ser complejos, sino más bien basarse en la avanzada tecnología que dispone el SRI, que le permiten a través del cruce de información verificar si el contribuyente tiene

derecho o no a su petición, e incluso a que se realicen devoluciones sin necesidad de que se presente una solicitud, como ocurre en otros países.

-  Con el respaldo tecnológico con el que cuenta la Administración Tributaria, la devolución debería ser muy ágil o reconocer en justicia, los intereses de 1.5 veces la tasa activa referencial y no solamente se aplique esta tasa a las deudas del contribuyente para con el fisco.
-  Brindar pruebas palpables de que los recursos generados por recaudaciones de impuestos son utilizados eficazmente, mediante la inversión en obras de beneficio social, a las que tengan acceso todos los sectores de escasos recursos.

Todos estos tipos de control enunciados serían de gran beneficio para la empresa “Servillantas Servilujos” por cuanto con las capacitaciones recibidas por los contribuyentes tendrían mayor conocimiento en materia tributaria, para poder obrar en función de la Ley y su Reglamento considerando de antemano sus derechos y sus obligaciones para con el fisco. Aún más con el pleno conocimiento de que sus impuestos pagados son utilizados en forma regresiva en obras de infraestructura y asistencia social en beneficio de todos los ciudadanos.

## **2.5 PRINCIPALES REPERCUSIONES EN LA RECAUDACIÓN TOTAL DEL IVA PARA EL ESTADO ECUATORIANO**

Partiendo del escenario anterior el Estado ecuatoriano podía disponer del valor total de los impuestos declarados por IVA mensualmente, ingresos que le permitían financiar el Presupuesto General del Estado, que a su vez se lo distribuye a los diversos sectores subsidiando sus necesidades, aunque no en los porcentajes que dispone la Constitución Política del Estado.

Con las medidas adoptadas con la Reforma Tributaria, se busca incrementar la facturación, eliminar escudos fiscales y mecanismos para evitar la elusión, fortalecimiento del SRI en el control del pago de los impuestos, reducción de la informalidad. Todo esto lleva a disminuir el valor del Impuesto a la Renta, con lo que se produce que exista una mayor tributación de ingresos, esto vendría a compensar la disminución de ingresos por IVA mensual en ventas a crédito. Pero también se debe considerar que el Estado Ecuatoriano al tener una eficiente recaudación total del IVA puede distribuir equitativamente los ingresos generados por

impuestos a los organismos a los cuales financia, como colegios fiscomisionales, universidades, centros y subcentros de salud y poder mantener los subsidios.

También con la reforma se plantea lograr una recaudación equitativa de impuestos tanto de Impuesto a la Renta como de IVA e ICE, de esta forma se reactivaría la producción, se incentiva a la inversión y por ende a la generación de empleos. También la creación de impuestos regulatorios y depuración de disposiciones que afectan al presupuesto

Otro aspecto es el incremento del ICE en los bienes y servicios suntuarios, además de generar una mayor recaudación, dada la inelasticidad del consumo de varios bienes gravados, permite su desincentivo a efectos de preservar la salud del pueblo ecuatoriano por esta razón lo pagarían los contribuyentes que perciben mayores ingresos.

### **3. ANALISIS DEL EFECTO DE LA APLICACIÓN DE LA POLITICA IVA COBRADO IVA PAGADO DE LA EMPRESA “SERVILLANTAS SERVILUJOS”**

#### **3.1 DESCRIPCION DE LA EMPRESA SELECCIONADA**

La empresa seleccionada es “Servillantas Servilujos”, su propietaria es la Sra. Patricia Janeth Rojas Iñiguez, se encuentra ubicada en el sector norte de la ciudad de Loja en las calles, Av. Gran Colombia y Guayaquil, frente a la zona militar. Inicia su actividad económica el 11 de Agosto de 2003 con su Registro Único de Contribuyentes No. 1103126544001

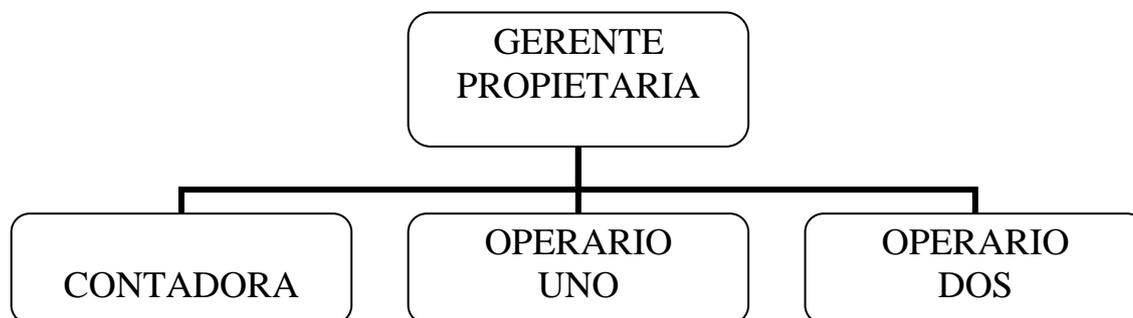
#### **3.2 ACTIVIDAD ECONOMICA Y DESCRIPCION DE BIENES QUE VENDE O SERVICIOS QUE PRESTA**

“Servillantas Servilujos” concentra su actividad económica en la venta al por mayor y menor de accesorios, partes y piezas de vehículos automotores, realizada independientemente de la venta de vehículos. Entre los bienes que vende se observan radios, cds, MP3, alarmas, neblineros, alógenos, moquetas, llantas, aros radiales y de magnesio y todo lo que se refiere a decoración de vehículos. Así como también presta sus servicios de alineación, balanceo y enllantaje.

#### **3.3 ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONAL**

La empresa “Servillantas Servilujos” no tiene estructura orgánica funcional definida, por lo que de acuerdo al análisis realizado se ha creído conveniente la siguiente estructuración:

**FIGURA Nº 1. ORGANIGRAMA DE “SERVILLANTAS SERVILUJOS”**



Elaborado por: Keltly Jiménez y Maritza Sotomayor.

### **ESTRUCTURA FUNCIONAL**

**Gerente Propietaria.-** Es la persona que está diariamente frente al negocio, quien atiende directamente al cliente, lleva el control de las ventas y realiza las compras de artículos necesarios para la comercialización.

**Contadora.-** Persona que presta sus servicios profesionales por dos horas a la semana, los días sábados

**Operarios.-** Son personas contratadas de acuerdo a las necesidades del negocio, y solo por el tiempo necesario para cubrir las eventualidades presentadas.

### **3.4 ANALISIS DE LA ESTRUCTURA CONTABLE DE LA EMPRESA**

La empresa “Servillantas, Servilujos” se rige a las disposiciones de la Ley Régimen Tributario Interno y su Reglamento, Código de Trabajo. Al 31 de diciembre del 2006 presenta la siguiente información financiera.

## **SERVILLANTAS, SERVILUJOS**

### **ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2006**

#### **ACTIVO**

##### **ACTIVOS CORRIENTES**

Caja – Bancos	1,200.00	
Cuentas y documentos por cobrar	900.00	
Cuentas por cobrar SRI	15,618.12	
Mercaderías	47,664.81	
<b>Total Activo Corriente \$</b>		<b>65,382.93</b>

##### **ACTIVO FIJO**

Muebles de oficina	500.00	
Equipo de computación y software	900.00	
(-) Depreciación activos fijos	347.00	
<b>Total Activo Fijo \$</b>		<b>1,053.00</b>

**TOTAL DEL ACTIVO \$** **66,435.93**

#### **PASIVO**

##### **PASIVO CORRIENTE**

Cuentas por pagar proveedores	500.00	
<b>Total del Pasivo Corriente \$</b>		<b>500.00</b>

##### **PATRIMONIO**

Capital	47,206.76	
Utilidad del ejercicio	18,729.17	
<b>TOTAL PATRIMONIO \$</b>		<b>65,935.93</b>

**TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO \$** **66,435.93**

Fuente: Archivos de Servillantas Servilujos

Del análisis realizado al Estado de Situación Financiera del año 2006, de Servillantas, Servilujos, y considerando como el 100% el total de activos, se observa que el nivel de activos esta representado de la siguiente manera:

**CUADRO N° 7.- NIVEL DE ACTIVOS**

<b>ACTIVO</b>	<b>VALOR</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Caja – Bancos	1,200.00	1.81
Cuentas y documentos por cobrar	900.00	1.35
Cuentas por cobrar SRI	15,618.12	23.51
Mercaderías	47,664.81	71.75
Muebles de oficina	500.00	0.75
Equipo de computación y software	900.00	1.35
(-) Depreciación activos fijos	347.00	0.52
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>66,435.93</b>	<b>100.00</b>
Fuente: Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre del 2006		

Del cuadro que antecede se pudo analizar que la empresa mantiene en dinero en efectivo un mínimo porcentaje ya que este solo representa el 1.81 % del total de activos, así mismo se determina que sus ventas son casi totalmente al contado ya que su nivel de cuentas por cobrar por concepto de ventas solo representa el 1.35 % en relación al total de activos que dispone. Sin embargo se observa que tiene un alto nivel de cuentas por cobrar al SRI, por Crédito Tributario ya que presenta un nivel de activos del 23.51%, también se observa que el 71.75 % de sus activos corresponde a mercadería para la venta, es decir que mantiene un alto porcentaje de mercadería, debiéndose realizar un análisis de la rotación de mercadería a fin de evitar que este inventario tenga mayor rotación.

En lo que se refiere a los Pasivos y Patrimonio su nivel esta representado de la siguiente manera:

**CUADRO N° 8.- NIVEL DE PASIVOS**

<b>PASIVO</b>	<b>VALOR</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Cuentas por pagar proveedores	500.00	0.75
Capital	47,206.76	71.06
Utilidad del ejercicio	18,729.17	28.19
<b>TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO</b>	<b>66,435.93</b>	<b>100.00</b>
Fuente: Estado de Situación Financiera al 31 de Diciembre del 2006		

Según se observa en este cuadro el capital representa el 71.06 % del total de sus pasivos y patrimonio, es decir que todo el capital de que se dispone la empresa es propio, notándose que solo el 0.75 % es de créditos por cancelar a proveedores. Así mismo se nota que en

este año tuvo un alto porcentaje de utilidad, ya que esta por el 28.19% del total de pasivos y patrimonio. También podemos darnos cuenta que el volumen de mercaderías y el total de capital están en el mismo nivel, lo que significaría que el capital y las cuentas por pagar están financiando el inventario de mercaderías.

La empresa Servillantas, Servilujos al 31 de diciembre del 2006, presenta el siguiente Estado de Resultados.

**SERVILLANTAS, SERVILUJOS**  
**ESTADO DE RESULTADOS**  
**DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2006**

<b>INGRESOS</b>		
<b>INGRESOS CORRIENTES</b>		
Ingresos por ventas	226,279.85	
<b>Total Ingresos Corrientes \$</b>		<b>226,279.85</b>
 <b>EGRESOS</b>		
<b>EGRESOS CORRIENTES</b>		
Compra de bienes	193,152.21	
Sueldos y salarios	700.00	
Mantenimiento y reparaciones	3,500.00	
Promoción y publicidad	1,200.00	
Combustibles	900.00	
Lubricantes	700.00	
Suministros y materiales	1,750.36	
Gastos de gestión	3,057.27	
Gastos de viaje	423.45	
Servicios básicos	1,520.39	
Depreciación de activos fijos	347.00	
Otros gastos generales	300.00	
<b>Total Egresos Corrientes</b>		<b>207,550.68</b>
<b>UTILIDAD DEL EJERCICIO</b>		<b>18,729.17</b>

Fuente: Archivos de Servillantas, Servilujos

De este informe financiero se deduce que sus ingresos en el año de estudio son significativos, no así también sus compras que representan un 85.36% en relación a las ventas y los demás gastos en los que incurre la empresa constituyen el 6.36%, representado la utilidad de la empresa en este año el 8.28 %, la cual relacionándola con el nivel de activos

representa el 28.19% como se analizó anteriormente, dando un promedio mensual de \$ 1.560,76.

Cabe destacar que el Estado de Situación y de Resultados está elaborado en base a la información proporcionada por la empresa en los formularios de declaraciones mensuales como son el 103, 104 y 102 de la declaración de impuesto a la renta anual.

Al confrontar la información declarada en los formularios 102, 103 y 104, existen diferencias tales como en el formulario 102 de declaración de impuesto a la renta no se hace constar el valor del inventario de mercaderías, así mismo la comparación de los ingresos declarados en el año con los reportados mensualmente difieren alrededor de \$ 5,000.00, posiblemente porque recibe ingreso de otra fuente, a lo que no se pudo confirmar por cuanto no se proporcionó toda la información requerida para el análisis.

### 3.5 REPERCUSION EN LA SITUACIÓN FINANCIERA DE LA EMPRESA POR LAS VARIACIONES MENSUALES, SEGÚN EL ESQUEMA ACTUAL Y EL PROYECTO

#### CUADRO No. 9.- COMPRAS Y VENTAS MENSUALES DURANTE EL AÑO 2006

	<b>VENTAS</b>	<b>IVA VENTAS</b>	<b>COMPRAS</b>	<b>IVA COMPRAS</b>
ENERO	13,431.94	1,611.83	14,867.39	1,784.09
FEBRERO	10,297.44	1,235.69	3,025.29	363.03
MARZO	13,024.53	1,562.94	18,702.78	2,244.33
ABRIL	12,079.85	1,449.58	13,854.86	1,662.58
MAYO	19,332.78	2,319.93	12,439.18	1,492.70
JUNIO	17,476.68	2,097.20	21,288.92	2,554.67
JULIO	29,552.45	3,546.29	18,491.35	2,218.96
AGOSTO	19,008.54	2,281.02	12,796.38	1,535.57
SEPTIEMBRE	18,613.33	2,233.60	12,761.76	1,531.41
OCTUBRE	19,643.15	2,357.18	22,948.66	2,753.84
NOVIEMBRE	24,794.72	2,975.37	13,805.42	1,656.65
DICIEMBRE	29,024.44	3,482.93	28,170.22	3,380.43
<b>TOTAL</b>	<b>226,279.85</b>	<b>27,153.58</b>	<b>193,152.21</b>	<b>23,178.27</b>
Fuente: Formularios de Declaración de IVA 104				

### CUADRO N° 10. RETENCIONES EFECTUADAS

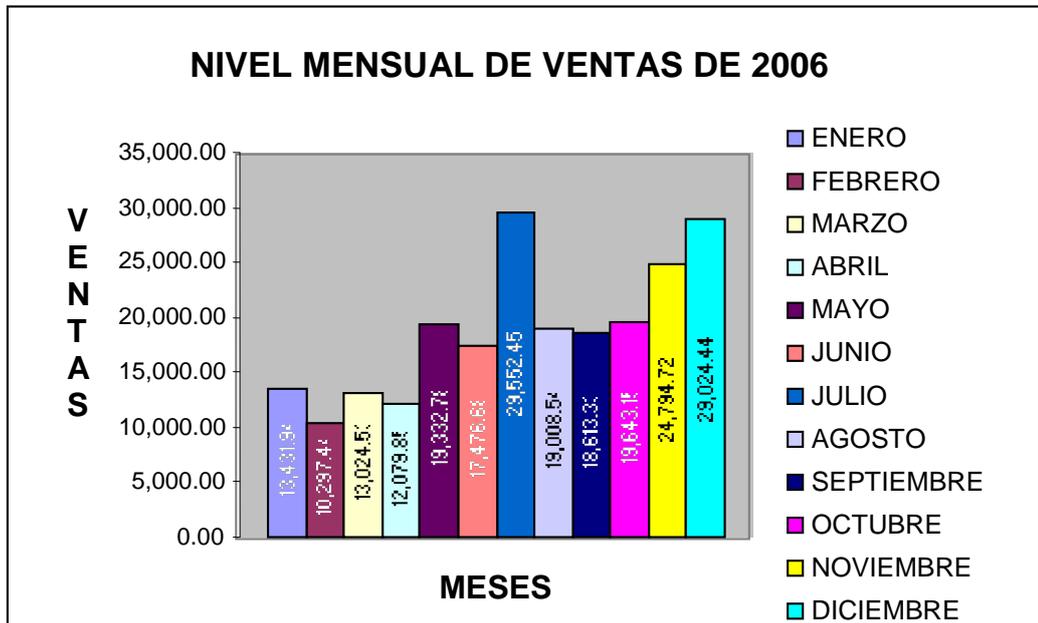
MESES	RETENCIONES EFECTUADAS
ENERO	29.61
FEBRERO	1.80
MARZO	16.67
ABRIL	28.03
MAYO	111.50
JUNIO	238.41
JULIO	25.53
AGOSTO	27.84
SEPTIEMBRE	20.02
OCTUBRE	45.68
NOVIEMBRE	13.57
DICIEMBRE	35.71
<b>TOTAL</b>	<b>594.37</b>
Fuente: Formularios de declaración del IVA	

Partiendo de la fuente de información proporcionada por la misma empresa objeto de estudio se observa que su nivel de ventas es bueno y tiene relación directa con el nivel de compras mensuales; en los cuatro primeros meses sus ventas se mantienen en el mismo promedio y tienden a incrementarse en Julio, Noviembre y Diciembre. Es igual la proporción del IVA cobrado con sus ventas y el IVA pagado con relación a sus compras.

Con relación a las reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno y su Código a la empresa Servillantas Servilujos no le afecta en gran medida la política de IVA cobrado IVA pagado por cuanto, de acuerdo al análisis realizado a sus estados financieros no tiene un nivel de ventas a crédito considerable; pues, se trabaja bajo el supuesto de ventas al contado, además se observa que tiene un alto nivel de Crédito Tributario ya que el IVA generado en compras es mayor al IVA generado por ventas.

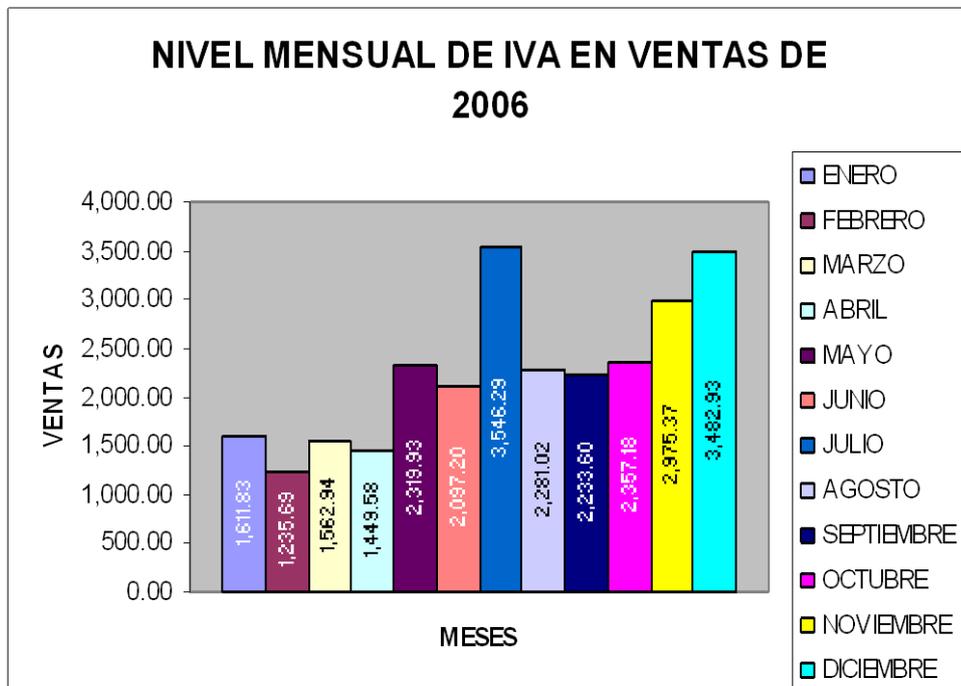
También se observa que las retenciones que le efectúan a Servillantas, Servilujos, no le afectan significativamente en la parte económica ya que su valor en todo el año 2006 solo ascendió a \$ 594.37, además este valor lo que tiende es a aumentar el crédito tributario que mantiene la empresa.

GRAFICO Nº 2



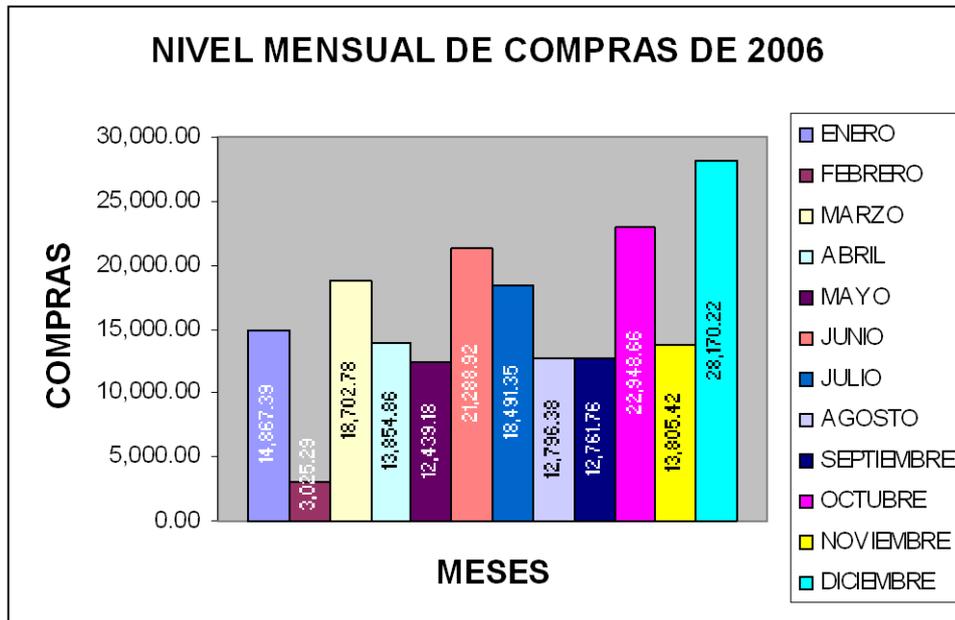
Fuente: Formularios de declaración de IVA 104

GRAFICO Nº 3



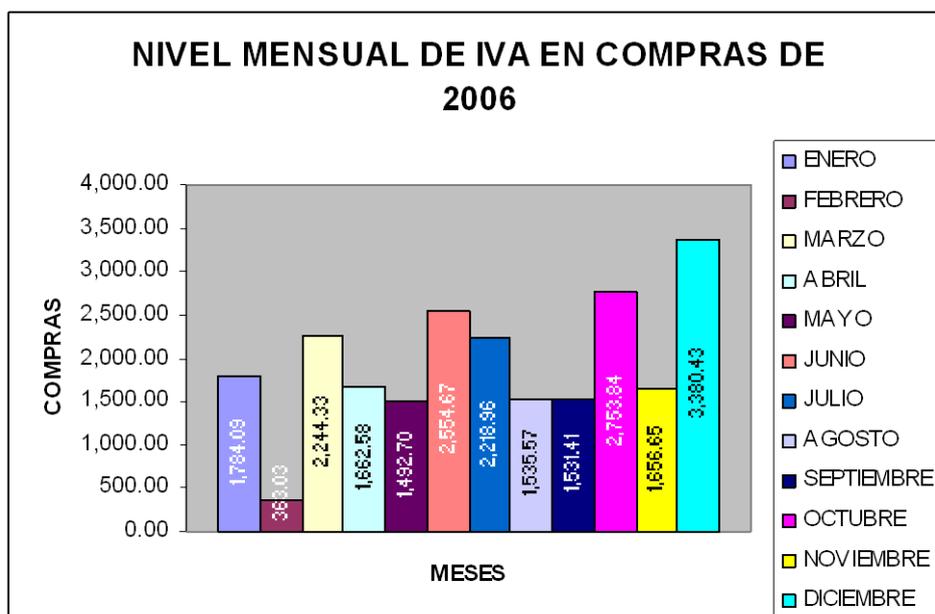
Fuente: Formularios de declaración de IVA 104

GRAFICO Nº 4



Fuente: Formularios de declaración de IVA 104

GRAFICO Nº 5



Fuente: Formularios de declaración de IVA 104

## **ANALISIS CONTABLE Y FINANCIERO DE “SERVILLANTAS SERVILUJOS” AÑO 2006**

### **ANALISIS CONTABLE**

La empresa “Servillantas y Servilujos” dispone de un Programa Contable computarizado denominado CIFA, en el cual la contadora ingresa la información semanalmente durante su horario de trabajo, solamente el descargo de Inventarios de las venta diarias y las retenciones son realizadas por la señora propietaria que permanece en su negocio. Sin embargo los informes contables se elaboran anualmente con los resultados obtenidos en el ejercicio económico. Mantiene su archivo de Libro Diario, Libro Mayor, Balance de Comprobación y el libro bancos debidamente conciliado.

### **ANALISIS FINANCIERO**

#### **RAZON CORRIENTE**

$$\begin{array}{l} \text{RAZON} \\ \text{CORRIENTE} \end{array} = \frac{\text{ACTIVO CORRIENTE}}{\text{PASIVO CORRIENTE}} = \frac{65,382.93}{500.00} = 130.77$$

Este indicador económico nos muestra que la empresa “Servillantas, Servilujos” de la ciudad de Loja, en el año 2006 tuvo como resultado que por cada \$ 1.00 que dispone en el año tiene un financiamiento de \$ 130,77. Esto significa que posee una gran capacidad de pago en caso de obtener endeudamiento y requerir cancelarlo inmediatamente.

#### **CAPITAL DE TRABAJO**

$$\text{CAPITAL NETO DE TRABAJO} = \text{ACTIVO CORRIENTE} - \text{PASIVO CORRIENTE}$$

$$\text{CAPITAL NETO DE TRABAJO} = 65,382.93 - 500.00 = 64,882.93$$

Esta razón nos indica que la empresa contó con un capital de trabajo para el 2006 de \$ 64,882.93; es decir, que tiene suficiente capital para cubrir sus pasivos.

### PRUEBA ACIDA

$$\begin{array}{r} \text{PRUEBA} \\ \text{ACIDA} \end{array} = \frac{\begin{array}{r} \text{ACTIVOS CORRIENTES} - \\ \text{INVENTARIOS} \end{array}}{\text{PASIVO CORRIENTE}} = \frac{\begin{array}{r} 65,382.93 - \\ 47664.81 \end{array}}{500.00} = 35.44$$

En la prueba acida presenta 35.44 a 1, lo que significa que para cubrir con sus obligaciones de corto plazo , sin contar con su inventario de mercadería, Servillantas, Servilujos dispone \$ 35.44 para cubrir cada \$ 1.00 que debe.

### NIVEL DE ENDEUDAMIENTO

$$\begin{array}{r} \text{NIVEL} \\ \text{ENDEUDAMIENTO} \end{array} = \frac{\text{PASIVOS TERCEROS}}{\text{TOTAL ACTIVO}} = \frac{500.00}{66,435.93} = 0.01 \%$$

De este indicador se deduce que por cada activo que posee la empresa, ha sido financiado en un 0.01%; es decir, que no tiene muy comprometido sus activos.

### INDICADOR DE LEVERAGE A CORTO PLAZO O CORRIENTE

$$\begin{array}{r} \text{INDICADORES} \\ \text{LEVERAGE} \end{array} = \frac{\begin{array}{r} \text{TOTAL PASIVO} \\ \text{CORRIENTE} \end{array}}{\text{PATRIMONIO}} = \frac{500.00}{65,935.93} = 0.01$$

Esta razón nos muestra que por cada \$ 1.00 de patrimonio se tiene compromisos a corto plazo de \$ 0.01. Definitivamente la empresa "Servillantas, Servilujos" no tiene un nivel de endeudamiento alto, pues posee una buena capacidad de pago en caso de financiamiento.

Estas son todas las razones económicas que se pueden aplicar a esta empresa debido a la poca información que se ha logrado conseguir.

### 3.6 ANALISIS DEL PROCESO DE COBRANZAS EN LA EMPRESA Y DE LOS AJUSTES NECESARIOS BAJO EL ESQUEMA PROPUESTO

En este punto poco o nada se puede analizar; ya que, la empresa en estudio cuenta con poca información y además sus ventas según declaraciones mensuales han sido bajo el supuesto esquema de contado y un nivel inferior de aproximadamente 0.40% del total de

ventas anuales han sido a crédito porque así se refleja en el saldo de Cuentas por Cobrar del Balance General del año 2006.

Sin embargo la empresa debe contar con un historial de cuentas por cobrar, para de esta manera determinar si el saldo es debido a ventas dentro de los últimos treinta días o son cuentas que se las debería considerar como incobrables.

En cualquiera de los casos la empresa debe tener políticas que incentiven a sus deudores a cancelar, o de acuerdo al historial analizar los clientes a quienes se los puede considerar como buenos pagadores y a quienes no, para de esta manera restringir u otorgar créditos.

Así también se puede mantener como política dar créditos no mayores a 30 días, y en caso de estos no ser cancelados en este periodo realizar las gestiones de cobro inmediatamente y no otorgar un nuevo crédito.

De lo expuesto se puede deducir que la política de IVA Cobrado, IVA Pagado, no afecta a esta empresa, ya que las ventas son casi en su totalidad al contado, además mantiene un alto monto de crédito tributario, por lo que para Servillantas, Servilujos no le afectaría esta política, si no más bien el alto monto de crédito tributario que mantiene ya que la recuperación es mínima, lo que tiende es a aumentar constantemente con cada compra que se realiza y con cada retención de IVA que le efectúan.

## **CONCLUSIONES**

Una vez terminado todo el contenido de nuestro trabajo de investigación podemos llegar a las siguientes conclusiones y a la vez sugerir las recomendaciones respectivas:

- 1.-** La empresa “Servillantas, Servilujos”, no cuenta con una estructura contable adecuada, que le permita conocer la real situación financiera en la que se encuentra.
  
- 2.-** No dispone de un inventario actualizado de mercaderías para la venta, aún así sus ventas son de contado y si se trabaja solamente bajo pedido del cliente, debe contar con muestras de los productos en stock.
  
- 3.-** Igualmente en el Balance General no se refleja una valoración real del Activo Fijo; ya que, para la realización de su actividad cuenta con herramientas, bienes muebles y maquinaria de un valor significativo y su depreciación no refleja la antigüedad de la cuenta, pues su saldo es muy bajo.
  
- 4.-** La declaración del Impuesto a la Renta del año 2006 no coincide con la conciliación de las declaraciones mensuales tanto del formulario 103 como del 104.

## **RECOMENDACIONES**

Una vez terminado todo el contenido de nuestro trabajo de investigación podemos llegar a las siguientes recomendaciones:

- 1.- Establecer un correcto plan de cuentas para la contabilización de sus transacciones, a criterio del Contador a fin de que refleje la real situación financiera de la empresa.
- 2.- Realizar un levantamiento de inventario de los productos que vende con la finalidad de que se refleje correctamente su valor en el Activo de su Balance General.
- 3.- Efectuar un inventario de todos los bienes muebles e inmuebles que utilice para generar su renta a través de sus facturas de compra o una constatación física de los bienes valorándolos a precio de mercado, de ser necesario contratar un perito.
- 4.- Desglosar correctamente los conceptos tanto de ingresos como de egresos a fin de determinar su origen y así, poder realizar un análisis minucioso de la renta generada por el giro del negocio y otras rentas con relación a todos sus gastos y lo declarado mensualmente.

## BIBLIOGRAFIA

BORRADOR DEL REGLAMENTO A LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA, publicado el 21 de Febrero de 2008.

COLECCIÓN-CODIGOS(2007):**Código Tributario**, Edit. Editorial Jurídica del Ecuador

CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES (2007): **Legislación Tributaria**, Edit. Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador.

Diario “El Comercio”

Diario “El Universo”

Diario “Hoy”

Diario “La Hora” de Loja

<http://es.wikipedia.org>

LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA EN EL ECUADOR, publicada en el Registro Oficial No. 242 del 29 de Diciembre del 2007

[www.aduana.gov.ec](http://www.aduana.gov.ec)

[www.bce.fin.ec](http://www.bce.fin.ec)

[www.cicodi.org](http://www.cicodi.org)

[www.cncf.goc.ec](http://www.cncf.goc.ec)

[www.concope.gov.ec](http://www.concope.gov.ec)

[www.contraloria.gov.ec](http://www.contraloria.gov.ec)

[www.desdemitrichera.com](http://www.desdemitrichera.com)

[www.eldiario.com.ec](http://www.eldiario.com.ec)

[www.expreso.com](http://www.expreso.com)

[www.gnt.com.ec](http://www.gnt.com.ec)

[www.google.com.ec](http://www.google.com.ec)

[www.hexagon.com.ec](http://www.hexagon.com.ec)

[www.hoy.com](http://www.hoy.com)

[www.ide.edu.ec](http://www.ide.edu.ec)

[www.ifed.ame.gov.ec](http://www.ifed.ame.gov.ec)

[www.innovar.uio](http://www.innovar.uio)

[www.lahora.com.ec](http://www.lahora.com.ec)

[www.mef.gov.ec](http://www.mef.gov.ec)

[www.monografias.com](http://www.monografias.com)

[www.ralaw.com.ec](http://www.ralaw.com.ec)

[www.sri.gov.ec](http://www.sri.gov.ec)



## **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

### **LEY PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La teoría y la práctica económica a lo largo de la historia han demostrado la verdadera y significativa relevancia del uso de la política monetaria y fiscal para la consecución del objetivo primordial de todo gobierno, la generación de desarrollo económico.

El Gobierno Nacional no pretende en lo absoluto alejarse de ésta directriz, sino garantizar fielmente el cumplimiento de la misma, pese al contexto monetario actual en el Ecuador, que obliga a prescindir de la política monetaria, una de las herramientas de política económica más eficaces. Así pues, generar desarrollo económico en el Ecuador será factible exclusivamente a través de la implementación de adecuadas políticas fiscales, teniendo presente que, dentro de la política fiscal, es elemento fundamental la política tributaria, la misma que constituye a su vez, una herramienta fundamental para dinamizar la economía y generar justicia social, dos condiciones básicas para el desarrollo económico equilibrado del país.

La teoría económica enseña que las tasas impositivas que gravan al valor de las transferencias de bienes y servicios entre los agentes económicos, afectan al precio final de venta, advirtiéndose que el precio final de venta representa el elemento fundamental a analizar al momento de demandar un bien o servicio. Así, el proceso de decisiones individuales de demanda, que posteriormente constituye el comportamiento agregado de nuestra economía, conlleva consideraciones presupuestarias que involucran al sector productivo, el cual, al percibir posibles incrementos o decrementos en la demanda de sus consumidores, podría aumentar o reducir su nivel de producción, en forma consecuente con el mercado. Esta situación desemboca en el requerimiento, correspondiente con la producción, de mayor o menor mano de obra, variable clave de la situación económico-social de la población ecuatoriana.

Este marco rebasa los límites de la teoría de la investigación científica y constituye, a través de los hechos y de la situación real y cotidiana que afronta una significativa fracción de la población ecuatoriana, una realidad que obliga a la implementación de políticas tributarias que apunten a reducciones en los precios finales de venta de los bienes y servicios transados en el Ecuador, a fin de estimular la demanda agregada de la economía ecuatoriana, situación que, a su vez, estimularía la oferta, dinamizando el aparato productivo nacional y generando mayor demanda de mano de obra, derivando en un círculo virtuoso en nuestra economía.

No obstante, aún cuando la reducción de los precios finales de venta de los bienes y servicios transados en el Ecuador incidiera favorablemente en la economía ecuatoriana, no es suficiente para conseguir una reanimación general del aparato productivo. La tenencia de dinero en manos de los agentes económicos para la posterior adquisición de bienes de consumo o bienes de capital, el dinero disponible para dicha demanda y el precio del mismo, son sin lugar a dudas variables significativas para la consecución del objetivo, lo cual centra adicionalmente la atención de este Gobierno en promover políticas que apunten a regular el mercado monetario.

Con el régimen de dolarización de la economía ecuatoriana, las facultades atribuibles al Estado para regular la oferta monetaria y poder incidir en la reanimación del aparato productivo se han visto aminoradas. Al no existir moneda local, la gravitación del Estado ecuatoriano en el mercado de dinero es casi nula, dejando su funcionamiento en manos de los agentes participantes en el mismo: los bancos y los depositantes, y por ende en manos del flujo neto de entrada y de salida de capitales al país. El flujo neto de estos dineros será entonces el que esté disponible como oferta local y consecuentemente, al interactuar con la demanda de dinero, será el que determine el precio final del mismo: la tasa de interés.

Dado que el mercado de dinero presenta imperfecciones, como la polarización de las tenencias de dinero por el lado de los depositantes y el oligopolio por el lado de la banca, es innegable que existen riesgos para la estabilidad de la tasa de interés local, que dependerá de las decisiones de los participantes del mercado. En particular, dado que el grado de sensibilidad entre el dinero y su precio es creciente en las cantidades de dinero, existirán fuertes presiones para el alza de la tasa de interés local luego de una disminución unilateral o disminuciones unilaterales simultáneas de la oferta monetaria como producto del retiro de capitales desde el Ecuador hacia el exterior por parte de ciertos depositantes y de la banca. Estos comportamientos generarían alteraciones en la economía local al encarecer el valor

del dinero y posteriormente, al desestimular inversiones que servirían como reanimadoras del aparato productivo nacional.

Ante este contexto, surge como una urgencia que la política tributaria se convierta en el campo más adecuado para la generación de un mecanismo para controlar de manera más efectiva la tasa de interés local.

Sin embargo, la implementación de reformas o nuevas propuestas tributarias que incidan en la reactivación del aparato productivo, no apuntalan la consecución total del objetivo primario de este gobierno. Es evidente para todos, las atroces distorsiones que existen en el Ecuador en torno a la distribución del ingreso, situación, que aunque parezca cotidiana, representa uno de los más grandes impedimentos para que la mayor parte de la población ecuatoriana acceda a un mismo conjunto de oportunidades en la vida. En virtud de lo expuesto, y emulando a países que han conseguido que estas distorsiones sean rectificadas, surge como una inminente necesidad efectuar cambios estructurales a la distribución del ingreso en el Ecuador.

En la actualidad, y desde hace algún tiempo atrás, las normas que rigen el Impuesto a la Renta han mostrado graves fisuras que indirectamente han fomentado prácticas elusivas y evasivas por parte de los agentes, situación que a su vez ha generado notables inequidades en el ingreso disponible por parte de los hogares. Por esto, y siendo conscientes de que los impuestos indirectos son por naturaleza regresivos, surge como imperiosa necesidad la adopción de un conjunto de modificaciones estructurales en aspectos inherentes al Impuesto a la Renta y demás ámbitos tributarios, que permitan afianzar aquellos mecanismos de carácter progresivo, de tal forma que el ingreso se logre distribuir de manera más uniforme en el Ecuador.

Todo lo expuesto anteriormente no hace sino evidenciar la urgente necesidad de una reforma tributaria integral para que los ciudadanos ecuatorianos puedan gozar de un entorno próspero, justo y solidario, características que convergen ineludiblemente en el desarrollo económico para todo el Ecuador.

Por ello, consciente de que una patria próspera, justa y solidaria no existirá si las terribles distorsiones que datan del pasado no logran ser revertidas a través de mecanismos que optimicen los objetivos de todos los sectores de la sociedad ecuatoriana, sin perjudicar el control que el Estado debe tener y ejercer, para generar ese cambio, para establecer dichos

mecanismos pongo a consideración de la Asamblea Nacional Constituyente el Proyecto de Ley Para La Equidad Tributaria en el Ecuador, para su conocimiento, discusión y aprobación.

## **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

### **LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE**

Considerando:

Que mediante Resolución No. 26, publicada en el Suplemento del Registro Oficial # 463 del 17 de Noviembre del 2004, se expidió la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, con la finalidad de armonizar e integrar todas las normas dispersas contenidas en la Ley dictada en 1989 y sus distintas reformas.

Que sin perjuicio de esta armonización, es obligación del Estado propender a una mejor distribución de la riqueza, para dar cumplimiento a lo que establece el Código Tributario en su artículo 6 en cuanto a los fines de los tributos.

Que el sistema tributario ecuatoriano debe procurar que la base de la estructura impositiva se sustente en aquellos impuestos que sirvan para disminuir las desigualdades y que busquen una mayor justicia social.

Que la progresividad de un sistema tributario se logra en la medida que los impuestos directos logren una mayor recaudación que los impuestos indirectos, ya que estos últimos no distinguen la capacidad económica del individuo.

Que en las actuales circunstancias de la economía nacional es imprescindible efectuar una rebaja del Impuesto al Valor Agregado del 12% al 10%, con la finalidad de proteger al consumidor final sobre quien recae la incidencia de dicho impuesto.

Que para implementar dicha medida se vuelve necesario establecer mecanismos legales de compensaciones recaudatorias a dicha rebaja y que asimismo procuren una mejor justicia social.

Que, el sistema tributario constituye un muy importante instrumento de política económica, que a más de brindarle recursos públicos al Estado permite el estímulo de la inversión, el ahorro y una mejor distribución de la riqueza, por lo que es necesario introducir, en el marco

jurídico que lo rige, herramientas que posibiliten un manejo efectivo y eficiente del mismo, que posibilite el establecimiento de tributos justos y que graven al contribuyente sobre la base de su verdadera capacidad para contribuir;

Que, es necesario introducir reformas en la normativa que garanticen el efectivo ejercicio de la facultad de gestión de los tributos por parte de las Administraciones Tributarias, dotándoles de mayores y mejores instrumentos para prevenir y controlar la evasión y elusión de los tributos;

Que, se vuelve imperioso dotarle al Estado de un cuerpo normativo fuerte, que permita la implementación efectiva de sus planes para la obtención y utilización de recursos públicos, a través de una Ley de Carácter Orgánico, que prevalezca sobre otras leyes y que brinde estabilidad y seguridad jurídica tanto al Fisco como a los contribuyentes;

Que, es el más alto deber del Estado proteger y garantizar los derechos de sus ciudadanos, brindándoles servicios de calidad y un acceso expedito a los órganos de la Administración, siendo por tanto indispensable dotarles de las herramientas jurídicas necesarias para el correcto y efectivo ejercicio de sus derechos.

Que, solamente con la institucionalización de un verdadero sistema penal tributario que tienda a la prevención de las infracciones tributarias y que establezca sanciones efectivas y proporcionales al daño causado, podrá avanzarse en el logro del cumplimiento tributario en la población; y, que, es imperioso normar adecuadamente los procedimientos de juzgamiento y sanción de delitos y demás infracciones tributarias; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República,

## **EXPIDE LA SIGUIENTE**

### **LEY PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA EN EL ECUADOR**

#### **Título Primero**

##### **REFORMAS AL CODIGO TRIBUTARIO**

En el primer inciso del Art. 21 sustitúyase la frase: “equivalente al 1.1 veces de la tasa activa referencial” por la siguiente: “equivalente a 1.5 veces la tasa activa referencial”

En el Art. 90 agréguese un inciso final, con el siguiente texto:

“La obligación tributaria así determinada causará un recargo del 20% sobre el principal.”

El Art. 91 dirá:

“Forma directa.- La determinación directa se hará sobre la base de la declaración del propio sujeto pasivo, de su contabilidad o registros y más documentos que posea, así como de la información y otros datos que posea la administración tributaria en sus bases de datos, o los que arrojen sus sistemas informáticos por efecto del cruce de información con los diferentes contribuyentes o responsables de tributos, con entidades del sector público u otras; así como de otros documentos que existan en poder de terceros, que tengan relación con la actividad gravada o con el hecho generador.”

Suprímase el Art. 102.

Suprímase el último inciso del Art. 103.

Sustitúyase el Art. 131 por el siguiente:

Art. 131.- Determinación complementaria.- Cuando de la tramitación de la petición o reclamo se advierta la existencia de hechos no considerados en la determinación del tributo que lo motiva, o cuando los hechos considerados fueren incompletos o inexactos, la autoridad administrativa dispondrá la suspensión del trámite y la práctica de un proceso de verificación o determinación complementario, disponiendo se emita la correspondiente Orden de Determinación.

La suspensión del trámite de la petición o reclamo suspende, consecuentemente, el plazo para emitir la resolución correspondiente.

Realizada la determinación complementaria, que se regirá por el mismo procedimiento establecido para el ejercicio de la facultad determinadora de la administración tributaria, continuará decurriendo el plazo que se le concede a la administración para dictar resolución, la que se referirá al reclamo o petición inicial y contendrá el acto de determinación complementaria definitivo. El acto de determinación complementaria solo podrá ser objeto de impugnación judicial con la resolución de la petición o reclamo inicial.”

A continuación del Art. 233, agréguese el siguiente: “Art. (...) Afianzamiento.- Las acciones y recursos que se deduzcan contra actos determinativos de obligación tributaria, procedimientos de ejecución y en general contra todos aquellos actos y procedimientos en los que la administración tributaria persiga la determinación o recaudación de tributos y sus recargos, intereses y multas, deberán presentarse al Tribunal Distrital de lo Fiscal con una caución equivalente al 20% de su cuantía.

La caución se cancelará por el Tribunal o Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia si la demanda o pretensión es aceptada totalmente; en caso de aceptación parcial el fallo determinará el monto de la caución que corresponda ser devuelto al demandante y la cantidad que será entregada a la administración tributaria demandada, perjudicada por la demora; si la demanda o la pretensión es rechazada en su totalidad se entregará a la administración tributaria perjudicada por la demora, el valor total de la caución.

Esta caución es independiente de la que corresponda fijarse por la interposición del recurso de casación, con suspensión de ejecución de la sentencia o auto y de la de afianzamiento para hacer cesar medidas cautelares y se sujetará a las normas sobre afianzamiento establecidas en este código.

El Tribunal no podrá calificar la demanda sin el cumplimiento de este requisito, teniéndose por no presentada y por consiguiente ejecutoriado el acto impugnado, si es que dentro del término de quince días de haberlo dispuesto el Tribunal no se la constituyere.”

En el Art. 313, luego de la frase “produzca efectos en el país” sustitúyase la coma por un punto y elimínese la frase “por comportar de algún modo evasión tributaria parcial o total.”.

El Art. 315 sustitúyase por el siguiente: “Art. 315.- Clases de infracciones.- Para efectos de su juzgamiento y sanción, las infracciones tributarias se clasifican en delitos, contravenciones y faltas reglamentarias.

Constituyen delitos los tipificados y sancionados como tales en este Código y en otras leyes tributarias.

Constituyen contravenciones las violaciones de normas adjetivas o el incumplimiento de deberes formales, constantes en este Código o en otras disposiciones legales.

Constituyen faltas reglamentarias las violaciones de reglamentos o normas secundarias de obligatoriedad general, que no se encuentren comprendidas en la tipificación de delitos o contravenciones.”

En el inciso segundo del Art. 316, sustitúyase la frase “La defraudación” por “En los delitos”.

En el Art. 317 luego de la palabra: “responderá” añádase la palabra: “también”.

El Art. 318, sustitúyase por el siguiente: “Art. 318.- Circunstancias agravantes.- Son circunstancias agravantes, en lo que fuere aplicable, las establecidas en el Código Penal, además de las siguientes:

1a. Haberse cometido la infracción en contubernio con funcionarios de la Administración Tributaria o utilizando las bases de datos o informaciones que ésta posea; y,

2ª. La reincidencia, que se entenderá existir, siempre que la misma persona o empresa hubiere sido sancionada por igual infracción a la pesquisada, dentro de los cinco años anteriores.”

Sustitúyase el Art. 319 por el siguiente: “Art. 319.- Circunstancias atenuantes.- Son circunstancias atenuantes, en lo que fuere aplicable, las establecidas en el Código Penal, además de las siguientes:

1a. Haber reconocido la comisión de la infracción y reparado el perjuicio que causó; y,

2a. Presentarse voluntariamente a la administración tributaria respectiva, pudiendo haber eludido su acción con la fuga o el ocultamiento o en cualquier otra forma.”

Sustitúyase el Art. 320 por el siguiente: “Art. 320.- Circunstancias eximentes.- Son circunstancias eximentes, en lo que fuere aplicable, las establecidas en el Código Penal, además de la siguiente:

1 a. Que la trasgresión de la norma sea consecuencia de instrucción expresa de funcionarios competentes de la administración tributaria y que no proceda de una acción u omisión dolosa.”

En el primer inciso del Art. 321 cámbiese la frase: “, y los propietarios de empresas o negocios responderán solidariamente”, por la siguiente: “, los propietarios de empresas o negocios y los administradores de hecho, responderán solidariamente”

Sustitúyase el Art. 323, por el siguiente: “Art. 323.- Penas aplicables.- Son aplicables a las infracciones, según el caso, las penas siguientes:

Multa;

Clausura del establecimiento o negocio;

Suspensión de actividades;

Decomiso;

Incautación Definitiva;

Suspensión o cancelación de inscripciones en los registros públicos;

Suspensión o cancelación de patentes y autorizaciones;

Suspensión o destitución del desempeño de cargos públicos;

Prisión; y,

Reclusión Menor Ordinaria

Estas penas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los correspondientes tributos y de los intereses de mora que correspondan desde la fecha que se causaron.”

El inciso primero del Art. 324 sustitúyase por el siguiente: “Las penas relativas a delitos se gradarán tomando en consideración las circunstancias atenuantes o agravantes que existan y además, la cuantía del perjuicio causado por la infracción.”

Sustitúyase el Art. 325 por el siguiente: “Art. 325.- Concurrencia de infracciones.- Cuando un hecho configure más de una infracción se aplicará la sanción que corresponda a la infracción más grave.”

Sustitúyase el Art. 327 por el siguiente: “Art. 327.- Cómplices y encubridores.- Salvo lo previsto en este Código para funcionarios públicos, a los cómplices se les aplicará una sanción equivalente a los dos tercios de la que se imponga al autor; y, a los encubridores, una equivalente a la mitad, sin perjuicio de la gradación de la pena.”

Elimínese el Art. 328.

Al Art. 329 reemplácese por el siguiente: “Art. 329.- Cómputo de las sanciones pecuniarias.- Las sanciones pecuniarias, se impondrán en proporción al valor de los tributos, que, por la acción u omisión punible, se trató de evadir o al de los bienes materia de la infracción, en los casos de delito.

Cuando los tributos se determinen por el valor de las mercaderías ó bienes a los que se refiere la infracción, se tomará en cuenta su valor de mercado en el día de su comisión.

Las sanciones pecuniarias por contravenciones y faltas reglamentarias se impondrán de acuerdo a las cuantías determinadas en este Código y demás leyes tributarias.

A continuación del Art. 329 añádanse los siguientes innumerados:

“Art. (...)- Clausura del establecimiento.- Salvo casos especiales previstos en la ley, la clausura de un establecimiento no podrá exceder de tres meses. Si la clausura afectare a terceros el contribuyente contraventor responderá de los daños y perjuicios que con la imposición de la sanción se cause. La clausura del establecimiento del infractor conlleva la suspensión de todas sus actividades en el establecimiento clausurado.

Art. (...) Suspensión de actividades.-En los casos en los que, por la naturaleza de las actividades económicas de los infractores, no pueda aplicarse la sanción de clausura, la administración tributaria dispondrá la suspensión de las actividades económicas del infractor. Para los efectos legales pertinentes, notificará en cada caso, a las autoridades correspondientes, a los colegios profesionales y a otras entidades relacionadas con el ejercicio de la actividad suspendida, para que impidan su ejercicio.

Art. (...)Decomiso.- El decomiso es la pérdida del dominio sobre los bienes materia del delito, en favor del acreedor tributario. Puede extenderse a los bienes y objetos utilizados para cometer la infracción, siempre que pertenezcan a su autor o cómplice o de acuerdo a la gravedad y circunstancias del caso.

Cuando exista una diferencia apreciable entre el valor de los bienes u objetos materia del delito y el que corresponda a los medios u objetos que sirvieron para cometerlo, y no sea del caso decomisar dichos bienes, sea por la mentada desproporción de valores o porque no pertenezcan al infractor, se sustituirá el decomiso de dichos medios con una multa adicional de dos a cinco veces el valor de la mercadería o bienes materia del delito.

Art. (...) Incautación Definitiva: La incautación definitiva es la pérdida del derecho de dominio, dispuesta por la autoridad administrativa o jurisdiccional.

Art. (...) Suspensión o Cancelación de inscripciones, autorizaciones y patentes.- La suspensión o cancelación de inscripciones, autorizaciones y patentes requeridas para el ejercicio del comercio o de la industria, podrá aplicarse como pena por infracciones, según la gravedad e importancia de ellas, sin perjuicio de las otras sanciones que se impusieren.

El sancionado con pena de suspensión o cancelación de inscripción, autorización o de patente podrá rehabilitarlas, si hubiere transcurrido un año desde la ejecutoria de la resolución administrativa o sentencia que impuso la pena, siempre que el sancionado dentro de ese lapso no hubiere sido condenado por nueva infracción tributaria.

Art. (...) Suspensión en el desempeño de cargos públicos.- La pena de suspensión en el desempeño de cargos públicos no podrá exceder de treinta días, de acuerdo a la gravedad de la infracción. Mientras dure la suspensión, el empleado sancionado no tendrá derecho a percibir remuneraciones ni pago por concepto alguno.

Dicha pena se ejecutará desde el primer día del mes siguiente al de la fecha en que se ejecutorió la sentencia que la impuso.

Art. (...) Destitución de cargos públicos.- La destitución de cargos públicos, se impondrá al funcionario o empleado que fuere responsable como autor, cómplice o encubridor de un delito, o en el caso de reincidencia en las contravenciones.

Art. (...) Efectos de la suspensión o destitución.- Toda resolución o sentencia que imponga penas de suspensión o destitución en el desempeño de cargos públicos, será notificada a la máxima autoridad de la entidad en la que preste servicios el funcionario sancionado, al Secretario Nacional Técnico de Desarrollo de Recursos Humanos y de Remuneraciones del Sector Público, SENRES, y al Contralor General del Estado, quienes, si el empleado o funcionario sancionado continuare desempeñando el cargo, ordenarán a la autoridad

nominadora que cumpla la resolución o la sentencia. Si la autoridad requerida no la cumpliere, el Contralor ordenará al Auditor Interno suspender de hecho el pago del sueldo del empleado o funcionario suspendido o destituido, bajo su responsabilidad; y, en todo caso, hará responsable personal y pecuniariamente a la autoridad nominadora, de los sueldos o remuneraciones pagadas ilegalmente.

Sustitúyase el Art. 330 por el siguiente: “Art. 330.- Penas de prisión.- Las penas de prisión no serán inferiores a un mes, ni mayores de cinco años, sin perjuicio de la gradación contemplada en este Código.

La pena de prisión no podrá ser sustituida con penas pecuniarias.”

A continuación del Art. 330, agréguese el siguiente artículo innumerado: “Art. (...)

Penas de Reclusión Menor Ordinaria.- Las penas de Reclusión Menor Ordinaria no serán inferiores a un año, ni mayores de seis años, sin perjuicio de la gradación contemplada en este Código.

La pena de reclusión no podrá ser sustituida con penas pecuniarias.”

Elimínense los Arts. 331, 332, 333, 334, 335, 336 y 337.

Del Art. 338, en el numeral 1 del Art. 338 luego del punto y coma, añádase la palabra: “y,”; en el numeral 2, luego de la palabra “prescripción” reemplácese la frase “; y,” por un punto; y, elimínese el numeral 3.

Sustitúyase el Art. 339 por el siguiente: “Art. 339.- Muerte del infractor.- La acción contra el autor, el cómplice o el encubridor de infracción tributaria, se extingue con su muerte.

Las sanciones impuestas a las personas naturales, en decisiones firmes y ejecutoriadas, no son transmisibles a sus herederos.”

Sustitúyase el Art. 340 por el siguiente: “Art. 340.- Prescripción de la acción.- Las acciones por delitos tributarios prescribirán en el plazo de cinco años, en los casos reprimidos con prisión, y en diez años en los casos reprimidos con reclusión, contados desde cuando la infracción fue cometida en los casos en los que no se haya iniciado enjuiciamiento, o de haberse iniciado desde el inicio de la instrucción fiscal correspondiente.

El plazo de prescripción de la acción se interrumpirá desde el día siguiente a la notificación de los actos determinativos de obligación tributaria, de los que se infiera el cometimiento de la infracción, hasta el día en que se ejecutorien.

Las acciones por las demás infracciones prescribirán en tres años, contados desde cuando la infracción fue cometida.

En los casos de tentativa el plazo se contará desde la realización del último acto idóneo.

Sustitúyase el Art. 341 por el siguiente: “Art. 341.- Prescripción de las penas.- Las penas privativas de la libertad prescriben en un tiempo igual al de la condena, no pudiendo, en ningún caso, el tiempo de la prescripción ser menor a seis meses, salvo disposición expresa de Ley que establezca un plazo de prescripción mayor.

La prescripción de la pena comenzará a correr desde la media noche del día en que la sentencia quedó ejecutoriada.

Las penas pecuniarias, prescribirán en cinco años contados desde la fecha en la que se ejecutorie la resolución o sentencia que la imponga y se interrumpirá por la citación

del auto de pago, en la misma forma que las obligaciones tributarias.”

Sustitúyase el Art. 342 por el siguiente: “Art. 342.- Concepto.- Constituye defraudación, todo acto de simulación, ocultación, falsedad o engaño, que induzca a error en la determinación de la obligación tributaria, o por los que se deja de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero, así como aquellas conductas que contravienen o dificultan las labores de control, determinación y sanción que ejerce la administración tributaria.”

Sustitúyase el Art. 343 por el siguiente; “Art. 343.- Defraudación agravada.- Constituye defraudación agravada y será sancionada con el máximo de la pena, la cometida con la complicidad de uno o más funcionarios de la administración tributaria.”

Sustitúyase el Art. 344 por el siguiente; “Art. 344.- Casos de defraudación.- A más de los establecidos en otras leyes tributarias, son casos de defraudación:

1.- Destrucción, ocultación o alteración de sellos de clausura o de incautación;

- 2.- Realizar actividades en un establecimiento que se encuentre clausurado;
- 3.- Imprimir comprobantes de venta o de retención que no hayan sido autorizados por la Administración Tributaria;
- 4.- Proporcionar, a sabiendas, a la Administración Tributaria información o declaración falsa o adulterada de mercaderías, cifras, datos, circunstancias o antecedentes que influyan en la determinación de la obligación tributaria, propia o de terceros; y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes que se suministren a la administración tributaria, de datos falsos, incompletos o desfigurados.
- 5.- La falsificación o alteración de permisos, guías, facturas, actas, marcas, etiquetas y cualquier otro documento de control de fabricación, consumo, transporte, importación y exportación de bienes gravados;
- 6.- La omisión dolosa de ingresos, la inclusión de costos, deducciones, rebajas o retenciones, inexistentes o superiores a los que procedan legalmente.
- 7.- La alteración dolosa, en perjuicio del acreedor tributario, de libros o registros informáticos de contabilidad, anotaciones, asientos u operaciones relativas a la actividad económica, así como el registro contable de cuentas, nombres, cantidades o datos falsos;
- 8.- Llevar doble contabilidad, con distintos asientos en libros o registros informáticos, para el mismo negocio o actividad económica;
- 9.- La destrucción total o parcial, de los libros o registros informáticos de contabilidad u otros exigidos por las normas tributarias, o de los documentos que los respalden, para evadir el pago o disminuir el valor de obligaciones tributarias;
- 10.- Emitir o aceptar comprobantes de venta por operaciones inexistentes o cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real;
- 11.- Extender a terceros el beneficio de un derecho a un subsidio, rebaja, exención o estímulo fiscal o beneficiarse sin derecho de los mismos;
- 12.- Simular uno o más actos o contratos para obtener o dar un beneficio de subsidio, rebaja, exención o estímulo fiscal;

13.- La falta de entrega deliberada, total o parcial, por parte de los agentes de retención o percepción, de los impuestos retenidos o percibidos, después de diez días de vencido el plazo establecido en la norma para hacerlo; y,

14.- La obtención indebida de una devolución de tributos, intereses o multas, establecida así por acto firme o ejecutoriado de la administración tributaria o del órgano judicial competente.

Sustitúyase el Art. 345 por el siguiente: “Art. 345.- Sanciones por defraudación.- Las penas aplicables al delito de defraudación son:

En los casos establecidos en los numerales 1 al 3 del artículo anterior y en los delitos de defraudación establecidos en otras leyes, prisión de uno a tres años,;

En los casos establecidos en los numerales 4 al 12 del artículo anterior, prisión de dos a cinco años y una multa equivalente al valor de los impuestos que se evadieron o pretendieron evadir; y,

En los casos establecidos en los numeral 13 y 14 del artículo anterior, reclusión menor ordinaria de 3 a 6 años y multa equivalente al doble de los valores retenidos o percibidos que no hayan sido declarados y/o pagados o los valores que le hayan sido devueltos indebidamente.

En el caso de personas jurídicas, sociedades o cualquier otra entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de la de sus miembros, la responsabilidad recae en su representante legal, contador, director financiero y demás personas que tengan a su cargo el control de la actividad económica de la empresa, sí se establece que su conducta ha sido dolosa.

En los casos en los que el agente de retención o agente de percepción sea una institución del Estado, los funcionarios encargados de la recaudación, declaración y entrega de los impuestos percibidos o retenidos al sujeto activo además de la pena de reclusión por la defraudación, sin perjuicio de que se configure un delito más grave, serán sancionados con la destitución y quedarán inhabilitados, de por vida, para ocupar cargos públicos.

La acción penal en los casos de defraudación tributaria tipificados en los numerales 4 al 13 del artículo anterior iniciará cuando en actos firmes o resoluciones ejecutoriadas de la

administración tributaria o en sentencias judiciales ejecutoriadas se establezca la presunción de la comisión de una defraudación tributaria.

La administración tributaria deberá formular la denuncia cuando corresponda, en todo los casos de defraudación, y tendrá todos los derechos y facultades que el Código de Procedimiento Penal establece para el acusador particular.

Sustitúyase el Art. 346 por el siguiente: “Art. 346.- Penas especiales, para funcionarios públicos.- Los autores, cómplices o encubridores de una defraudación, que fueren funcionarios o empleados de las Administraciones Tributarias perjudicadas con el ilícito, serán sancionados además con la destitución del cargo.”

Reemplácese el Art. 349 por el siguiente: “Art. 349.- Sanciones por Contravenciones.- A las contravenciones establecidas en este Código y en las demás leyes tributarias se aplicará como pena pecuniaria una multa que no sea inferior a 30 dólares ni exceda de 1.500 dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de las demás sanciones, que para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas.

Para aquellas contravenciones que se castiguen con multas periódicas, la sanción por cada período, se impondrá de conformidad a los límites establecidos en el inciso anterior.

Los límites antes referidos no serán aplicables en los casos de contravenciones en los que la norma legal prevea sanciones específicas.

El pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación tributaria o de los deberes formales que la motivaron.”

Elimínese el Art. 350.

Sustitúyase el Art. 351 por el siguiente: “Art. 351.- Concepto.- Son faltas reglamentarias en materia tributaria, la inobservancia de normas reglamentarias y disposiciones administrativas de obligatoriedad general, que establezcan los procedimientos o requisitos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales de los sujetos pasivos.”

A continuación del Art. 351, agréguese un innumerado con el siguiente texto: “Art. (...) Sanciones por Faltas Reglamentarias.- Las faltas reglamentarias serán sancionadas con una multa que no sea inferior a 30 dólares ni exceda de 1.000 dólares de los Estados

Unidos de América, sin perjuicio de las demás sanciones, que para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas.

El pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación tributaria o de los deberes formales que la motivaron.

Sustitúyase el Art. 352 por el siguiente: “Art. 352.- Cumplimiento de obligaciones.- El pago de las multas impuestas por faltas reglamentarias, no exime al infractor del cumplimiento de los procedimientos, requisitos u obligaciones por cuya omisión fue sancionado.”

Elimínese el Art. 353.

En el Art. 354, a continuación del punto, agréguese la siguiente frase: “El procedimiento se sujetará a las normas de este Código, y sólo supletoriamente a las del Código de Procedimiento Penal.”

En el Art. 355 sustitúyase el segundo inciso por el siguiente: “Las sanciones por contravenciones y faltas reglamentarias serán impuestas por la respectiva administración tributaria mediante resoluciones escritas.”

Elimínense los Arts. 356 y 357.

Cámbiese la denominación del Capítulo II, del Título III, del Libro Cuarto por la siguiente:” De la acción y procedimiento en materia penal tributaria.”

Sustitúyase el Art. 358 por el siguiente: “Art. 358.- Acción pública.- La acción penal tributaria es pública de instancia oficial y corresponde ejercerla exclusivamente al fiscal, de conformidad a las disposiciones de este Código y el Código de Procedimiento Penal.

A continuación del Art. 358 añádanse los siguientes artículos:

“Art. (...) Acción Popular.- Concédese acción popular para denunciar ante el Ministerio Público los delitos tributarios.”

“Art. (...) Cuando en virtud de denuncias, se cobraren impuestos no determinados por el sujeto pasivo, el denunciante tendrá derecho al 10% del impuesto que se trató de evadir y que se recaude efectivamente, incluido multas e intereses; y siempre que la ocultación o

evasión hubiere sido descubierta en virtud de la denuncia, sin que haya precedido ninguna acta de investigación anterior por parte de los órganos administrativos

Las personas que efectúen las respectivas denuncias, para que se hagan beneficiarios del derecho establecido en el inciso anterior, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Deberán demostrar haber tenido algún tipo de relación laboral, contractual o de cualquier clase con el contribuyente denunciado o con alguna parte relacionada con él;
- b) No podrán ser o haber sido funcionarios de la Administración Tributaria, ni tampoco sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c) Deberán efectuar la denuncia en los términos y condiciones que determine la Administración Tributaria, mediante Resolución.

Los valores que se entreguen a los denunciantes, se lo efectuará conforme lo establezca en el Reglamento respectivo.

En caso de que se demuestre que la información utilizada por el denunciante, provino directa o indirectamente de las bases de datos de la propia administración tributaria, no tendrá la participación a la que se refiere esta norma y será sancionado conforme las leyes vigentes, en cuyo caso la Administración Tributaria deberá efectuar la correspondiente denuncia ante la autoridad competente.”

Sustitúyase el Art. 359 por el siguiente: “Art. 359.- Forma de ejercicio.- La acción penal tributaria comienza con la providencia de inicio de la instrucción fiscal.

En los casos que tengan como antecedente un acto firme o resolución ejecutoriada de la administración tributaria o sentencia judicial ejecutoriada, el Ministerio Público, sin necesidad de indagación previa, iniciará la correspondiente instrucción fiscal.

Para el inicio de la acción penal bastará la conclusión del trámite administrativo”

Elimínense los Arts. 360 y 361.

Cámbiese la denominación del Capítulo III, del Título III, del Libro Cuarto, por la siguiente:

“Procedimiento para sancionar contravenciones y faltas reglamentarias”

Reemplácese el Art. 362 por el siguiente: “Art. 362- Competencia.- La acción para perseguir y sancionar las contravenciones y faltas reglamentarias, es también pública, y se ejerce por los funcionarios que tienen competencia para ordenar la realización o verificación de actos de determinación de obligación tributaria, o para resolver reclamos de los contribuyentes o responsables.

Podrá tener como antecedente, el conocimiento y comprobación de la misma Autoridad, con ocasión del ejercicio de sus funciones, o por denuncia que podrá hacerla cualquier persona.”

Reemplácese el Art. 363 por el siguiente: “Art. 363.- Siempre que el funcionario competente para imponer sanciones descubriere la comisión de una contravención o falta reglamentaria, o tuviere conocimiento de ellas por denuncia o en cualquier otra forma, tomará las medidas que fueren del caso para su comprobación, y mediante un procedimiento sumario con notificación previa al presunto infractor, concediéndole el término de cinco días para que ejerza su defensa y practique todas las pruebas de descargo pertinentes a la infracción. Concluido el término probatorio y sin más trámite, dictará resolución en la que impondrá la sanción que corresponda o la absolución en su caso.”

Reemplácese el Art. 364 por el siguiente: “Art. 364.-Recursos de Procedimientos.- El afectado con la sanción por contravenciones o faltas reglamentarias podrá deducir los mismos recursos o proponer las mismas acciones que, respecto de la determinación de obligación tributaria, establece este Código.”

Elimínense los Arts. 365 y 366.

A continuación del Art. 366 cámbiese la frase: “DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA” por la de “DISPOSICIONES GENERALES” y la disposición o artículo siguiente signado “Art. 367” se signará como: “PRIMERA”.

Elimínese la Disposición Transitoria Única.

## **Título Segundo**

### **REFORMAS A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO**

#### **Capítulo 1**

#### **REFORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO A LA RENTA**

Art. 55.- Reemplácese el texto del numeral 1 del Art. 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el siguiente:

“Los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o a título oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios; y,”

Art. 56.- Luego del Art. 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno inclúyase el siguiente:

“Art. (...).- Partes relacionadas.- Para efectos tributarios se considerarán partes relacionadas a las personas naturales o sociedades, domiciliadas o no en el Ecuador, en las que una de ellas participe directa o indirectamente en la dirección, administración, control o capital de la otra; o en las que un tercero, sea persona natural o sociedad domiciliada o no en el Ecuador, participe directa o indirectamente, en la dirección, administración, control o capital de éstas.

Se considerarán partes relacionadas, los que se encuentran inmersos en la definición del inciso primero de este artículo, entre otros casos los siguientes:

- 1) La sociedad matriz y sus sociedades filiales, subsidiarias o establecimientos permanentes.
- 2) Las sociedades filiales, subsidiarias o establecimientos permanentes, entre sí.
- 3) Las partes en las que una misma persona natural o sociedad, participe indistintamente, directa o indirectamente en la dirección, administración, control o capital de tales partes.
- 4) Las partes en las que las decisiones sean tomadas por órganos directivos integrados en su mayoría por los mismos miembros.
- 5) Las partes, en las que un mismo grupo de miembros, socios o accionistas, participe indistintamente, directa o indirectamente en la dirección, administración, control o capital de éstas.
- 6) Los miembros de los órganos directivos de la sociedad con respecto a la misma, siempre que se establezcan entre éstos relaciones no inherentes a su cargo.

7) Los administradores y comisarios de la sociedad con respecto a la misma, siempre que se establezcan entre éstos relaciones no inherentes a su cargo.

8) Una sociedad respecto de los cónyuges, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los directivos; administradores; o comisarios de la sociedad.

9) Una persona natural o sociedad y los fideicomisos en los que tenga derechos.

Para establecer la existencia de algún tipo de relación o vinculación entre contribuyentes, la Administración Tributaria atenderá de forma general a la participación accionaria u otros derechos societarios sobre el patrimonio de las sociedades, los tenedores de capital, la administración efectiva del negocio, la distribución de utilidades, la proporción de las transacciones entre tales contribuyentes, los mecanismos de precios usados en tales operaciones.

También se considerarán partes relacionadas a sujetos pasivos que realicen transacciones con sociedades domiciliadas, constituidas o ubicadas en una jurisdicción fiscal de menor imposición, o en Paraísos Fiscales.

Así mismo, la Administración Tributaria podrá establecer partes relacionadas por presunción cuando las transacciones que se realicen no se ajusten al principio de plena competencia.

Serán jurisdicciones de menor imposición y paraísos fiscales, aquellos que señale el Servicio de Rentas Internas pudiendo basarse para ello en la información de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE y el Grupo de Acción Financiera Internacional-GAFI. En el reglamento a esta Ley se establecerán los términos y porcentajes a los que se refiere este artículo.”

Art. 57.- Sustitúyase el numeral 9 del Art. 8, por el siguiente:

“9.- Los provenientes de herencias, legados, donaciones y hallazgo de bienes situados en el Ecuador; y,”

Art. 58.- Sustitúyase el num. 2 del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por el siguiente:

“2. Los obtenidos por las instituciones del Estado y empresas públicas, definidas como tales en la Constitución Política de la República;”

Art. 59.- Sustitúyase el numeral 5 del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el siguiente:

“5.- Los de las instituciones de carácter privado sin fines de lucro legalmente constituidas, definidas como tales en el Reglamento; siempre que sus bienes e ingresos se destinen a sus fines específicos y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos.

Los excedentes que se generaren al final del ejercicio económico deberán ser invertidos en sus fines específicos hasta el cierre del siguiente ejercicio.

Para que las instituciones antes mencionadas puedan beneficiarse de esta exoneración, es requisito indispensable que se encuentren inscritas en el Registro Único de Contribuyentes, lleven contabilidad y cumplan con los demás deberes formales contemplados en el Código Tributario, esta Ley y demás Leyes de la República.

El Estado, a través del Servicio de Rentas Internas verificará en cualquier momento que las instituciones a que se refiere este numeral, sean exclusivamente sin fines de lucro, se dediquen al cumplimiento de sus objetivos estatutarios y, que sus bienes e ingresos

se destinen en su totalidad a sus finalidades específicas, dentro del plazo establecido en esta norma. De establecerse que las instituciones no cumplen con los requisitos arriba indicados, deberán tributar sin exoneración alguna.

Los valores que deje de percibir el Estado por esta exoneración constituyen una subvención de carácter público de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y demás Leyes de la República;”

Art. 60.- Suprímase el numeral 9 del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 61.- Suprímase el numeral 10 del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 62.- En el artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, luego del numeral

11 inclúyanse los siguientes numerales:

“(…) Las Décima Tercera y Décima Cuarta Remuneraciones;

(…) Las asignaciones o estipendios que, por concepto de becas para el financiamiento

de estudios, especialización o capacitación en Instituciones de Educación Superior y entidades gubernamentales nacionales o extranjeras y en organismos internacionales otorguen el Estado, los empleadores, organismos internacionales, gobiernos de países extranjeros y otros;

(…) Los obtenidos por los trabajadores por concepto de bonificación de desahucio e indemnización por terminación anticipada de las relaciones laborales, calculados conforme a las normas que regulan la materia y en la parte que no exceda tal cálculo;”

Art. 63.- En el numeral 12 del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en el primer inciso reemplácese la palabra “exenta” por las palabras “gravada con tarifa cero”; y a continuación agréguese el siguiente inciso: “Se considerará persona con discapacidad a toda persona que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales y/o sensoriales, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente se ve restringida en al menos un cuarenta por ciento de su capacidad para realizar una actividad dentro del margen que se considera normal, en el desempeño de sus funciones o actividades habituales.”

Art. 64.- A continuación del numeral 15 del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agréguese el siguiente:

“(…) Los rendimientos por depósitos a plazo fijo, de un año o más, pagados por las instituciones financieras nacionales a personas naturales y sociedades, excepto a instituciones del sistema financiero; y,

Art. 65.- Luego del último numeral del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, inclúyase la siguiente frase:

“Estas exoneraciones no son excluyentes entre sí.”

Art. 66.- Luego del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en el Capítulo IV, luego del título “DEPURACIÓN DE LOS INGRESOS”, inclúyase el siguiente subtítulo:

“Sección Primera.- De las Deducciones.”

Art. 67.- En el inciso primero del Art. 10 sustitúyase la palabra: “para”, por las palabras: “con el propósito de”.

Art. 68.- El numeral 1 del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno dirá:

“1.- Los costos y gastos imputables al ingreso, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente;”

Art. 69.- El numeral 2 del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno dirá:

“2.- Los intereses de deudas contraídas con motivo del giro del negocio, así como los gastos efectuados en la constitución, renovación o cancelación de las mismas, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente. No serán deducibles los intereses en la parte que exceda de las tasas autorizadas por el Directorio del Banco

Central del Ecuador, así como tampoco los intereses y costos financieros de los créditos externos no registrados en el Banco Central del Ecuador.

No serán deducibles las cuotas o cánones por contratos de arrendamiento mercantil o Leasing cuando la transacción tenga lugar sobre bienes que hayan sido de propiedad del mismo sujeto pasivo, de partes relacionadas con él o de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; ni tampoco cuando el plazo del contrato sea inferior al plazo de vida útil estimada del bien, conforme su naturaleza o siendo inferior, el precio de la opción de compra no sea igual al saldo del precio equivalente al de la vida útil restante; ni cuando las cuotas de arrendamiento no sean iguales entre si.

Para que los intereses pagados por créditos externos sean deducibles, el monto del crédito externo no deberá ser mayor al 150% de la relación deuda externa respecto al capital social pagado, tratándose de sociedades; o, tratándose de personas naturales, no deberá ser mayor al 60% de la relación deuda externa respecto a los activos totales.

Para los efectos de esta deducción el registro en el Banco Central del Ecuador constituye el del crédito mismo y el de los correspondientes pagos al exterior, hasta su total cancelación.”

Art. 70.- Al final del numeral 4. del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agréguese una coma (,) y a continuación lo siguiente: “que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente;”

Art. 71.- Remplácese el numeral 6. del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el siguiente:

“6.- Los gastos de viaje y estadía necesarios para la generación del ingreso, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente. No podrán exceder del tres por ciento (3%) del ingreso gravado del ejercicio; y, en el caso de sociedades nuevas, la deducción será aplicada por la totalidad de estos gastos durante los dos primeros años de operaciones;”

Art. 72.- En el primer inciso del numeral 9 del Art. 10, elimínese la frase “ y voluntarias”, y agréguese al final los siguientes incisos:

“Si la indemnización es consecuencia de falta de pago de remuneraciones o beneficios sociales solo podrá deducirse en caso que sobre tales remuneraciones o beneficios se haya pagado el aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Las deducciones que correspondan a remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por incremento neto de empleos, debido a la contratación de trabajadores directos, se deducirán con el 50% adicional, por el primer ejercicio económico en que se produzcan y siempre que se hayan mantenido como tales seis meses consecutivos o más, dentro del respectivo ejercicio. Si los nuevos empleos son cubiertos por trabajadores discapacitados o por trabajadores que tengan cónyuge o hijos con discapacidad dependientes suyos, la deducción adicional será del 80%.

Las deducciones que correspondan a remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por pagos a discapacitados o a trabajadores que tengan cónyuge o hijos con discapacidad, dependientes suyos, se deducirán con el 50% adicional.

Se considerará persona con discapacidad a toda persona que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales y/o sensoriales, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente se ve restringida en al menos un cuarenta por ciento de su

capacidad para realizar una actividad dentro del margen que se considera normal, en el desempeño de sus funciones o actividades habituales.

La deducción adicional no será aplicable en el caso de contratación de trabajadores que hayan sido dependientes de partes relacionadas del empleador en los tres años anteriores.”

Art. 73.- En el numeral 11 del Art. 10, en el tercer inciso sustitúyase la frase: “Si el deudor en una sociedad” por la frase: “Si el deudor es una sociedad”; y el penúltimo inciso sustitúyase por el siguiente:

“El monto de las provisiones mínimas requeridas para cubrir riesgos de incobrabilidad o pérdida del valor de los activos de riesgo de las instituciones del sistema financiero, que se hagan con cargo al estado de pérdidas y ganancias de dichas instituciones, serán deducibles de la base imponible correspondiente al ejercicio corriente en que se constituyan las mencionadas provisiones. Se entenderán como provisiones mínimas requeridas aquellas calculadas considerando los porcentajes del límite inferior asignados para cada categoría de activo de riesgo, de conformidad con las normas establecidas por la Junta Bancaria.”

Art. 74.- El numeral 13 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno dirá:

“La totalidad de las provisiones para atender el pago de desahucio y de pensiones jubilares patronales, actuarialmente formuladas por empresas especializadas o profesionales en la materia, siempre que, para las segundas, se refieran a personal que haya cumplido por lo menos diez años de trabajo en la misma empresa;”

Art. 75.- A continuación del numeral 15 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agréguese el siguiente:

“16.- Las personas naturales podrán deducirse, hasta en el 50% del total de sus ingresos gravados sin que supere un valor equivalente a tres fracciones básicas desgravadas de impuesto a la renta de personas naturales, sus gastos personales sin IVA e ICE, así como los de su cónyuge e hijos menores de edad o con discapacidad, que no perciban ingresos gravados y que dependan del contribuyente.

En el Reglamento se establecerá el tipo del gasto a deducir y su cuantía máxima, que se sustentará en los documentos referidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y

Retención, en los que se encuentre debidamente identificado el contribuyente beneficiario de esta deducción.

A efecto de llevar a cabo la deducción el contribuyente deberá presentar obligatoriamente la declaración del Impuesto a la Renta anual y el anexo de los gastos que deduzca, en la forma que establezca el Servicio de Rentas Internas.

Los originales de los comprobantes podrán ser revisados por la Administración Tributaria, debiendo mantenerlos el contribuyente por el lapso de seis años contados desde la fecha en la que presentó su declaración de impuesto a la renta.

No serán aplicables estas deducciones en el caso de que los gastos hayan sido realizados por terceros o reembolsados de cualquier forma.”

Art. 76.- En el primer inciso del Art. 11 introdúzcase la siguiente reforma:

1.- A continuación de la palabra “sociedades”, agréguese una coma (,) y a continuación lo siguiente: “las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad.”;

2.- En el tercer inciso sustitúyase la frase: “No se aceptará la deducción de pérdidas por enajenación de activos fijos o corrientes cuando la transacción tenga lugar entre sociedades relacionadas” por la frase: “No se aceptará la deducción de pérdidas por enajenación de activos fijos o corrientes cuando la transacción tenga lugar entre partes relacionadas”.

Art. 77.- Elimínese el numeral 2 del Art. 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 78.- Sustitúyase el numeral 3 del Artr. 13 de la Ley de Régimen Tributario

Interno, por el siguiente:

“3.- Los intereses de créditos externos, exclusivamente pagados por créditos de gobierno a gobierno o concedidos por organismos multilaterales tales como el Banco Mundial, la Corporación Andina de Fomento, el Banco Interamericano de Desarrollo, registrados en el Banco Central del Ecuador, siempre que no excedan de las tasas de interés máximas referenciales fijadas por el Directorio del Banco Central de Ecuador a la fecha del registro del crédito o su novación. Si los intereses exceden de las tasas máximas fijadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, se deberá efectuar la retención correspondiente

sobre el exceso para que dicho pago sea deducible. La falta de registro conforme las disposiciones emitidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, determinará que no se puedan deducir los costos financieros del crédito;”

Art. 79.- El numeral 9 del Art. 13 dirá:

“Los pagos por concepto de arrendamiento mercantil internacional de bienes de capital, siempre y cuando correspondan a bienes adquiridos a precios de mercado y su financiamiento no contemple tasas superiores a la tasa LIBOR vigente a la fecha del registro del crédito o su novación. Si el arrendatario no opta por la compra del bien y procede a reexportarlo, deberá pagar el impuesto a la renta como remesa al exterior calculado sobre el valor depreciado del bien reexportado.

No serán deducibles las cuotas o cánones por contratos de arrendamiento mercantil internacional o Leasing en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando la transacción tenga lugar sobre bienes que hayan sido de propiedad del mismo sujeto pasivo, de partes relacionadas con él o de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- b) Cuando el plazo del contrato sea inferior al plazo de vida útil estimada del bien, conforme su naturaleza **o siendo inferior, el precio de la opción de compra** no sea igual al saldo del precio equivalente al de la vida útil restante;
- c) Si es que el pago de las cuotas o cánones se hace a personas naturales o sociedades, residentes en paraísos fiscales; y,
- d) Cuando las cuotas de arrendamiento no sean iguales entre si.”

Art. 80.- Luego del Art. 15 de la Ley de Régimen Tributario Interno, inclúyase la siguiente sección:

Sección Segunda.- DE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA.

Art. (...).- Precios de Transferencia.- Se establece el régimen de precios de transferencia orientado a regular con fines tributarios las transacciones que se realizan entre partes relacionadas, en los términos definidos por esta Ley, de manera que las contraprestaciones entre ellas sean similares a las que se realizan entre partes independientes.

Art. (...) Principio de plena competencia.- Para efectos tributarios se entiende por principio de plena competencia aquel por el cual, cuando se establezcan o impongan condiciones entre partes relacionadas en sus transacciones comerciales o financieras, que difieran de las que se hubieren estipulado con o entre partes independientes, las utilidades que hubieren sido obtenidas por una de las partes de no existir dichas condiciones pero que, por razón de la aplicación de esas condiciones no fueron obtenidas, serán sometidas a imposición.

Art. (...).- Criterios de comparabilidad.- Las operaciones son comparables cuando no existen diferencias entre las características económicas relevantes de éstas, que afecten de manera significativa el precio o valor de la contraprestación o el margen de utilidad a que hacen referencia los métodos establecidos en esta sección, y en caso de existir diferencias, que su efecto pueda eliminarse mediante ajustes técnicos razonables.

Para determinar si las operaciones son comparables o si existen diferencias significativas, se tomarán en cuenta, dependiendo del método de aplicación del principio de plena competencia seleccionado, los siguientes elementos:

1. Las características de las operaciones, incluyendo:

- a) En el caso de prestación de servicios, elementos tales como la naturaleza del servicio, y si el servicio involucra o no una experiencia o conocimiento técnico.
- b) En el caso de uso, goce o enajenación de bienes tangibles, elementos tales como las características físicas, calidad y disponibilidad del bien;
- c) En el caso de que se conceda la explotación o se transmita un bien intangible, la forma de la operación, tal como la concesión de una licencia o su venta; el tipo de activo, sea patente, marca, know-how, entre otros; la duración y el grado de protección y los beneficios previstos derivados de la utilización del activo en cuestión;
- d) En caso de enajenación de acciones, el capital contable actualizado de la sociedad emisora, el patrimonio, el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados o la cotización bursátil registrada en la última transacción cumplida con estas acciones.;

e) En caso de operaciones de financiamiento, el monto del préstamo, plazo, garantías, solvencia del deudor, tasa de interés y la esencia económica de la operación antes que su forma.

2. El análisis de las funciones o actividades desempeñadas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, por partes relacionadas en operaciones vinculadas y por partes independientes en operaciones no vinculadas.

3. Los términos contractuales o no, con los que realmente se cumplen las transacciones entre partes relacionadas e independientes.

4. Las circunstancias económicas o de mercado, tales como ubicación geográfica, tamaño del mercado, nivel del mercado, al por mayor o al detal, nivel de la competencia en el mercado, posición competitiva de compradores y vendedores, la disponibilidad de bienes y servicios sustitutos, los niveles de la oferta y la demanda en el mercado, poder de compra de los consumidores, reglamentos gubernamentales, costos de producción, costo de transportación y la fecha y hora de la operación.

5. Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado, entre otras. El Reglamento establecerá los métodos de aplicación del principio de plena competencia.

Art. (...) La metodología utilizada para la determinación de precios de transferencia podrá ser consultada por los contribuyentes, presentando toda la información, datos y documentación necesarios para la emisión de la absolución correspondiente, la misma que en tal caso tendrá el carácter de vinculante para el ejercicio fiscal en curso, el anterior y los tres siguientes. La consulta será absuelta por el Director General del Servicio de Rentas Internas, teniendo para tal efecto un plazo de dos años.”

Art. 81.- Cámbiese el título del capítulo VI de la Ley de Régimen Tributario Interno por el de “CONTABILIDAD Y ESTADOS FINANCIEROS”; y, sustitúyase el inciso primero del Art. 19 de la Ley de Régimen Tributario por el siguiente:

“**Art. 19.-Obligación de llevar contabilidad.-** Están obligadas a llevar contabilidad y declarar el impuesto en base a los resultados que arroje la misma todas las sociedades. También lo estarán las personas naturales y sucesiones indivisas que al primero de enero operen con un capital o cuyos ingresos brutos o gastos anuales del ejercicio inmediato anterior, sean

superiores a los límites que en cada caso se establezcan en el Reglamento, incluyendo las personas naturales que desarrollen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o similares.”

Art. 82.- Elimínese el segundo inciso del Art. 20 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 83.- A continuación del Art. 22 de la Ley de Régimen Tributario Interno agréguese el artículo siguiente:

“Art. ...- Operaciones con partes relacionadas.- Los contribuyentes que celebren operaciones o transacciones con partes relacionadas están obligados a determinar sus ingresos y sus costos y gastos deducibles, considerando para esas operaciones los precios y valores de contraprestaciones que hubiera utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para efectos de control deberán presentar a la Administración Tributaria, en las mismas fechas y forma que ésta establezca, los anexos e informes sobre tales operaciones. La falta de presentación de los anexos e información referida en este artículo, o si es que la presentada adolece de errores o mantiene diferencias con la declaración del Impuesto a la Renta, será sancionada por la propia Administración Tributaria con multa de hasta 15.000 dólares de los Estados Unidos de América.

La información presentada por los contribuyentes, conforme este artículo, tiene el carácter de reservada.”

Art. 84.- En el Art. 23 introdúzcanse las siguientes reformas:

1.- A continuación del inciso segundo, añádase lo siguiente:

“La administración tributaria podrá determinar los ingresos, los costos y gastos deducibles de los contribuyentes, estableciendo el precio o valor de la contraprestación en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando para esas operaciones los precios y valores de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, ya sea que éstas se hayan realizado con sociedades residentes en el país o en el extranjero, personas naturales y establecimientos permanentes en el país de residentes en el exterior, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos.

El sujeto activo podrá, dentro de la determinación directa, establecer las normas necesarias para regular los precios de transferencia en transacciones sobre bienes, derechos o

servicios para efectos tributarios. El ejercicio de esta facultad procederá, entre otros, en los siguientes casos:

a) Si las ventas se efectúan al costo o a un valor inferior al costo, salvo que el contribuyente demuestre documentadamente que los bienes vendidos sufrieron demérito o existieron circunstancias que determinaron la necesidad de efectuar transferencias en tales condiciones;

b) También procederá la regulación si las ventas al exterior se efectúan a precios inferiores de los corrientes que rigen en los mercados externos al momento de la venta; salvo que el contribuyente demuestre documentadamente que no fue posible vender a precios de mercado, sea porque la producción exportable fue marginal o porque los bienes sufrieron deterioro; y,

c) Se regularán los costos si las importaciones se efectúan a precios superiores de los que rigen en los mercados internacionales.

Las disposiciones de este artículo, contenidas en los literales a), b) y c) no son aplicables a las ventas al detal.

Para efectos de las anteriores regulaciones el Servicio de Rentas Internas mantendrá información actualizada de las operaciones de comercio exterior para lo cual podrá requerirla de los organismos que la posean. En cualquier caso la administración tributaria deberá respetar los principios tributarios de igualdad y generalidad.”

2.- En el inciso tercero, en el numeral 3, elimínese el “; y,”, añádase en el numeral 4 “;y,” y agréguese un numeral que diga:

“5.- Incremento injustificado de patrimonio.”

Art. 85.- En el Art. 25 de la Ley de Régimen Tributario Interno, replácese la frase: “Ministro de Economía y Finanzas” por “Director General del Servicio de Rentas Internas”, y las palabras “acuerdo ministerial” por “Resolución”

Art. 86.- Elimínese el Art. 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 87.- El tercer inciso del Art. 28 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sustitúyase por el siguiente:

“En los contratos de construcción a precios fijos, unitarios o globales, se presumirá que la base imponible es igual al 15% del total del contrato.”

Art. 88.- En el Art. 30 de la Ley de Régimen Tributario Interno introdúzcanse las siguientes reformas:

En el primer inciso luego de las palabras “las sociedades”, inclúyase: “y demás contribuyentes obligados a llevar contabilidad”. En el segundo inciso, luego de las palabras: “personas naturales”, inclúyase: “y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad”.

Art. 89.- En el inciso primero del Art. 33 de la Ley de Régimen Tributario Interno elimínese la “Y” final.

Art. 90.- Remplácese el literal a) del Art. 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el siguiente:

“a) Para liquidar el impuesto a la renta de las personas naturales y de las sucesiones indivisas, se aplicarán a la base imponible las tarifas contenidas en la siguiente tabla de ingresos:

<b>RENTA 2008</b>			
<b>FRACCION</b>	<b>EXCESO</b>	<b>IMPUESTO FRACCION</b>	<b>% IMP. FRAC. EX.</b>
0	5,000	0	0%
5,000	10,000	0	5%
10,000	20,000	250	10%
20,000	30,000	1,250	15%
30,000	450,000	2,750	20%
45,000	60,000	5,750	25%
60,000	80,000	9,500	30%
80,000	en adelante	15,500	35%

Los valores de la tabla precedente, serán corregidos anualmente por el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución que se publicará en el Registro Oficial, en base al Índice de Precios al Consumidor en el área urbana, dictado en el mes de noviembre de cada año por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos -INEC-. La tabla así corregida tendrá vigencia para el año siguiente.”

Art. 91.- En el literal b) del Art. 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, luego de las palabras “Ingresos de”, reemplácese la palabra “extranjeros” por “personas naturales”; y, luego de la frase “Los ingresos obtenidos por personas naturales”, suprimase la palabra “extranjeras”.

Art. 92.- Sustitúyase el lit. c) del Art. 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el siguiente:

“c) Los organizadores de loterías, rifas, apuestas y similares deberán pagar la tarifa única del 25% sobre sus utilidades, los beneficiarios pagarán el impuesto único del 15%, sobre el valor de cada premio recibido en dinero o en especie que sobrepase una fracción básica no gravada de Impuesto a la Renta de personas naturales y sucesiones indivisas, debiendo los organizadores actuar como agentes de retención de este impuesto.”

Art. 93.- Sustitúyase el literal d) del Art. 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el siguiente:

“d) Los beneficiarios de ingresos provenientes de herencias, legados o donaciones, satisfarán el impuesto, de conformidad con el reglamento, aplicando a la base imponible las tarifas contenidas en la siguiente tabla:

<b>FRACCION BASICA</b>	<b>EXCESO HASTA</b>	<b>IMPUESTO FRACCION BASICA</b>	<b>% FRACCION EXCEDENTE</b>
0	50,000	0	0%
50,000	250,000	0	25%
250,000	500,000	50,000	50%
500,000	en adelante	175,000	70%

Los valores de la tabla precedente, serán corregidos anualmente por el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución que se publicará en el Registro Oficial, en base al Índice de Precios al Consumidor en el área urbana, dictado en el mes de noviembre de cada año por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos -INEC-. La tabla así corregida tendrá vigencia para el año siguiente.”

En el caso de herencias y legados el hecho generador lo constituye la delación y en el caso de donaciones el acto o contrato por el cual se transfiere el dominio.

Se presumirá donación, para los efectos impositivos de los que trata esta norma, toda transferencia de dominio de bienes y derechos de ascendientes a descendientes o viceversa.

Se presumirá donación incluso en la transferencia realizada con intervención de terceros cuando los bienes y derechos han sido de propiedad de los donantes hasta dentro de los cinco años anteriores; en este caso los impuestos municipales pagados por la transferencia serán considerados créditos tributarios para determinar este impuesto.”

Art. 94.- Elimínese el segundo inciso del Art. 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 95.- Suprímase el inciso final del Art. 39 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 96.- En el primer inciso del Art. 40, luego de la frase: “serán presentadas anualmente”, inclúyase lo siguiente: “por los sujetos pasivos” Art. 97.- A continuación del Art. 40 agréguese el siguiente:

“Art. 40A.- **Información sobre patrimonio.**- Las personas naturales presentarán una declaración de su patrimonio. En el Reglamento se establecerán las condiciones para la presentación de esta declaración.”

Art. 98.- En el Art. 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno introdúzcanse las siguientes reformas:

1) En el numeral 1, reemplácese la palabra “ante” por la palabra “en”

2) Reemplácese el numeral 2 por el siguiente:

“2.- Las personas naturales, las sucesiones indivisas, las sociedades, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual y las empresas públicas sujetas al pago del impuesto a la renta, deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente de conformidad con las siguientes reglas:

a) Las personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de

hidrocarburos en cualquier modalidad contractual y las empresas públicas sujetas al pago del impuesto a la renta:

Una suma equivalente al 50% del impuesto a la renta determinado en el ejercicio anterior, menos las retenciones en la fuente del impuesto a la renta que les hayan sido practicadas en el mismo;

b) Las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades, conforme una de las siguientes opciones, la que sea mayor:

b.1.- Un valor equivalente al 50% del impuesto a la renta causado en el ejercicio anterior, menos las retenciones que le hayan sido practicadas al mismo o,

b.2.- Un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros:

- El cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total,
- El cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta,
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total, y
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta.

Este resultado constituye el anticipo mínimo del impuesto a la renta.

Para la liquidación de este anticipo, en los activos de las arrendadoras mercantiles se incluirán los bienes dados por ellas en arrendamiento mercantil.

Las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros no considerarán en el cálculo del anticipo los activos monetarios.

Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad no considerarán en el cálculo del anticipo las cuentas por cobrar salvo aquellas que mantengan con relacionadas.

Las nuevas empresas o sociedades recién constituidas estarán sujetas al pago de este anticipo después del segundo año de operación efectiva, entendiéndose por tal la iniciación de su proceso productivo y comercial. En el caso de que el proceso productivo así lo requiera, este plazo podrá ser ampliado, previa autorización del Director General del

Servicio de Rentas Internas, de conformidad a lo antes establecido. Se exceptúa de este tratamiento a las empresas urbanizadoras o constructoras que vendan terrenos o edificaciones a terceros y a las empresas de corta duración que logren su objeto en un período menor a dos años, las cuales comenzará a pagar el anticipo que corresponda a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquel en que inicien sus operaciones.

c) El anticipo, que constituye crédito tributario para el pago de impuesto a la renta del ejercicio fiscal en curso, se pagará en la forma y en el plazo que establezca el Reglamento, sin que sea necesario la emisión de título de crédito;

d) Si en el ejercicio fiscal, el contribuyente reporta un Impuesto a la Renta Causado superior a los valores cancelados por concepto de Retenciones en la Fuente de Renta más Anticipo; deberá cancelar la diferencia.

e) Si no existiese impuesto a la renta causado o si el impuesto causado en el ejercicio corriente fuere inferior al anticipo pagado más las retenciones, el contribuyente tendrá derecho a presentar reclamo de pago indebido o la correspondiente solicitud de pago en exceso, de la parte que exceda al anticipo mínimo. El anticipo mínimo pagado y no acreditado al pago del impuesto a la renta podrá ser utilizado sólo por el mismo contribuyente que lo pagó, como crédito tributario para el pago del impuesto a la renta causado en los cinco ejercicios fiscales posteriores a aquel en que se realizó el pago.

f) Si el contribuyente no aplicare como crédito tributario todo o parte del anticipo mínimo, en el plazo establecido de los cinco años, el excedente de anticipo se constituirá en pago definitivo, sin derecho a crédito tributario posterior.

g) Las sociedades en disolución que no hayan generado ingresos gravables en el ejercicio fiscal anterior no estarán sujetas a la obligación de pagar anticipos en el año fiscal en que, con sujeción a la ley, se inicie el proceso de disolución. Tampoco están sometidas al pago del anticipo aquellas sociedades, cuya actividad económica consista exclusivamente en la tenencia de acciones, participaciones o derechos en sociedades, así como aquellas en que la totalidad de sus ingresos sean exentos.

Las sociedades en proceso de disolución, que acuerden su reactivación, estarán obligadas a pagar anticipos desde la fecha en que acuerden su reactivación;

h) De no cumplir el declarante con su obligación de determinar el valor del anticipo al presentar su declaración de impuesto a la renta, el Servicio de Rentas Internas procederá a determinarlo y a emitir el correspondiente auto de pago para su cobro, el cual incluirá los intereses y multas, que de conformidad con las normas aplicables, cause por el incumplimiento y un recargo del 20% del valor del anticipo.

i) El contribuyente podrá solicitar al Servicio de Rentas Internas, la reducción o exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta cuando demuestre que las rentas gravables para ese año serán inferiores a las obtenidas en el año anterior o que las retenciones en la fuente del impuesto a la renta cubrirán el monto del impuesto a la renta a pagar en el ejercicio; y,

3) Suprimanse los numerales 3, 4, 5, 6 y 7;

Art. 99.- **En el Art. 42 introdúzcanse las siguientes reformas, al final del primer inciso ,** luego de la palabra “personas”, agréguese la palabra “naturales”; y, reemplácese el numeral 2 por el siguiente:

“2. Las personas naturales cuyos ingresos brutos durante el ejercicio fiscal no excedieren de la fracción básica no gravada, según el artículo 36 de esta Ley.”

Art. 100.- En el primer inciso del Art. 43 de la Ley de Régimen Tributario Interno, luego de la frase: “Los pagos que hagan los empleadores,”, agréguese la frase:

“personas naturales o sociedades,”

Art. 101.- Reemplácese el Art. 46 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el siguiente:

“Art. 46.- Crédito tributario.- Los valores retenidos de acuerdo con los artículos anteriores constituirán crédito tributario para la determinación del impuesto a la renta del contribuyente cuyo ingreso hubiere sido objeto de retención, quien podrá disminuirlo del total del impuesto causado en su declaración anual.”

Art. 102.- Reemplácese el Art. 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el siguiente:

“Art. 47.- Crédito Tributario y Devolución: En el caso de que las retenciones en la fuente del impuesto a la renta y/o la parte del anticipo que supere al anticipo mínimo sean mayores al impuesto causado o no exista impuesto causado, conforme la declaración del contribuyente,

éste podrá solicitar el pago en exceso, presentar su reclamo de pago indebido o utilizarlo directamente como crédito tributario sin intereses en el impuesto a la renta que cause en los ejercicios impositivos posteriores y hasta dentro de 3 años contados desde la fecha de la declaración; la opción así escogida por el contribuyente respecto al uso del saldo del crédito tributario a su favor, deberá ser informada oportunamente a la administración tributaria, en la forma que ésta establezca.

La Administración Tributaria en uso de su facultad determinadora realizará la verificación de lo declarado. Si como resultado de la verificación realizada se determina un crédito tributario menor al declarado o inexistente, el contribuyente deberá pagar los valores utilizados como crédito tributario o que le hayan sido devueltos, con los intereses correspondientes más un recargo del 100% del impuesto con el que se pretendió perjudicar al Estado.”

Art. 103.- A continuación del primer inciso del Art. 48 de la Ley de Régimen Tributario interno, inclúyanse los siguientes incisos:

“Si el pago o crédito en cuenta realizado no constituye un ingreso gravado en el Ecuador, el gasto deberá encontrarse certificado por informes expedidos por auditores independientes que tengan sucursales, filiales o representación en el país. La certificación se referirá a la pertinencia del gasto para el desarrollo de la respectiva actividad y a su cuantía y adicionalmente deberá explicarse claramente por que el pago no constituiría un ingreso gravado en el Ecuador.

Esta certificación también será exigida a las compañías auditoras, a efectos de que justifiquen los gastos realizados por las mismas en el exterior. Estas certificaciones se legalizarán ante el cónsul ecuatoriano más cercano al lugar de su emisión.

Los reembolsos de honorarios, comisiones y regalías serán objeto de retención en la fuente de impuesto a la renta.”

Art. 104.- Sustitúyase el Art. 49 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el siguiente:

“Art. 49.- Tratamiento sobre rentas del extranjero .- Toda persona natural o sociedad residente en el Ecuador que obtenga rentas en el exterior, que han sido sometidas a imposición en otro Estado, se excluirán de la base imponible en Ecuador y en consecuencia no estarán sometidas a imposición. En el caso de rentas provenientes de paraísos fiscales no se aplicará la exención y las rentas formaran parte de la renta global del contribuyente.

En el reglamento se establecerán las normas para la aplicación de las disposiciones de este artículo.”

Art. 105.- En el Art. 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno, realícense las siguientes reformas:

1.- En el primer inciso, luego de la frase “Obligaciones de los agentes de retención.-“, inclúyase la siguiente frase:

“La retención en la fuente deberá realizarse al momento del pago o crédito en cuenta, lo que suceda primero.”

2.- Elimínese el segundo inciso

3.- En el tercer inciso, elimínense las palabras “depositar los valores retenidos”

4.- Sustitúyase el numeral primero por el siguiente:

“1.- De no efectuarse la retención o de hacerla en forma parcial, el agente de retención será sancionado con multa equivalente al valor total de las retenciones que debiendo hacérselas no se efectuaron, más el valor que correspondería a los intereses de mora.

Esta sanción no exime la obligación solidaria del agente de retención definida en el Código Tributario.”

5.- Sustitúyase el numeral 2 por el siguiente:

“2.- El retraso en la presentación de la declaración de retención será sancionado de conformidad con lo previsto por el artículo 100 de esta Ley; y,” ; y,

6.- Al final del Art. 50 agréguese el siguiente inciso:

“El retraso en la entrega o falta de entrega de los tributos retenidos conlleva la obligación de entregarlos con los intereses de mora respectivos y será sancionado de conformidad con lo previsto en el Código Tributario.”

Art. 106.- Sustitúyase el Art. 51, por el siguiente:

“Art. 51.- Destino del impuesto.- El producto del impuesto a la renta se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas que para el efecto, se abrirá en el Banco Central de Ecuador. Una vez efectuados los respectivos registros contables, los valores correspondientes se transferirán en el plazo máximo de 24 horas a la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional.”

## **Capítulo 2**

### **REFORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

Art. 107.- En el Art. 54 de la Ley de Régimen Tributario Interno agréguese el siguiente numeral:

“7. Las cuotas o aportes que realicen los condóminos para el mantenimiento de los condominios dentro del régimen de propiedad horizontal, así como las cuotas para el financiamiento de gastos comunes en urbanizaciones.”

Art. 108.- Remplácese el numeral 4 del Art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el siguiente:

“4.- Semillas certificadas, bulbos, plantas, esquejes y raíces vivas. Harina de pescado y los alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparados que se utilizan como comida de animales que se críen para alimentación humana. Fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios así como la materia prima e insumos, importados o adquiridos en el mercado interno, para producirlas, de acuerdo con las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República;”

Art. 109.- El numeral 5 del Art. 55 dirá:

“5.- Tractores de llantas de hasta 200 hp incluyendo los tipo canguro y los que se utiliza en el cultivo del arroz; arados, rastras, surcadores y vertedores; cosechadoras, sembradoras, cortadoras de pasto, bombas de fumigación portables, aspersores y rociadores para equipos de riego y demás elementos de uso agrícola, partes y piezas que se establezca por parte del Presidente de la República mediante Decreto;”

Art. 110.- El numeral 6 del Art. 55, dirá:

“6.- Medicamentos y drogas de uso humano, de acuerdo con las listas que mediante Decreto establecerá anualmente el Presidente de la República, así como la materia prima e insumos importados o adquiridos en el mercado interno para producirlas. En el caso de que por cualquier motivo no se realice las publicaciones antes establecidas, regirán las listas anteriores;

Los envases y etiquetas importados o adquiridos en el mercado local que son utilizados exclusivamente en la fabricación de medicamentos de uso humano o veterinario.

Art. 111.- En el numeral 7 del Art. 55, luego de las palabras: “papel bond”, inclúyanse las palabras: “de hasta 75 gramos”

Art. 112.- Al final del literal d) del numeral 9 del Art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, elimínense la “y”, y la “,”; y a continuación agréguese los siguientes numerales:

“10.- Los que adquieran las instituciones del Estado y empresas públicas, definidas como tales en la Constitución Política de la República; Energía Eléctrica; y,

11. Lámparas fluorescentes.”

En el inciso final del Art. 55, cámbiese la frase: “previstas en el artículo 34 del Código Tributario”, por la frase: “previstas en el Código Tributario”.

Art. 113.- Remplácese el numeral 1 del Art. 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el siguiente:

“1.- Los de transporte nacional terrestre y acuático de pasajeros y carga, así como los de transporte internacional de carga y el transporte de carga desde y hacia la provincia de Galápagos. Incluye también el transporte de petróleo crudo y de gas natural por oleoductos y gasoductos;”

Art. 114.- Remplácese el numeral 2 y el numeral 5 del Art. 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno por los siguientes:

“2.- Los de salud, incluyendo los de medicina prepagada y los servicios de fabricación de medicamentos;”

“5.- Los de educación, sin límite en el nivel superior, y en el nivel primario y secundario en lo que no sobrepasen el precio en el año de una fracción no gravada con impuesto a la renta para personas naturales. El precio por servicio de educación se constituye por todos los pagos que por cualquier concepto se hagan a la entidad educativa tales como: matrícula, pensión, bonos, colegiaturas y derechos;”

Art. 115.- Suprímase el numeral 15 del Art. 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno

Art. 116.- Remplácese el numeral 16 del Art. 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el siguiente:

“16.- El peaje y pontazgo que se cobra por la utilización de las carreteras y puentes;”

Art. 117.- Agréguese los siguientes numerales al Art. 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno:

“21. Los prestados a las instituciones del Estado y empresas públicas, definidas como tales en la Constitución Política de la República.;

22.- Los seguros y reaseguros de salud y vida individuales, en grupo, asistencia médica y accidentes personales, así como los obligatorios por accidentes de tránsito terrestres; y,

23.- Los prestados por clubes sociales, gremios profesionales, cámaras de la producción, sindicatos y similares, que cobren a sus miembros cánones, alcúotas o cuotas que no excedan de 1.500 dólares en el año. Los servicios que se presten a cambio de cánones, alcúotas, cuotas o similares superiores a 1.500 dólares en el año estarán gravados con IVA tarifa 12%.”

Art. 118.- En el primer inciso del Art. 57, sustitúyase la frase: “Las personas naturales y jurídicas exportadoras que hayan pagado el IVA en la adquisición de bienes que exporten,” por la siguiente: ““Las personas naturales y sociedades exportadoras que hayan pagado y retenido el IVA en la adquisición de bienes que exporten,”

Art. 119.- En el primer inciso del Art. 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno, remplácese la palabra “suscribe” por “celebra”

Art. 120.- En el Art. 63 introdúzcanse las siguientes reformas:

1.- Al final del numeral 2 del literal b) elimínese la “y,”;

2.- Al final del numeral 3 del literal b) incorpórese “;y,”;

3.- A continuación del numeral 3 del literal b), agréguese el siguiente numeral:

“4.- Los exportadores, sean personas naturales o sociedades, por la totalidad del IVA pagado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten.”;

4.- Cámbiese el inciso siguiente al numeral 4 del literal b), por el siguiente:

“Los agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA), retendrán el impuesto en los porcentajes que, mediante resolución, establezca el Servicio de Rentas Internas. Los citados agentes declararán y pagarán el impuesto retenido mensualmente y entregarán a los establecimientos afiliados el correspondiente comprobante de retención del impuesto al valor agregado (IVA), el que le servirá como crédito tributario en las declaraciones del mes que corresponda.”; y,

5.- A continuación de este segundo inciso agréguese el siguiente inciso:

“Los agentes de retención del IVA estarán sujetos a las obligaciones y sanciones establecidas para los agentes de retención del Impuesto a la Renta.”

Art. 121.- En el numeral 1 del Art. 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, luego de la frase: “doce por ciento (12%), a la prestación de servicios gravados con tarifa doce por ciento (12%),” , agréguese la siguiente: “, a la transferencia de bienes y prestación de servicios a las instituciones del Estado y empresas públicas, definidas como tales en la Constitución Política de la República.”

Art. 122.- Remplácese el primer inciso del literal c) del numeral 2 del Art. 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el siguiente:

“c) La proporción del IVA pagado en compras de bienes o servicios susceptibles de ser utilizado mensualmente como crédito tributario se establecerá relacionando las ventas gravadas con tarifa 12%, más las Exportaciones, más las ventas a las instituciones del

Estado y empresas públicas, definidas como tales en la Constitución Política de la República, con el total de las ventas.

Art. 123.- Replácese el tercer y cuarto inciso del literal c) del numeral 2 del Art. 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno por los siguientes:

“No tienen derecho a crédito tributario por el IVA pagado, salvo en la parte en la que sean proveedores de bienes o servicios con tarifa cero a las instituciones del Estado y empresas públicas, definidas como tales en la Constitución Política de la República, en las adquisiciones locales e importaciones de bienes o utilización de servicios realizados por los sujetos pasivos que produzcan o vendan bienes o presten servicios gravados en su totalidad con tarifa cero, ni en las adquisiciones o importaciones de activos fijos de los sujetos que produzcan o vendan bienes o presten servicios gravados en su totalidad con tarifa cero.

En general, para tener derecho al crédito tributario el valor del impuesto deberá constar por separado en los respectivos comprobantes de venta por adquisiciones directas o que se hayan reembolsado, documentos de importación y comprobantes de retención.”

Art. 124.- Al final del Art. 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno agréguese el siguiente inciso:

“En el caso de que el sujeto pasivo tenga crédito tributario originado por las ventas a instituciones del Estado y empresas públicas definidas como tales en la Constitución Política de la República, que no pueda ser recuperado hasta seis meses posteriores a la declaración, podrá solicitar la devolución a la Administración Tributaria; siendo aplicable a esta devolución lo establecido en esta ley para la devolución del IVA a exportadores.”

Art. 125.- Replácese el Art. 67 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el siguiente:

“Art. 67.- Declaración del impuesto.- Los sujetos pasivos del IVA declararán el impuesto de las operaciones que realicen mensualmente dentro del mes siguiente de realizadas, salvo de aquellas por las que hayan concedido plazo de un mes o más para el pago en cuyo caso podrán presentar la declaración en el mes subsiguiente de realizadas, en la forma y plazos que se establezcan en el reglamento.

Los sujetos pasivos que exclusivamente transfieran bienes o presten servicios gravados con tarifa cero o no gravados, así como aquellos que estén sujetos a la retención total del IVA

causado, presentarán una declaración semestral de dichas transferencias, a menos que sea agente de retención de IVA.”

Art. 126.- A continuación del inciso final del Art. 69 de la Ley de Régimen Tributario Interno agréguese los siguientes:

“Los valores así obtenidos se afectarán con las retenciones practicadas al sujeto pasivo y el crédito tributario del mes anterior si lo hubiere.

Cuando por cualquier circunstancia evidente se presuma que el crédito tributario resultante no podrá ser compensado con el IVA causado dentro de los seis meses inmediatos siguientes, el sujeto pasivo podrá solicitar al Director Regional o Provincial del Servicio de Rentas Internas la devolución o la compensación del crédito tributario originado por retenciones que le hayan sido practicadas. La devolución o compensación de los saldos del IVA a favor del contribuyente no constituyen pagos indebidos y, consiguientemente, no causarán intereses.”

Art. 127.- En el segundo inciso del Art. 70, sustitúyase la frase: “, dentro de los plazos previstos en el artículo 154 del Código Tributario.”, por la frase: “, dentro de los plazos previstos en el Código Tributario, para las facilidades de pago.”

Art. 128.- En el Art. 71 de la Ley de Régimen Tributario Interno elimínese la frase: “los municipios, consejos provinciales”

Art. 129.- Sustitúyase el Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por el siguiente:

“Art. 72.- IVA pagado en actividades de exportación.- Las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el impuesto al valor agregado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, tienen derecho a que ese impuesto les sea reintegrado, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque u otro medio de pago. Se reconocerán intereses si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el IVA reclamado. El exportador deberá registrarse, previa a su solicitud de devolución, en el Servicio de Rentas Internas y éste deberá devolver lo pagado contra la presentación formal de la declaración del representante legal del sujeto

pasivo que deberá acompañar las copias certificadas de las facturas en las que conste el IVA pagado.

De detectarse falsedad en la información, el responsable será sancionado con una multa equivalente al doble del valor con el que se pretendió perjudicar al fisco. El reintegro del impuesto al valor agregado, IVA, no es aplicable a la actividad petrolera en lo referente a la extracción, transporte y comercialización de petróleo crudo, ni a ninguna otra actividad relacionada con recursos no renovables.”

Art. 130.- Sustitúyase el inciso primero del Art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por el siguiente:

“Art. 73.- Devolución de IVA.- El IVA que paguen en la adquisición local o importación de bienes o en la demanda de servicios la Junta de Beneficencia de Guayaquil, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Fe y Alegría, Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer -SOLCA-, Cruz Roja Ecuatoriana, Fundación Oswaldo Loor y las universidades y escuelas politécnicas será reintegrado sin intereses en un tiempo no mayor a treinta (30) días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque o transferencia bancaria. Se reconocerán intereses si vencido el término antes indicado no se hubiera emitido la resolución de devolución del IVA reclamado. El Servicio de Rentas Internas deberá devolver el IVA pagado contra la presentación formal de la declaración del representante legal.”

Art. 131.- Al final del Art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno inclúyase el siguiente inciso:

“La Administración Tributaria una vez resuelta la devolución del IVA verificando la información reportada en los anexos de declaración del solicitante, se reserva el derecho de verificar que el monto devuelto sea el correcto, de detectarse una diferencia a favor del fisco, se procederá a compensar automáticamente contra futuras devoluciones de IVA que el contribuyente solicitare.”

Art. 132.- A continuación del Art. 74 de la Ley de Régimen Tributario Interno agréguese el siguiente :

“Art. (...) La Administración Tributaria ejercerá su facultad determinadota sobre el IVA cuando corresponda, se conformidad con el Código Tributario y demás normas pertinentes.”

### Capítulo 3

#### REFORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES

Art. 133.- Replácese el Art. 75 de la Ley de Régimen Tributario por el siguiente:

“Art. 75.- Objeto del impuesto.- Establécese el impuesto a los consumos especiales ICE, el mismo que se aplicará al consumo y adquisición de: cigarrillos, cervezas, bebidas gaseosas, productos alcohólicos y en general al consumo y adquisición de los bienes y servicios de procedencia nacional o importados, detallados en el artículo 82 de esta Ley..”

Art. 134.- Replácese el Art. 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el siguiente:

“Art. 76.- Base imponible.- La base imponible de los productos sujetos al ICE, de producción nacional o bienes importados, se determinará con base en el precio de venta al público sugerido por el fabricante o importador, menos el IVA y el ICE o con base en los precios referenciales que mediante Resolución establezca anualmente el Director General del Servicio de Rentas Internas. A esta base imponible se aplicarán las tarifas ad-valorem que se establecen en esta Ley. Al 31 de diciembre de cada año o cada vez que se introduzca una modificación al precio, los fabricantes o importadores notificarán al Servicio de Rentas Internas la nueva base imponible y los precios de venta al público sugeridos para los productos elaborados o importados por ellos.

La base imponible obtenida mediante el cálculo del precio de venta al público sugerido por los fabricantes o importadores de los bienes gravados con ICE, no será inferior al resultado de incrementar al precio ex-fábrica o ex-aduana, según corresponda, un 25% de margen mínimo presuntivo de comercialización. Si se comercializan los productos con márgenes superiores al mínimo presuntivo antes señalado, se deberá aplicar el margen mayor para determinar la base imponible con el ICE. La liquidación y pago del ICE aplicando el margen mínimo presuntivo, cuando de hecho se comercialicen los respectivos productos con márgenes mayores, se considerará un acto de defraudación tributaria.

Se entenderá como precio ex-fábrica al aplicado por las empresas productoras de bienes gravados con ICE en la primera etapa de comercialización de los mismos. Este precio se verá reflejado en las facturas de venta de los productores y se entenderán incluidos todos los costos de producción, los gastos de venta, administrativos, financieros y cualquier otro

costo o gasto no especificado que constituya parte de los costos y gastos totales, suma a la cual se deberá agregar la utilidad marginada de la empresa

El precio ex-aduana es aquel que se obtiene de la suma de las tasas arancelarias, fondos y tasas extraordinarias recaudadas por la Corporación Aduanera Ecuatoriana al momento de desaduanizar los productos importados, al valor CIF de los bienes. El precio de venta al público es el que el consumidor final pague por la adquisición al detal en el mercado, de cualquiera de los bienes gravados con este impuesto. Los precios de venta al público serán sugeridos por los fabricantes o importadores de los bienes gravados con el impuesto, y de manera obligatoria se deberá colocar en las etiquetas. En el caso de los productos que no posean etiquetas como vehículos, los precios de venta al público sugeridos serán exhibidos en un lugar visible de los sitios de venta de dichos productos.

Para los productos alcohólicos de elaboración nacional excepto la cerveza, la base imponible por unidad de expendio y únicamente para el cálculo del ICE, constituirá el “valor unitario referencial”, que se determinará multiplicando el valor referencial en dólares de los Estados Unidos de América por litro de alcohol absoluto que corresponda a la categoría del producto, establecido mediante Resolución de carácter general emitida por el Director General del Servicio de Rentas Internas, por el volumen real expresado en litros y multiplicado por el grado alcohólico expresado en la escala Gay Lussac, que conste en el registro sanitario otorgado al producto, dividido para cien.

El valor referencial por categoría de producto se ajustará anual y acumulativamente en función de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor Urbano (IPCU) para el subgrupo de bebidas alcohólicas, a noviembre de cada año, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, INEC. Los nuevos valores serán publicados por el Servicio de Rentas Internas en el mes de diciembre y regirán desde el primero de enero del año siguiente.

El ICE no incluye el impuesto al valor agregado y será pagado respecto de los productos mencionados en el artículo precedente, por el fabricante o importador en una sola etapa.

La base imponible sobre la que se calculará y cobrará el impuesto en el caso de servicios gravados, será el valor con el que se facture, por los servicios prestados al usuario final excluyendo los valores correspondientes al IVA y al ICE.

La base imponible sobre la que se calculará y cobrará el impuesto por los servicios de casinos, salas de juego (bingo-mecánicos) y otros juegos de azar, corresponderá al valor de las fichas u otros medios utilizados para las apuestas.”

Art. 135.- En el Art. 77, sustitúyase el primer inciso por el siguiente:

“Estarán exentos del impuesto a los consumos especiales los productos destinados a la exportación.”

Art. 136.- Remplácese el Art. 78 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el siguiente:

“Art. 78.- Hecho generador.- El hecho generador en el caso de consumos de bienes de producción nacional será la transferencia, a título oneroso o gratuito, efectuada por el fabricante y la prestación del servicio dentro del período respectivo. En el caso del consumo de mercancías importadas, el hecho generador será su desaduanización.”

Art. 137.- En el Art. 80 de la Ley de Régimen Tributario Interno, al final del numeral 2, remplácese el punto (.) por: “; y,” y a continuación agréguese el siguiente numeral:

“3. Quienes presten servicios gravados.”

Art. 138.- El Art. 81 de la Ley de Régimen Tributario dirá:

“Art. 81.- Facturación del impuesto.- Los productores nacionales de bienes gravados por el ICE, y quienes presten servicios gravados tendrán la obligación de hacer constar en las facturas de venta, por separado, el valor total de las ventas y el impuesto a los consumos especiales.

En el caso de productos importados el ICE se hará constar en la declaración de importación.”

Art. 139.- Sustitúyase el Art. 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el siguiente:

“Art. 82.- Están gravados con el impuesto a los consumos especiales los siguientes bienes y servicios:

GRUPO I TARIFA

1. Cigarrillos, productos del tabaco y sucedáneos del tabaco (abarcan los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, inhalados, mascados o utilizados como rapé). 200 %
2. Cerveza, 30 %
3. Bebidas gaseosas 20 %
4. Bebidas alcohólicas distintas a la cerveza 50 %
5. Perfumes y aguas de tocador, joyería y sus manufacturas, armas deportivas y videojuegos 35 %
6. Armas de Fuego 300 %
7. Focos Incandescentes 100 %

En caso de los cigarrillos rubios nacionales o importados de ninguna manera podrá pagarse, por concepto de ICE, un monto en dólares inferior al que pague por este tributo la marca de cigarrillos rubios de mayor venta en el mercado nacional.

Semestralmente, el Servicio de Rentas Internas determinará sobre la base de la información presentada por los importadores y productores nacionales de cigarrillos, la marca de cigarrillos rubios de mayor venta en el mercado nacional y el monto del impuesto que corresponda por la misma. Además, se establece un precio mínimo que será igual a la marca de cigarrillos rubios de mayor venta en mercado nacional.

#### GRUPO II TARIFA

1. Vehículos motorizados de transporte terrestre de hasta 3.5 toneladas de carga, conforme el siguiente detalle:
  - Camionetas cuyo precio de venta al público sea de hasta USD 30.000 5%
  - Vehículos motorizados cuyo precio de venta al público sea de hasta USD 20.000 5%
  - Vehículos motorizados, excepto camionetas, cuyo precio de venta al público sea superior a USD 20.000 y de hasta USD 30.000 15%

- Vehículos motorizados, cuyo precio de venta al público sea superior a USD 30.000 y de hasta USD 40.000 25%

- Vehículos motorizados, cuyo precio de venta al público sea superior a USD 40.000 35%

2. Aviones, avionetas y helicópteros excepto aquellas destinadas al transporte comercial de pasajeros, carga y servicios, motos acuáticas, tricars, cuadrones, yates y barcos de recreo 15%

### GRUPO III TARIFA

1. Servicios de transmisión de imágenes y sonidos por cable o por satélite, tales como la televisión codificada 15%

2. Servicios de casinos, salas de juego (bingo - mecánicos) y otros juegos de azar 35%

Para efectos de este numeral el Impuesto se aplicará sobre la diferencia resultante entre el ingreso total percibido en un mes por los juegos y apuestas, y el total de premios concedidos en dicho mes.

### GRUPO IV TARIFA

1. Las cuotas, membresías, afiliaciones, acciones y similares que cobren a sus miembros y usuarios los Clubes Sociales, para prestar sus servicios, cuyo monto en su conjunto supere los US \$ 1.500 anuales 35%

2. Servicios de educación prestados por centros educativos de lujo entendiéndose por estos aquellos que, en el nivel primario y secundario en lo que sobrepasen el precio en el año de una fracción no gravada con impuesto a la renta para personas naturales. El precio por servicio de educación se constituye por todos los pagos que por cualquier concepto se hagan a la entidad educativa tales como: matrícula, pensión, bonos, colegiaturas y derechos 10%”

Art. 140.- Reemplácese el Art. 89 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por el siguiente:

“Art. 89.- Destino del impuesto.- El producto del impuesto a los consumos especiales se depositará en la respectiva cuenta del Servicio de Rentas Internas que, para el efecto, se abrirá en el Banco Central del Ecuador. Luego de efectuados los respectivos registros

contables, los valores pertinentes serán transferidos, en el plazo máximo de 24 horas a la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional.”

Art. 141.- A continuación del Art. 89 de la Ley de Régimen Tributario Interno agréguese el siguiente:

“Art. (...)La Administración Tributaria ejercerá su facultad determinadora sobre el ICE cuando corresponda, de conformidad con el Código Tributario y demás normas pertinentes.”

Art. 142.- Elimínese el segundo inciso del Art. 90 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

#### **Capítulo 4**

#### **SOBRE EL RÉGIMEN IMPOSITIVO SIMPLIFICADO**

Art. 143.- A continuación del Art. 97 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el innumerado agregado por el artículo anterior, agréguese el siguiente Título, y los siguientes artículos:

“Título....

#### **RÉGIMEN IMPOSITIVO SIMPLIFICADO**

Art. 97.1- Establécese el Régimen Simplificado (RS) que comprende las declaraciones de los Impuestos a la Renta y al Valor Agregado, para los contribuyentes que se encuentren en las condiciones previstas en este título y opten por éste voluntariamente.

Art. 97.2.- Contribuyente sujeto al Régimen Simplificado.- Para efectos de esta Ley, pueden sujetarse al Régimen Simplificado los siguientes contribuyentes:

**a) Las personas naturales que desarrollen actividades de producción, comercialización y transferencia de bienes o prestación de servicios a consumidores finales, siempre que los ingresos brutos obtenidos durante los últimos doce meses anteriores al de su inscripción, no superen los sesenta mil dólares de Estados Unidos de América (USD \$ 60.000) y que para el desarrollo de su actividad económica no necesiten contratar a más de 10 empleados.**

b) Las personas naturales que perciban ingresos en relación de dependencia, que además desarrollen actividades económicas en forma independiente, siempre y cuando el monto de sus ingresos obtenidos en relación de dependencia no superen la fracción básica del Impuesto a la Renta gravada con tarifa cero por ciento (0%), contemplada en el Art. 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno Codificada y que sumados a los ingresos brutos generados por la actividad económica, no superen los sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 60.000) **y que para el desarrollo de su actividad económica no necesiten contratar a más de 10 empleados.**

c) Las personas naturales que inicien actividades económicas y cuyos ingresos brutos anuales presuntos se encuentren dentro de los límites máximos señalados en este artículo.

Art. 97.3.- Exclusiones.- No podrán acogerse al Régimen Simplificado (RS) las personas naturales que hayan sido agentes de retención de impuestos en los últimos tres años o que desarrollen las siguientes actividades:

- 1) De agenciamiento de Bolsa;
- 2) De propaganda y publicidad;
- 3) De almacenamiento o depósito de productos de terceros;
- 4) De organización de espectáculos públicos;
- 5) Del libre ejercicio profesional que requiera título terminal universitario;
- 6) De agentes de aduana;
- 7) De producción de bienes o prestación de servicios gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales;
- 8) De personas naturales que obtengan ingresos en relación de dependencia, salvo lo dispuesto en esta Ley;
- 9) De comercialización y distribución de combustibles;
- 10) De impresión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios realizadas por establecimientos gráficos autorizados por el SRI;

11) De casinos, bingos y salas de juego; y,

12) De corretaje de bienes raíces

Art. 97.4.- Inscripción, Renuncia y Cese de Actividades.- Los contribuyentes que reúnan las condiciones para sujetarse a éste régimen, podrán inscribirse voluntariamente en el Régimen Impositivo Simplificado y, por tanto, acogerse a las disposiciones pertinentes a este régimen, para lo cual el Servicio de Rentas Internas implantará los sistemas necesarios para la verificación y control de la información proporcionada por el solicitante. El Servicio de Rentas Internas rechazará la inscripción, cuando no se cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley.

La Administración Tributaria, de oficio, podrá inscribir a los contribuyentes que reúnan las condiciones para sujetarse a este Régimen y que no consten inscritos en el Registro Único de Contribuyentes.

Los contribuyentes, a partir del primer día del mes siguiente al de su inscripción en el Régimen Impositivo Simplificado, estarán sujetos a este Régimen y al cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

Mediante renuncia expresa, el contribuyente inscrito podrá separarse del Régimen Impositivo Simplificado, lo cual surtirá efecto a partir del primer día del mes siguiente. En caso de que el contribuyente cese sus actividades económicas, deberá dar de baja los comprobantes de venta no utilizados y suspender temporalmente el Registro Único de Contribuyentes.

La cancelación o suspensión del Registro Único de Contribuyentes por terminación de actividades económicas, conlleva la terminación de la sujeción al Régimen Impositivo Simplificado.

Los agentes económicos que no se adhieran o no sean aceptados a este Régimen, cumplirán con sus obligaciones tributarias y demás deberes formales, conforme lo establece el Código Tributario, la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normativa aplicable.

Art. 97.5.- Categorización o Re categorización.- Los contribuyentes del Régimen Impositivo Simplificado, al momento de su inscripción, solicitarán su ubicación en la categoría que le corresponda, según:

- a) Su actividad económica;
- b) Los ingresos brutos obtenidos en los últimos doce meses anteriores a la fecha de la inscripción;
- c) Los límites máximos establecidos para cada actividad y categoría de ingresos;
- d) Para las personas naturales que trabajan en relación de dependencia y que, además, realizan otra actividad económica, sus ingresos brutos comprenderán la suma de los valores obtenidos en estas dos fuentes de ingresos;
- e) Las personas naturales que inicien actividades económicas, se ubicarán en la categoría que les corresponda, según la actividad económica, los límites máximos establecidos para cada actividad y categoría de ingresos, y los ingresos brutos que presuman obtener en los próximos doce meses.

Si al final del ejercicio impositivo, el contribuyente registra variaciones sensibles frente a los límites establecidos para la categoría en la que se hubiere registrado, previa solicitud del contribuyente y Resolución del Servicio de Rentas Internas, se reubicará al contribuyente en la categoría correspondiente.

La Administración Tributaria, previa Resolución, excluirá del Régimen Impositivo Simplificado a aquellos contribuyentes cuyos montos superen los sesenta mil dólares anuales (60.000 USD), sin perjuicio de que el contribuyente, una vez superados dichos montos comunique su renuncia expresa al Régimen Impositivo Simplificado.

Art. 97.6.- Categorías.- De acuerdo con los ingresos brutos anuales, los límites máximos establecidos para cada actividad y categoría de ingresos y la actividad del contribuyente, el Sistema Simplificado contempla siete (7) categorías de pago, conforme a las siguientes tablas:

Las tablas precedentes serán actualizadas cada tres años por el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general que se publicará en el Registro Oficial, de acuerdo a la variación anual acumulada de los tres años del Índice de Precios al Consumidor en el Área urbana (IPCU), editado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) al mes de noviembre del último año, siempre y cuando dicha variación

supere el 5%. Los valores resultantes se redondearán y regirán a partir del 1 de enero del siguiente año.

Los contribuyentes incorporados en el Régimen Impositivo Simplificado podrán solicitar a la Administración tributaria una deducción del 5% de la cuota correspondiente a su categoría, por cada nuevo trabajador bajo contrato vigente, que se encuentre debidamente afiliado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y al día en sus pagos. El SRI autorizará luego de la correspondiente revisión, la deducción correspondiente, cuyo valor acumulado no podrá superar el 50% del total de la cuota mensual.

El contribuyente cumplirá con el pago de las cuotas en forma mensual, a partir del mes siguiente al de su inscripción en el Régimen Simplificado y hasta el mes en que se produzca la renuncia, exclusión o cancelación. Los contribuyentes inscritos podrán cancelar sus cuotas por adelantado durante el ejercicio impositivo. Las suspensiones temporales de la actividad económica por cualquier causa no eximen el cumplimiento de las obligaciones por los períodos que correspondan.

En aquellos casos en que la fecha de inscripción al Régimen Simplificado por parte de contribuyentes ya registrados en el RUC no coincida con el mes de enero de cada año, el contribuyente deberá cumplir con sus obligaciones tributarias conforme lo dispuesto en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En aquellos casos en que la fecha de renuncia o exclusión al Régimen Simplificado de contribuyentes ya acogidos a este sistema no coincida con el mes de diciembre de cada año, el contribuyente deberá cumplir con el pago anticipado de sus obligaciones tributarias por aquellos meses subsiguientes a la renuncia o exclusión del Régimen Impositivo Simplificado hasta el término del periodo fiscal.

La suspensión temporal del RUC solicitada por el contribuyente acogido al sistema, no podrá aprobarse por un plazo inferior a tres meses o superior a un año y suspende por igual plazo la obligación de pago de las cuotas correspondientes.

Art. 97.7.- Crédito Tributario.- El IVA pagado por los contribuyentes del Régimen Simplificado en sus compras no les genera en caso alguno crédito tributario.

El crédito tributario generado como contribuyentes del régimen general no podrá ser utilizado luego de su inclusión al Régimen Impositivo Simplificado. El IVA pagado mientras

se encuentre dentro del Régimen Impositivo Simplificado, no será utilizado como crédito tributario luego de la renuncia o exclusión de este Régimen.

Art. 97.8.- Retención de Impuestos.- Los contribuyentes inscritos en el Régimen Impositivo Simplificado, no pagarán anticipo de impuesto a la Renta y en sus ventas o prestaciones de servicios, no serán objeto de retenciones en la fuente por Impuesto a la Renta ni por el Impuesto al Valor Agregado IVA.

Art. 97.9.- Comprobantes de venta.- Los contribuyentes inscritos en el Régimen Impositivo Simplificado, que cumplan con sus obligaciones tributarias serán autorizados por el SRI únicamente para emitir notas o boletas de venta; o, tiquetes de máquina registradora, sin que en ellos se desglose el IVA y en los que deberá consignar obligatoriamente y de manera preimpresa la leyenda: “Contribuyente sujeto a Régimen Impositivo Simplificado”.

Los contribuyentes que se inscriban en el Régimen Impositivo Simplificado deberán dar de baja los comprobantes de venta autorizados antes de su adhesión al régimen, que no hubieren sido utilizados. Cuando el contribuyente renuncie o sea excluido del Régimen Impositivo Simplificado, no podrá emitir los comprobantes de venta que no hayan sido utilizados.

Los comprobantes de venta emitidos por contribuyentes inscritos en el RS no darán derecho a crédito tributario de IVA a sus adquirentes o usuarios.

Los contribuyentes inscritos en este régimen solicitarán facturas por sus adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios. Si las adquisiciones o contrataciones de servicios fueran efectuadas a otros contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo Simplificado, solicitarán que se les identifique en la respectiva nota o boleta de venta haciendo constar su nombre y su número de registro.

Los contribuyentes inscritos en el Régimen Impositivo Simplificado mantendrán en sus establecimientos los documentos que sustenten sus adquisiciones.

Los comprobantes de las compras y ventas que realicen deberán ser archivados por los contribuyentes en la forma y en condiciones que establezca el Servicio de Rentas Internas.

Art. 97. 10.- Presentación de Declaraciones y Registro.- Los contribuyentes que reúnan las condiciones previstas en la presente Ley deberán inscribirse en el Registro Único de

Contribuyentes (RUC), no estarán obligados a llevar contabilidad y no presentarán declaraciones de Impuesto a la Renta, ni del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Art. 97.11.- Recategorización de oficio.- El Servicio de Rentas Internas modificará de oficio, previa Resolución, la ubicación de los sujetos pasivos del Régimen Simplificado, cuando se establezca que:

1. Sus ingresos brutos acumulados o sus adquisiciones de bienes o servicios en el ejercicio impositivo anterior exceden del límite superior de la categoría en la que esté ubicado.
2. El valor de depósitos o inversiones, de las adquisiciones de mercaderías o insumos para la comercialización o producción de bienes o servicios, de bienes muebles o inmuebles, haga presumir que el nivel de ingresos del contribuyente no corresponde con el de la categoría en la que se encuentra ubicado.
3. La actividad económica ejercida por el contribuyente, sea diferente con la actividad declarada en el Registro Único de Contribuyentes.

Esta recategorización será notificada al contribuyente, quien deberá justificar objetivamente ante la Administración sus operaciones en un plazo máximo de 20 días o pagar la cuota correspondiente a la nueva categoría, a partir del mes siguiente de la fecha de notificación.

Art. 97.12.- Exclusión.- El Servicio de Rentas Internas excluirá de este Régimen a los contribuyentes, cuando:

- 1) Sus ingresos brutos, acumulados en el ejercicio impositivo anterior, superen los sesenta mil (US\$ 60.000) dólares;
- 2) Sus adquisiciones durante el ejercicio impositivo anterior exceda de sesenta mil (US\$ 60.000) dólares. Lo dispuesto en el presente numeral no será aplicable a los contribuyentes que inician actividades, durante el primer año de operaciones;
- 3) Desarrollen alguna de las actividades económicas por las que no puedan acogerse al Régimen Simplificado;
- 4) Se encuentren en mora de pago de seis o más cuotas; y,
- 5) Por muerte o inactividad del contribuyente.

La recategorización o exclusión efectuada por parte del Servicio de Rentas Internas deberá ser notificada al contribuyente y se aplicará con independencia de las sanciones a las que hubiere lugar. Las impugnaciones que los contribuyentes inscritos realicen, en ejercicio de sus derechos, no tendrán efecto suspensivo.

Mediante la exclusión, el contribuyente será separado del Régimen Impositivo Simplificado, lo cual surtirá efecto a partir del primer día del mes siguiente.

Art. 97.13.- Auditoria.- La verificación de las operaciones de los contribuyentes inscritos en el Régimen Impositivo Simplificado, procederá conforme las disposiciones del Código Tributario y demás normas pertinentes.

Art. 97.14.- Sanciones.- La inobservancia a los preceptos establecidos en éste título, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Código Tributario y en la Disposición General Séptima de la Ley No. 99-24 para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 181 del 30 de abril de 1999 y demás sanciones aplicables.

Son causales adicionales de clausura de un establecimiento por un plazo de siete días, aplicables a los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo Simplificado, las siguientes:

1) No actualizar el RUC respecto de sus establecimientos y la actividad económica ejercida. La clausura se mantendrá luego de los siete días, hasta que el infractor haya cumplido con la obligación de actualizar su registro, sin perjuicio de la aplicación de la multa que corresponda.

2) Encontrarse retrasados en el pago de tres o más cuotas. La clausura se mantendrá luego de los siete días, hasta que el infractor haya cumplido con el pago de las cuotas correspondientes.

3) Registrarse en una categoría inferior a la que le corresponda, omitir su recategorización o su renuncia del Régimen. La clausura se mantendrá luego de los siete días, hasta que el infractor haya cumplido con su recategorización o renuncia de ser el caso.

4) No mantener los comprobantes que sustenten sus operaciones de ventas y compras aplicadas a la actividad, en las condiciones que establezca el Servicio de Rentas Internas.

La imposibilidad de ejecutarse la sanción de clausura no obsta la aplicación de la sanción pecuniaria que corresponda.

Para la aplicación de la sanción de clausura, se seguirá el procedimiento establecido en el literal b) de la Disposición General Séptima de la Ley N° 99-24 publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 181 del 30 de abril de 1999.

Art. 97.15.- Normativa.- El Servicio de Rentas Internas establecerá la forma, plazos y lugares para la inscripción, pago, categorización, recategorización y renuncia del presente Régimen.

## **Capítulo 5**

### **SOBRE LAS DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y FINAL DE LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO**

Art. 144.- En el Art. 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno introdúzcanse las siguientes reformas:

1) Sustitúyase el inciso tercero por el siguiente:

“Cuando en la declaración no se determine impuesto al Valor Agregado o Impuesto a la renta a cargo del sujeto pasivo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso será equivalente al 0.1% de las ventas o de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período al cual se refiere la declaración, sin exceder el 5% de dichas ventas o ingresos. Estas sanciones serán determinadas, liquidadas y pagadas por el declarante, sin necesidad de resolución administrativa previa.”

2) Agréguese un inciso final con el siguiente texto:

“Para el cómputo de esta multa no se tomarán en cuenta limitaciones establecidas en otras normas.”

Art. 145.- En el segundo inciso del Art. 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno, cámbiese la palabra “fiscalización” por “determinación”

Art. 146.- Al final del Art. 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno agréguese el siguiente inciso:

“En el caso de errores en las declaraciones cuya solución no modifique el impuesto a pagar o implique diferencias a favor del contribuyente, siempre que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por la administración éste podrá enmendar los errores, presentando una declaración sustitutiva, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración. Cuando la enmienda se origine en procesos de control de la propia administración tributaria y si así ésta lo requiere, la declaración sustitutiva se podrá efectuar hasta dentro de los tres años siguientes a la presentación de la declaración.”

Art. 147.- El Art. 103 reemplácese por el siguiente:

“Art. 103.- Emisión de Comprobantes de Venta.- Los sujetos pasivos de los impuestos al valor agregado y a los consumos especiales, obligatoriamente tienen que emitir comprobantes de venta por todas las operaciones mercantiles que realicen. Dichos documentos deben contener las especificaciones que se señalen en el reglamento.

El contribuyente deberá consultar, en los medios que ponga a su disposición el Servicio de Rentas Internas, la validez de los mencionados comprobantes, sin que se pueda argumentar el desconocimiento del sistema de consulta para pretender aplicar crédito tributario o sustentar costos y gastos con documentos falsos o no autorizados.

Sobre operaciones de más de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América USD \$ 5.000,00, gravadas con los impuestos a los que se refiere esta Ley se establece la obligatoriedad de utilizar a cualquier institución del sistema financiero para realizar el pago, a través de giros, transferencias de fondos, tarjetas de crédito y débito y cheques.

Para que el costo o gasto por cada caso entendido superior a los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América sea deducible para el cálculo del Impuesto a la Renta y el crédito tributario para el Impuesto al Valor Agregado sea aplicable, se requiere la utilización de cualquiera de los medios de pago antes referidos, con cuya constancia y el comprobante de venta correspondiente a la adquisición se justificará la deducción o el crédito tributario.

Cuando los sujetos pasivos del IVA y del ICE emitan comprobantes de venta obligatoriamente deberán entrar en la contabilidad de los sujetos pasivos y contendrán todas las especificaciones que señale el reglamento.

Facúltase al Director General del Servicio de Rentas Internas implantar los sistemas que considere adecuados para incentivar a los consumidores finales a exigir la entrega de facturas por los bienes que adquieran o los servicios que les sean prestados, mediante sorteos o sistemas similares, para lo cual asignará los recursos necesarios, del presupuesto de la Administración Tributaria.

Art. 148.- En el Art. 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno sustitúyase la frase: “10 hasta 100 salarios mínimos vitales” por: “30 hasta 1.500 dólares de los Estados Unidos de América”

Art. 149.- En el Art. 107 de la Ley de Régimen Tributario Interno sustitúyase la frase: “de conformidad con lo previsto en los artículos 158 y siguientes del Código Tributario” por la frase: “de conformidad con lo previsto en el Código Tributario”.

Art. 150.- A continuación del Art. 107 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agréguese los siguientes artículos:

“Art.107A.- Diferencias de Declaraciones y pagos.- El Servicio de Rentas Internas notificará a los contribuyentes sobre las diferencias que se haya detectado en las declaraciones del propio contribuyente, por las que se detecte que existen diferencias a favor del fisco y los conminará para que presenten las respectivas declaraciones sustitutivas y cancelen las diferencias, disminuyan el crédito tributario o las pérdidas, en un plazo no mayor a veinte días contados desde el día siguiente de la fecha de la notificación.

Art. 107 B.- Orden de cobro o Aplicación de Diferencias.- Si dentro del plazo señalado en el artículo anterior, el contribuyente no hubiere presentado la declaración sustitutiva, el Servicio de Rentas Internas procederá a emitir la correspondiente "Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración" o “Resolución de Aplicación de Diferencias” y dispondrá su notificación y cobro inmediato, incluso por la vía coactiva o la afección que corresponda a las declaraciones siguientes, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar, si se tratare de impuestos percibidos o retenidos.

Art. 107 C.- Cruce de información.- Si al confrontar la información de las declaraciones del contribuyente con otras informaciones proporcionadas por el propio contribuyente o por terceros, el Servicio de Rentas Internas detectare la omisión de ingresos, exceso de deducciones o deducciones no permitidas por la ley o cualquier otra circunstancia que

implique diferencias a favor del Fisco, comunicará al contribuyente conminándole a que presente la correspondiente declaración sustitutiva, en el plazo no mayor a veinte días. Si dentro de tal plazo el contribuyente no hubiere presentado la declaración sustitutiva, el Servicio de Rentas Internas procederá a emitir la correspondiente "Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración" o "Resolución de Aplicación de Diferencias" y dispondrá su notificación y cobro inmediato, incluso por la vía coactiva o la afección que corresponda a las declaraciones siguientes, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar, si se tratare de impuestos percibidos o retenidos."

Art. 151.- En el Art. 109 de la Ley de Régimen Tributario Interno sustitúyase la frase: "casos contemplados en el artículo 381 del Código Tributario" por la frase:

"casos contemplados en el Código Tributario".

Art. 152.- Elimínese el Art. 116 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 153.- En el Art 117 de la Ley de Régimen Tributario Interno elimínese la frase: "El aguardiente obtenido de la destilación directa del jugo de caña deberá ser utilizado únicamente como materia prima para la obtención de alcoholes."

Art. 154.- Suprímase la Disposición Transitoria Novena

Art. 155.- En la Disposición Final Única, luego de la frase: "Las disposiciones de esta Ley" añádase la siguiente: "que tiene la jerarquía de Orgánica,"

## **Título Tercero**

### **REFORMAS DE OTROS CUERPOS LEGALES**

#### **REFORMAS AL CAPITULO I "IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD DE LOS**

#### **VEHÍCULOS MOTORIZADOS" DE LA LEY 2001-41 publicada en el Suplemento**

#### **del Registro Oficial No. 325, 14 de mayo del 2001**

Art. 156.- Sustitúyase el artículo 5 de la Ley 2001-41 por el siguiente:

"Art. 5.- Tarifa.- Sobre la base imponible se aplicará la tarifa contenida en la siguiente tabla:

BASE IMPONIBLE		TARIFA	
DESDE	HASTA	SOBRE LA FRACCION BASICA US \$	SOBRE LA FRACCION EXCEDENTE (PORCENTAJE)
0	4,000	0	0.5
4,001	8,000	20	1.0
8,001	12,000	60	2.0
12,001	16,000	140	3.0
16,001	20,000	260	4.0
20,001	24,000	420	5.0
24,001	EN ADELANTE	620	6.0

Este impuesto será el único exigible para la obtención de la matrícula anual de vehículos, además de los valores de las tasas que corresponden a la Policía Nacional o a la Comisión de Tránsito del Guayas, según el caso, y los correspondientes a multas impuestas por infracciones de tránsito.”

#### **Título Cuarto**

### **CREACION DE IMPUESTOS REGULADORES**

#### **CAPITULO I**

#### **Creación del Impuesto a la Salida de Divisas**

Art. 157.- Creación del Impuesto a la Salida de Divisas.- Créase el impuesto a la Salida de Divisas (ISD) sobre el valor de todas las operaciones y transacciones monetarias que se realicen al exterior, con o sin intervención de las instituciones que integran el sistema financiero.

Art. 158.- Hecho generador.- El hecho generador de este impuesto lo constituye la transferencia o traslado de divisas al exterior en efectivo o a través de el giro de cheques, transferencias, envíos, retiros o pagos de cualquier naturaleza realizados con o sin la intermediación de instituciones del sistema financiero.

Cuando el hecho generador se produzca con intervención de las instituciones del sistema financiero, será constitutivo del mismo el débito a cualesquiera de las cuentas de las instituciones financieras nacionales e internacionales domiciliadas en el Ecuador que tenga

por objeto transferir los recursos financieros hacia el exterior, inclusive las operaciones bancarias por concepto de cartas de crédito.

Todo banco extranjero que opere en el Ecuador, mensualmente deberá declarar que han pagado el Impuesto quienes hayan efectuado remesas de dinero, aun cuando sea bajo un sistema de courier o sistema expreso, en sobre cerrado, de que tenga conocimiento la institución financiera. Todos los couriers autorizados para operar en el Ecuador, antes de tramitar cualquier envío al exterior, deberán recabar del ordenante una declaración en formulario, del que sea destinatario el Servicio de Rentas Internas , expresando que en el sobre o paquete no van incluidos cheques o dinero al exterior.

Las empresas Emisoras de Tarjetas de Crédito al efectuar los pagos o transferencias monetarias al exterior por los consumos realizados por sus tarjetahabientes, realizarán el pago del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) y llevarán obligatoriamente en su contabilidad un auxiliar con el detalle completo de los montos percibidos por concepto de este impuesto.

Quienes efectúen traslados, remesas o envíos de divisas en dinero en efectivo, sin la intermediación de las Instituciones del Sistema Financiero, por medio de las fronteras terrestres, aéreas o marítimas, que sean iguales o superiores a los USD 2.000 (dos mil dólares de Estados Unidos de América) declararán, liquidarán y cancelarán el Impuesto a la Salida de Divisas, en los Distritos Aduaneros pertinentes. De no efectuarse la declaración, liquidación y pago o de hacerla de forma parcial, o de detectarse falsedad en la información, se le impondrá una multa equivalente al 200% del monto del impuesto con el que se pretendió perjudicar al fisco.

Art. 159.- Sujeto Activo.- El sujeto activo de este impuesto es el Estado ecuatoriano que lo administrará a través del Servicio de Rentas Internas.

Art. 160.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos del Impuesto a la Salida de Divisas las personas naturales, sucesiones indivisas y las sociedades privadas, en los términos de la Ley de Régimen Tributario Interno, nacionales o extranjeras, que transfieran o envíen dinero al exterior en efectivo o a través del giro de cheques, transferencias, envíos, retiros o pagos de cualquier naturaleza realizados con o sin la intermediación de instituciones del sistema financiero.

Las entidades que integran el Sistema Financiero Nacional se constituyen obligatoriamente en agentes de retención de este impuesto por las transferencias que realicen por disposición de sus clientes.

Art. 161.- Exenciones.-Para fines de la determinación y liquidación del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) están exoneradas exclusivamente las siguientes transacciones:

- a. Los pagos por concepto de Importaciones.
- b. La repatriación de utilidades obtenidas por sucursales o filiales de empresas extranjeras domiciliadas en el Ecuador siempre que el destino inmediato no sean paraísos fiscales, de conformidad a lo que se señale el Servicio de Rentas Internas en la Resolución que emita y publique para este efecto.
- c. Los pagos de capital e intereses por concepto de créditos externos que estén debidamente registrados en el Banco Central del Ecuador, siempre que el destino inmediato no sean paraísos fiscales, de conformidad a lo que señale el Servicio de Rentas Internas en la Resolución que emita y publique para este efecto.
- d. Pagos por concepto de primas de compañías de reaseguros.

Art. 162.- Base Imponible.- La base imponible del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) es el monto del traslado de divisas, de la acreditación o depósito, o el monto del cheque, transferencia o giro al exterior.

Art. 163.- Declaración y Pago del Impuesto.- Los sujetos pasivos del Impuesto a la Salida de Divisas declararan y pagaran el impuesto de la manera siguiente:

- a) En los casos en que la salida de capitales, como producto de transferencias hacia el exterior, fuese efectuada por personas naturales y sociedades, diferentes de instituciones financieras, el Impuesto a la Salida de Divisas será retenido por la institución financiera a través de la cual se realizó la operación.

Esta entidad acreditará los impuestos retenidos en una cuenta única de donde los recursos no podrán ser retirados sino hasta cuando deban ser transferidos a la cuenta respectiva en el Banco Central del Ecuador mensualmente, de acuerdo al calendario de pago de retenciones en la fuente establecido en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de

Régimen Tributario Interno y sus reformas. Los mismos plazos se aplicarán para la declaración del impuesto ante el Servicio de Rentas Internas.

En el caso de no darse la transferencia deliberada del impuesto retenido según lo establecido, este hecho será considerado como defraudación tributaria al fisco por parte de la institución financiera implicada, recayendo sobre el representante legal las sanciones civiles y penales pertinentes, según lo establecido en la legislación ecuatoriana.

b) Los sujetos pasivos que no utilicen el sistema financiero deberán declarar y pagar el impuesto dentro de los dos días siguientes a la operación, en cualquiera de las instituciones financieras, en la forma que se establezca en el Reglamento.

c) En el caso de que instituciones financieras nacionales o extranjeras domiciliadas en el Ecuador sean las que retiren divisas hacia el exterior, el Banco Central del Ecuador efectivizará la salida de los recursos monetarios al exterior previo al pago del impuesto y entregará al Servicio de Rentas Internas diariamente la información asociada a estas transacciones. El impuesto deberá ser acreditado dentro de los dos días hábiles siguientes por parte de la institución financiera a la cuenta de Rentas Internas de acuerdo al calendario de pago de retenciones en la fuente establecido en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

De igual manera que en el caso anterior, el no pago de este impuesto por parte de cualquier institución financiera será considerado como defraudación tributaria por parte de la institución financiera implicada según lo establecido en el literal a.

Art. 164.- Tarifa del Impuesto.- La tarifa del Impuesto a la Salida de Capitales es del 0,5%.

Art. 165.- Destino del Impuesto.- El producto de este impuesto se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas en el Banco Central de Ecuador. Una vez efectuados los respectivos registros contables, los valores correspondientes se transferirán en el plazo máximo de 24 horas a la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional, para el financiamiento del Presupuesto General del Estado.

## **CAPITULO II**

### **CREACIÓN DEL IMPUESTO A LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Art. 166.- Objeto del impuesto.- Establécese el impuesto a los ingresos extraordinarios obtenidos por las empresas que han suscrito contratos con el Estado para la exploración y explotación de recursos no renovables.

Art. 167.- Concepto de ingresos extraordinarios.- Para efectos de este impuesto se considera ingresos extraordinarios a aquellos percibidos por las empresas contratantes, generados en ventas a precios superiores a los pactados o previstos en los respectivos contratos.

Art. 168.- Sujeto activo.- El sujeto activo de este impuesto es el Estado. Lo administrará a través del Servicio de Rentas Internas.

Art. 169.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos del Impuesto a los Ingresos Extraordinarios las empresas que han suscrito contratos con el Estado para la exploración y explotación de recursos no renovables.

Art. 170.- Ejercicio impositivo.- El ejercicio impositivo es anual y comprende el lapso que va del 1o. de enero al 31 de diciembre. Cuando el ingreso extraordinario se genere en fecha posterior al 1o. de enero, el ejercicio impositivo se cerrará obligatoriamente el 31 de diciembre de cada año.

Art. 171.- Base imponible.- La base imponible está constituida por la totalidad de los ingresos extraordinarios, constituyendo estos la diferencia entre el precio de venta y el precio base establecido en el contrato, multiplicado por la cantidad de unidades vendidas, a la que hace referencia dicho precio. Cuando el precio base de los recursos no renovables no haya sido especificado en el correspondiente contrato, será establecido por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, que en ningún caso será menor al precio internacional vigente a la fecha de suscripción del contrato.

El precio base será ajustado conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos de América, publicado por el Banco Central del Ecuador.

Art. 172.- Tarifa del impuesto.- La tarifa del impuesto es del 70%.

Art. 173.- Los valores que por otras normas hayan sido pagados al Estado por concepto de ingresos extraordinarios, constituirán crédito de este impuesto.

Art. 174.- El pago de este impuesto constituye gasto deducible para la liquidación del Impuesto a la Renta, conforme lo establece la Ley de Régimen Tributario Interno.

### **CAPITULO III**

#### **CREACION DEL IMPUESTO A LAS TIERRAS IMPRODUCTIVAS RURALES**

Art. 175.- Establécese el impuesto anual sobre la propiedad o posesión de inmuebles rurales que se regirá por las disposiciones del presente título.

Art. 176.- Hecho Generador.- Se considera hecho generador de este impuesto la propiedad o posesión de tierras de superficie igual o superior a 25 hectáreas en el sector rural según la delimitación efectuada por cada municipalidad en las ordenanzas correspondientes que se encuentre ubicado dentro de un radio de cuarenta kilómetros de las cuencas hidrográficas, canales de conducción o fuentes de agua definidas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería o por la autoridad ambiental. La propiedad o posesión se entenderá conforme se determine en el Reglamento.

Para el establecimiento de la superficie de tierras gravadas con este impuesto se sumarán todos los predios del contribuyente.

Art. 177.- Sujeto Activo.- El Estado es el sujeto activo de este impuesto quien lo administrará a través del Servicio de Rentas Internas.

Art. 178.- Sujetos Pasivos.- Están obligados al pago de este tributo en calidad de contribuyentes, las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades, que sean propietarios o posesionarios de inmuebles rurales, con las salvedades previstas en la presente ley.

Art. 179.- Base del gravamen.- Para el cálculo del impuesto se considerará como base imponible el área del inmueble determinada en el catastro que para el efecto elaborará el Servicio de Rentas Internas con la información anual que le proporcionarán los Municipios del país y el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 180.- Cuantía.- Los sujetos pasivos deberán pagar el valor equivalente al uno por mil de la fracción básica no gravada del Impuesto a la Renta de personas naturales y sucesiones

indivisas prevista en la Ley de Régimen Tributario Interno, por cada hectárea o fracción de hectárea de tierra que sobrepase las 25 hectáreas.

Art. 181.- Deducible.- Este impuesto, multiplicado por cuatro, será deducible para el cálculo de la renta generada exclusivamente por la producción de la tierra y hasta por el monto del ingreso gravado percibido por esa actividad en el correspondiente ejercicio económico, aplicable al Impuesto a la Renta Global.

Art. 182.- Exoneraciones.- Están exonerados de este impuesto los propietarios o poseedores de inmuebles en los siguientes casos:

- a) Los inmuebles ubicados a más de 3.500 metros de altura sobre el nivel del mar.
- b) Los inmuebles ubicados en áreas de protección o reserva ecológica, definidos por el organismo correspondiente.
- c) Los inmuebles de las comunas, pueblos indígenas, cooperativas, uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas y demás asociaciones de campesinos y pequeños agricultores, legalmente reconocidas.
- d) Humedales y bosques naturales debidamente calificados por la autoridad ambiental.
- e) Los inmuebles de propiedad del Estado y demás entidades que conforman el sector público.
- f) Los inmuebles de propiedad de Universidades o Centros de Educación superior reconocidos por el CONESUP, excepto las particulares autofinanciadas, en la parte que destinen para investigación o educación agropecuaria.

Art. 183.- Liquidación y pago.- El Servicio de Rentas Internas determinará el Impuesto en base al catastro que elabore y los sujetos pasivos lo pagarán en las instituciones financieras autorizadas, hasta el 30 de junio de cada año, conforme el procedimiento establecido en el reglamento.

## **Título Quinto**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERA.- Todas las sociedades que gocen de exoneraciones tributarias, sean destinatarias de tributos o de cualquier forma se beneficien o participen de ellos, se encuentran sometidas al control de la Contraloría General del Estado, en los términos previstos en su Ley Orgánica y demás normas aplicables.

SEGUNDA.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas y las cofinanciadas por el Estado, los Municipios y Consejos Provinciales que venían siendo beneficiarios de la donación del Impuesto a la Renta, recibirán anualmente en compensación y con cargo al Presupuesto General del Estado un valor de hasta el equivalente a lo recibido por el último ejercicio económico, que se ajustará anualmente conforme el deflactor del Producto Interno Bruto. El Presidente de la República, mediante Decreto establecerá los parámetros y mecanismo de compensación.

TERCERA.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, las cofinanciadas por el Estado y las entidades del sector público que, por las reformas que por esta Ley de introducen, dejan de ser beneficiarias de las preasignaciones que se establecían en la Ley de Régimen Tributario Interno, recibirán en compensación, del Presupuesto General del Estado, un valor de por lo menos el equivalente a lo recibido por el último ejercicio económico, que se ajustará anualmente conforme el deflactor del Producto Interno Bruto. El Presidente de la República, mediante Decreto establecerá los parámetros y mecanismo de compensación.

## **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

PRIMERA.- Derógase el Art. 46 de la Ley 51, publicada en el Registro Oficial No. 349, de 31 de diciembre de 1993, reformado por el Art. 49 de la Ley 99-24, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 181, del 30 de abril de 1999.

SEGUNDA.- Derógase la Disposición Final Primera de la Ley 51, publicada en el Registro Oficial No. 349, de 31 de diciembre de 1993, reformada por el Art. 21 del Decreto Ley 05, publicado en el Registro Oficial 396 del 10 de marzo de 1994, por el literal b) del Art. 49 de la Ley 99-24, publicada en el Registro Oficial Suplemento 181 del 30 de abril de 1999; y por el literal b) del Art. 60 de la Ley 2001-41, publicada en el Registro Oficial Suplemento 325 de 14 de mayo de 2001.

TERCERA.- Derógase el artículo agregado al Código Penal por el artículo 50 de la Ley 51, publicada en el Registro Oficial 349 del 31 de diciembre de 1993.

CUARTA.- Se deroga la disposición final Primera de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del R.O. del 30 de abril de 1999.

QUINTA.- Se deroga La ley de deducción del impuesto a la renta a las personas naturales o jurídicas que hagan donaciones y subvenciones a la fundación malecón 2000 (Ley No. 26)

SEXTA.- Se deroga la ley que otorga, a través de donaciones voluntarias, participación en el impuesto a la renta a los municipios y consejos provinciales del país (Ley No. 2002-92)

SEPTIMA.- Se deroga la Disposición general segunda y disposición transitoria cuarta de la Ley de Reforma Tributaria 2001-41

OCTAVA.- Se deroga la Ley 2005-20, "Ley de Beneficios Tributarios para Nuevas Inversiones Productivas, Generación de Empleo y Prestación de Servicios" publicada en el Registro Oficial 148 de 18 de noviembre de 2005.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera: Las infracciones tributarias cometidas antes de la vigencia de esta Ley serán sancionadas de conformidad con las normas vigentes a la época de su cometimiento, pero su juzgamiento se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en este Código.

Segunda: El Director General del Servicio de Rentas Internas, en la administración tributaria central y los prefectos provinciales y alcaldes, en su caso, en la administración tributaria seccional y las máximas autoridades de la administración tributaria de excepción, mediante resolución, darán de baja los títulos de crédito, liquidaciones, resoluciones, actas de determinación y demás documentos contentivos de obligaciones tributarias, incluidas en ellas el tributo, intereses y multas, que sumados por cada contribuyente no superen un salario básico unificado del trabajador en general, vigente a la publicación de la presente y que se encuentren prescritos o en mora de pago por un año o más, háyase iniciado o no acción coactiva.

Tercera.- En las normas en las que en esta Ley se hace referencia a las “instituciones del Estado y empresas públicas, definidas como tales en la Constitución Política de la República” como beneficiarias de la exención del impuesto a la renta y de la tarifa cero de IVA en sus adquisiciones de bienes y servicios, se entenderá referidas a las definidas con instituciones del Estado en el Art. 118 de la Constitución Política vigente y a las empresas públicas que prestan servicios públicos, que son las mismas que percibían ingresos exentos de impuesto a la renta y tenían el derecho a la devolución del IVA.

Cuarta.- El impuesto a los Ingresos Extraordinarios establecido en la presente Ley se aplicará a los contratos que se suscriban a partir de la publicación de esta Ley.

Quinta.- En el plazo de ciento ochenta días a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Servicio de Rentas Internas establecerá los mecanismos y condiciones para el inicio de la aplicación del Régimen Tributario Simplificado.

Sexta.- El Servicio de Rentas Internas deberá emitir las Resoluciones a las que se refiere esta Ley, en el plazo de treinta días contados desde su publicación.

Séptima.- Para la elaboración del catastro referido en las normas de creación del Impuesto a las Tierras Improductivas, las entidades obligadas a entregar información para su elaboración tendrán el plazo de sesenta días contados desde que el Servicio de Rentas Internas realice el requerimiento de la información pertinente.

Octava.- Los Reglamentos necesarios para la aplicación de las reformas y nuevos tributos que se establecen en esta Ley serán dictados por el Presidente de la República en el plazo de noventa días.

Novena.- Todos aquellos juicios que se encuentren pendientes de resolución en los Tribunales Distritales de lo Fiscal, iniciados antes del 31 de diciembre de 1993 y cuya cuantía dolarizada según el Art. 11 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, no superen los US\$ 300 dólares de los Estados Unidos de América serán archivados y se eliminarán de las cuentas contables fiscales, sea que se trate de valores reclamados por el contribuyente o por cobrar a favor del fisco.

## **DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Registro Oficial y prevalecerá sobre toda norma que se le oponga.

SEGUNDA.-- A partir de la publicación de la misma en el Registro Oficial, el Código Tributario tendrá categoría de Ley Orgánica y sus disposiciones prevalecerán sobre cualquier cuerpo de Ley que tenga categoría de General, anterior o posterior, que se le oponga.